



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A R A G O N

Problemática sobre el reconocimiento de los
Grupos Rebeldes como poder Beligerante
en las Luchas Civiles

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Hugo Franco Martínez

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. Mayo de 1988

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO.

La labor encomendada por la Universidad Nacional Autónoma de México a su sector académico en lo que corresponde a la asesoría de los trabajos de investigación documental para la formulación de tesis, hasta nuestros días adolece de diversos defectos. Por lo anterior, y como motivo para la presente investigación, es oportuno destacar que la razón principal en realizar esta prologación, es el de que sirva como punto orientador a quienes como yo, tienen la encomienda de dirigir los destinos de los futuros profesionistas egresados de nuestra casa de estudios.

En virtud a las investigaciones que sobre la temática de la realización de tesis efectuada por el alumno Hugo Franco Martínez, he llegado a concluir que la metodología más acertada es aquella que nos muestra los mínimos pasos o técnicas que señala la Doctora Guillermina Baena, por lo cual, en atención a esa metodología, paso a continuación a señalar lo procedente a este trabajo.

En un primer plano, es importante señalar que el tema que fue elegido para la elaboración de esta tesis, quedó al libre albedrío del expositor, quien por razones de carácter personal y formativo, deseó investigar las cuestiones bélicas que se plantean entre aquéllos grupos que, según su propio criterio, se de sea sean reconocidos.

La delimitación la formuló en razón del principio del Reconocimiento de Estados y Gobiernos, formulando sus conclusiones rela

II

-cionando la necesidad funcional de la comunidad internacional, la cual se limita al campo iberoamericano exclusivamente, con lo cual comienza a abordar el planteamiento histórico de su temática.

En seguida, se establece que la hipótesis elegida por el alumno ha sido elaborada en razón al planteamiento de la idea, tal vez utópica, de la existencia de un organismo internacional con poderes coercibles, lo que a primeras luces parece, hasta nuestros días un tanto imposible, en virtud a que, consideramos en lo personal, imposible dado que los Estados no permiten soslayar su soberanía en pro de un beneficio común; sin embargo, el alumno formula sus planteamientos los cuales han sido respetados por parte de la asesoría.

En lo que respecta a la formulación del esquema, se escogió el planteamiento de Mazeaud y el de Hubell, los cuales han sido reunidos en uno sólo y complementados con el aparato histórico que corresponde, formulándose el esquema en cuanto al tiempo, de lo anterior a lo posterior.

Ahora bien, en cuanto al tiempo que se requirió para la elaboración de este documento, se excedió de los doce meses planteados, en un lapso de tres más, por lo que dada las características de la investigación, consideramos haberse hecho en el plazo prudente otorgado por las autoridades escolares.

En cuanto a lo que se refiere a la recopilación de datos, se utilizó en un noventa por ciento la investigación en bibliografía especializada sobre el tema del reconocimiento y, en lo referente al porcentaje restante, se utilizó la técnica de noti--

III

-cia bibliográfica, reseña y resumen, principalmente de obras latinoamericanas. Ésto fue complementado con investigación hemerográfica y con investigación de campo, encuestas y entrevistas.

En lo que se relaciona a la organización, el alumno encontró material de discriminación y en relación al ordenamiento, y la comparación, se modificó el esquema original, así como algunos planteamientos finales, que pueden llegar a servir como puntos a tratar en otro trabajo de investigación.

Los problemas que afrontó el sustentante, en relación a la redacción final de su trabajo fueron los propios a las actividades profesionales a las que actualmente se dedica, resolviendo los problemas de manera sencilla, adecuándose a los lineamientos que se fijaron previamente en el cronograma inicial.

Finalmente, en relación a la presentación, de este documento, es de notarse que el estilo, la originalidad, el énfasis, la coherencia y la unidad de información y de pensamiento, fueron respetados, por lo que la idea original sólo fue dirigida por el suscrito, de manera tal, que el alumno formulara su propio estilo en cuanto a la redacción, y se corrigió exclusivamente la forma, respetando el fondo y sentido propio del autor.

Por último, cabe destacar que la labor de asesoría y dirección de este trabajo se limitó al reglamento que establece las funciones básicas de los seminarios de tesis de esta Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, por lo que en relación al éxito de este trabajo corre en un cien por ciento a cargo de quien lo elaboró, por lo que desde este momento, se extiende

IV

una cordial y sincera felicitación al autor de la misma. Como corolario de lo anterior quiero destacar que el objeto de la elaboración de este prólogo, es, con el mejor de los deseos, que sirva como punto de orientación a todos mis colegas que como yo, tienen la importantísima labor de asesorar a quienes se han dedicado al estudio del Derecho.

Lic. Roberto Olguín García.

Asesor.

INDICE.

"PROBLEMATICA SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS GRUPOS REBELDES COMO PODER BELIGERANTE EN LAS LUCHAS CIVILES."

INDICE.....	p. 1
INTRODUCCION.....	p. 3
CAPITULO I. EVOLUCION HISTORICA.	
A. ALGUNOS TOPICOS HISTORICOS DE LA BELIGERANCIA.....	p. 7
B. MEXICO.....	p. 10
C. NICARAGUA.....	p. 17
D. OTROS ESTADOS.....	p. 23
CAPITULO II. ELEMENTOS DE LA COMUNIDAD BELIGERANTE.	
A. INSURGENCIA Y BELIGERANCIA.....	p. 27
B. NACIMIENTO DE LA BELIGERANCIA.....	p. 45
C. LA COMUNIDAD BELIGERANTE.....	p. 55
D. EL TERRITORIO, CAMPO DE ACCION DE LOS BELIGERANTES...	p. 62
E. EL CONFLICTO ARMADO.....	p. 70
CAPITULO III. FORMACION DE LA COMUNIDAD BELIGERANTE Y SUS OBJETIVOS.	
A. LAS CAUSAS SOCIALES, ECONOMICAS Y SUS EFECTOS.....	p. 80
B. LA SITUACION POLITICA.....	p. 88
C. EL ASPECTO RELIGIOSO.....	p. 94

D. OBJETIVOS DIVERSOS.....	p. 98
CAPITULO IV. EL RECONOCIMIENTO DE LA BELIGERANCIA.	
A. EL RECONOCIMIENTO EN GENERAL.....	p. 103
B. TIPOS Y FORMAS DEL RECONOCIMIENTO.....	p. 110
C. RECONOCIMIENTO NACIONAL E INTERNACIONAL.....	p. 121
D. LA NO BELIGERANCIA.....	p. 127
CAPITULO V. ASPECTOS ESPECIALES DE LA BELIGERANCIA.	
A. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO EN LOS REBELDES Y EL EST <u>A</u> DO.....	p. 133
B. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO ANTE TERCEROS ESTADOS....	p. 148
C. EFECTOS ANTE CIUDADANOS O NACIONALES EXTRANJEROS....	p. 164
D. RETIRO DEL RECONOCIMIENTO Y, TRIUNFO DEL GRUPO REBEL <u>E</u> DE.....	p. 171
CONCLUSIONES.....	p. 180
BIBLIOGRAFIA.....	p. 188

INTRODUCCION.

El estudio de la problemática del reconocimiento de los grupos rebeldes como beligerantes en las luchas civiles, se ve desde distintos puntos de vista, por lo que se debe tomar en cuenta varios factores, entre los cuales está; que el mismo es poco tratado por los juristas de Derecho Internacional, ya que el presente tema, si lo mencionan, lo hacen sumado al reconocimiento de Estados, de gobiernos de "jure" o bien de "facto", confundiéndolo la mayoría de las veces con el último mencionado o sea, con el gobierno de "facto".

La no existencia de un organismo específico, que regule las luchas civiles en forma particular, y que decida también, cuándo, cómo, dónde y quiénes, puedan otorgar el reconocimiento de la beligerancia, el cual en la actualidad se puede decir que está en des: toda vez de encontrarse sujeto a intereses ajenos a él, y dichos intereses son la mayoría de las veces de terceros Estados, ya sean éstos de tipo, económico, político o de cualquier otra índole, lo que ocasiona que existan diversas formas de conceder el reconocimiento de la beligerancia, y también la negación del reconocimiento de ésta, a la cual tratan de darle otra calidad y otro nombre, como: Insurrección, Insurgencia, Sublevación, o cualquier otro que impida el reconocimiento de la beligerancia en el grupo rebelde, y de esta forma no intervir en el conflicto de dicho Estado, el cual, desde antes de la lucha civil, cuenta con la calidad de beligerante, al contrario del grupo rebelde, mismo que debe reunir ciertos requisitos pa-

-que a la regulación exclusiva de las luchas civiles, y al cargar de dicho tratado u ordenamiento, nos encontramos que a pesar de que, la figura de la beligerancia ya plenamente definida desde el siglo XIX, estuviéramos comenzando a conocerla.

De esta forma, se pretende formar una base, para que sirva y sea aplicable en las cuestiones de las luchas civiles, dentro de los límites de este trabajo y, evitar la mezcla de intereses ajenos a la lucha, ya que, cada Estado tiene soberanía propia sobre sus asuntos internos y la amplia facultad de que, su población elija el tipo de gobierno que les deba regir, por medio de una lucha armada, que si bien no es un derecho que se halle consagrado en legislación alguna, si es una libertad de la población.

Las luchas civiles o también llamadas revoluciones por algunos autores, se les puede considerar necesarias en un determinado tiempo y circunstancia, toda vez que, si un gobierno de un determinado Estado, viola reiteradamente los derechos civiles y políticos de sus nacionales, los mismos tienen el derecho y la libertad, por medios pacíficos y legales, de intentar el cambio del mismo y, sino se puede llevar al cabo en esa forma y conforme al procedimiento interno de cada Estado, tienen la libertad y no el derecho de organizarse en grupos rebeldes para combatir al gobierno que les oprime.

Al estallar la lucha civil, los demás Estados se ven muchas veces afectados, por lo que es necesario la regulación de las mismas por el Derecho Internacional y en una forma estricta.

En la actualidad, los países entre si, firman tratados para

prestarse ayuda mutua en caso de una lucha civil y, de esta forma, sofocar inmediatamente algún foco rebelde dentro de su territorio, pero, muchas veces, a pesar de dicha ayuda extranjera el grupo rebelde logra imponerse poco a poco y, al hacerlo surge la problemática de quiénes en un momento dado representan al Estado en la guerra o lucha civil.

Las guerras civiles, deben ser en principio una cuestión interna y reguladas por el Derecho interno de cada Estado, pero, en la actualidad, debido a los avances de todo tipo, una guerra civil trasciende en su desarrollo a terceros Estados, los cuales deben tomar ciertas medidas con respecto a ella, para evitar verse implicados completamente, por lo tanto, sus actitudes deben estar reguladas, así como la guerra civil, por algún organismo internacional.

Por otra parte, la investigación del tema se llevo al cabo con bastante dificultades, toda vez que, los autores consultados tratan en forma somera el tema de la beligerancia y, la bibliografía especializada es muy difícil encontrarla en nuestros centros de estudio.

Así también, el estudio del presente tema se hizo partiendo de lo general a lo particular, tratando de esta forma, desarrollar lo lo más posible para su fácil comprensión.

CAPITULO I.

EVOLUCION HISTORICA.

A. ALGUNOS TOPICOS HISTORICOS DE LA BELIGERANCIA.

Entre los siglos V y II, antes de nuestra era, en el país de China hubo una época denominada DEAIN-KONG (Naciones en Guerra), en donde había: guerras y revoluciones, desmembramientos territoriales y, de esta forma, comenzó a surgir la calidad de beligerante en una forma generalizada, a pesar de que no fue aun conocida dicha figura. En dicho período hubo un derecho de guerra que reglamentaba la misma, existía la formal y previa declaración de guerra, los medios lícitos de ataque y defensa, fijaba los derechos y deberes de los beligerantes con respecto a los soldados y poblaciones civiles del enemigo.⁽¹⁾

En el siglo VIII de nuestra era, se comenzaron a realizar tratados sobre el comportamiento de las partes que intervenían en una guerra, siendo uno de los primeros el de Prusia y, posteriormente en el siglo XIV, se comienzan a celebrar tratados de tipo internacional, para tratar de humanizar la contienda bélica y, reglamentarla aun más.

Una de las primeras reglamentaciones, fue una de tipo marítimo, llamada Declaración de París en 1856: La mayoría de éstas tuvieron gran influencia de las obras literarias escritas por los autores: Albericus Gentiles, DE IURE BELLII (El Derecho Bélico)

(1). Cfr. Enciclopedia Jurídica OMEBA. tomo II. p. 107

en 1953: La recopilación teológica del padre Francisco de Vitoria, TRACTATUS DE LEGIBUS AC PACIS (Tratado de Leyes de Paz) en 1625.

En el siglo XIX los llamados cuerpos Francos, al igual que los de Schill en 1809 y, los de Garibaldi en 1860, son considerados por primera vez, como grupos rebeldes o también llamados grupos beligerantes.

Por otra parte, si bien es cierto que las guerras o luchas civiles, no son una novedad en el campo histórico; con motivo de la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica a fines del siglo XVIII, comenzaron los problemas de naturaleza jurídica sobre la regulación de tales confrontaciones, ya que, no había un reglamento especializado, hasta ese entonces, sobre los derechos y deberes de las partes en conflicto y, por lo tanto, hasta ese momento, el reconocimiento de la beligerancia en forma específica era desconocido; Por ejemplo, el gobierno de los Estados Unidos en su lucha de independencia, capturó tres barcos ingleses y los llevó a un puerto danés y, el gobierno de Dinamarca los entregó al gobierno inglés y, al hacerlo, tácitamente consideró a los captores de los barcos como rebeldes; Al término de la guerra en los Estados Unidos y obtener éste su independencia, su gobierno reclamó al de Inglaterra, el pago de los daños y perjuicios, para lo cual se basaba en que; el reconocimiento de la beligerancia no era reconocido todavía en toda su extensión, sino que, solamente existían pequeños esbozos de esta figura jurídica a nivel internacional. (1)

(1). Cfr. Enciclopedia Jurídica OMEBA. tomo XIII. p. 450

En el año de 1822, la actitud inglesa no fue muy clara, avaleada en consideraciones del orden político frente a la Santa Alianza ya que, Inglaterra declaró que si España capturaba barcos ingleses, aquella reconocería a los rebeldes sudamericanos en su lucha revolucionaria, pero en el tratado de Madrid de 1814, Inglaterra se comprometía a no permitir a sus ciudadanos el envío de armas y municiones a los rebeldes sudamericanos, lo que significaba que no existía reconocimiento como tal; Pero en 1823, se suprimió esta prohibición y, por lo tanto, en forma implícita, se reconoció el derecho de la beligerancia a los revolucionarios sudamericanos, cosa que los Estados Unidos de Norteamérica ya había realizado desde 1815 también en forma implícita, al disponer una serie de medidas tendientes a la neutralidad. Pero aún en 1865, este reconocimiento no se había afirmado como institución independiente, y, en general, era el paso del reconocimiento de beligerancia al reconocimiento de un gobierno de "facto" (provisional), y, de esta forma, existiría un verdadero apoyo para los grupos rebeldes.

De lo anterior se desprende que el reconocimiento de la beligerancia ya formalizado surge a principios del siglo XIX, pudiendo decirse que sólo a partir de 1861 entra en la práctica moderna, según la opinión de varios autores, dándose dicho reconocimiento por medio de la declaración de la neutralidad. (1)

(1). Cfr. Del R. Moya Domínguez, María Teresa. Derecho Internacional Público. p. 587

B. MEXICO.

Los primeros grupos rebeldes que existieron en México fue en el período de la lucha por la independencia de nuestro país en el año de 1810 y, el otro más reciente fue el movimiento revolucionario mexicano de 1910, siendo éste último mencionado a la cual se dedicará la presente reseña histórica y, así tenemos que: La revolución mexicana, es una de las revoluciones que se dan a principios del siglo XIX, teniendo gran influencia de la revolución Rusa del año de 1905.

En el siglo XIX en nuestro país, el Clero y los terratenientes tenían el poder casi absoluto e ilimitado del mismo, debido a un golpe de Estado en el año de 1876, y el cual llevó a la presidencia al general Porfirio Díaz, mismo que dió apoyo y libertades a los capitales económicos de los Estados Unidos de Norteamérica y de la Gran Bretaña, dejando en segundo plano a los inversionistas mexicanos; A la llegada del general Díaz a la presidencia, que duró hasta el año de 1911, fue el mismo Díaz, quien en su período presidencial ocasionó la pobreza y falta de tierras para la clase campesina, siendo esto, una de las causas principales para el nacimiento de la revolución de 1910.

En el año de 1906, hubo un pequeño levantamiento por parte de cerca de cuatro mil hombres, obreros en Cananea, Sonora, en la mina del coronel Green y, era el comienzo de una serie de inconformidades de la clase obrera en nuestro país y, principalmente contra el gobierno del general Porfirio Díaz y, de esta forma, el sector obrero fue uno de los primeros en organizarse y hacer

huelgas, ya para el año de 1906, los obreros eran cerca de doscientos cincuenta mil hombres, pero definitivamente les hacía falta el apoyo del sector campesino para tomar más fuerza en su lucha contra el gobierno de Díaz.

Por otra parte, a los disturbios en Cananea le siguieron las huelgas en Rio Blanco, Veracruz, y así mismo, se comenzaron a sumar más grupos de personas inconformes, como los indios Mayas en Yucatán, los Yaquis en Sonora, Sinaloa y Chihuahua, estando compuestos ya en ese momento por campesinos que no tenían tierras para trabajar o también a los que se las habían "expropiado." (1)

En ese entonces, surgen dos personajes que se convierten en guerrilleros, en el norte del país el señor Doroteo Arango, mejor conocido como "Pancho Villa", y en el sur el señor Emiliano Zapata, denominado "El Caudillo del Sur", pero quienes en ese momento eran calificados como simples bandidos y no como rebeldes.

También en este período, surge un partido político liberal, compuesto principalmente por burgueses y terratenientes, encabezado por Francisco I. Madero y Venustiano Carranza, mismos que al no estar representados en el gobierno de Díaz y en su grupo llamado de los "científicos", comienzan a buscar la forma de participar en la vida política del país, y comprenden que la mejor forma es aliarse a los rebeldes como Villa y Zapata; De esta forma, para el año de 1910, al triunfar nuevamente Díaz en las elecciones presidenciales, Francisco I. Madero, decide unirse (1). Cfr. Mayo, Buloy. La Guerrilla de Canaro y Lucio. p. 68

a los grupos rebeldes, quienes aun no eran reconocidos como grupos beligerantes por el gobierno de Díaz y, tampoco por algún tercer Estado.

El presidente Díaz, tomó una actitud pro-inglesa en cuestión petrolera, lo que ocasionó el disgusto del gobierno norteamericano, el cual decide apoyar al partido liberal al mando de Francisco I. Madero, a quien ayudan militar y económicamente para derrotar de una vez por todas al gobierno de Díaz y, con fecha de 5 de octubre de 1910, Madero da a conocer el Plan de San Luis, desde la ciudad de San Luis Potosí, en el que proclama: el desconocimiento del gobierno de Díaz; el elegirse como presidente provisional de la República; la invalidez de las elecciones presidenciales de 1910; el sufragio efectivo; también trata el punto de la restitución de tierras para los campesinos y, lo más importante, fija como fecha para la insurrección nacional el día 20 de noviembre de 1910, lo que trae como consecuencia el reconocimiento implícito de la beligerancia a los rebeldes encabezados por Villa, Zapata y Orozco.⁽¹⁾

Una vez que los grupos rebeldes toman tal fuerza al estar ya conformados por miles de hombres, al darse cuenta Díaz de que la revolución está triunfando, se reúne con Villa y Zapata, para tratar de llegar a un acuerdo con fecha de 21 de mayo de 1911, en el cual se contempla la terminación de la revolución y además, la destitución del presidente Díaz, así como: la incorporación de las fuerzas revolucionarias al ejército federal y, el nombramiento como presidente provisional de Francisco León

(1). Cfr. Alperovich, N. M. La Revolución Mexicana. ps. 100-108

de la Barra; A lo cual Villa está de acuerdo pero no así Zapata, quien se niega rotundamente a firmar dicho tratado, por lo que el ejército federal al mando de Victoriano Huerta se lanza contra el ejército revolucionario de Zapata, el cual, por su cuenta, está esperando a que Madero fuera electo como presidente para que llevara al cabo el Plan de San Luis; Al ser electo Francisco I. Madero, éste no cumple lo establecido en su plan, toda vez que, lo que realmente sucedió al ser electo como presidente, fue únicamente el cambio de los hombres que detentaban el poder, ya que la situación en todos aspectos en nuestro país continuó igual o peor que en el período del presidente Díaz; De esta forma, Zapata al ver que la revolución no producía lo que el sector campesino buscaba, con fecha de 28 de noviembre de 1911 publica su Plan de Ayala, por medio del cual manifiesta que Madero ha traicionado a la revolución, la dotación de tierras a los campesinos, y lo principal fue, que despierta nuevamente a los guerrilleros que ya estaban en calma relativa como lo era Villa, quien se encontraba preso al lograrlo capturar Victoriano Huerta.

En esta ocasión, entra en acción el Clero que junto con el gobierno de los Estados Unidos se oponen al gobierno de Madero, y de esta forma, Francisco I. Madero y Pino Suárez son asesinados en febrero de 1913, y a consecuencia de esto, Huerta ocupa la presidencia.

Villa y Zapata por su parte comienzan a infringir severas derrotas al ejército federal y a repartir tierras a su modo a la mayoría de los campesinos, afectando también a la iglesia y a los

grandes terratenientes. Esto fue aprovechado por el general Venustiano Carranza, ya que los guerrilleros estaban acabando con el poder feudal-clérical, y forma su partido constitucionalista, y el 27 de marzo de 1913 declara ilegal al gobierno de Huerta, y para el mes de abril de ese mismo año, se declara jefe de la lucha revolucionaria pasando por alto a Villa y Zapata.⁽¹⁾ El ejército revolucionario comienza a tener triunfos en toda la república y el gobierno de Huerta se comienza a desmoronar, así como también el poder clérical.

Estados Unidos por su parte, al percatarse que Huerta ya no funcionaba, comienza a planear una intervención en nuestro territorio, y de esta forma, con el pretexto de que Huerta había detenido a unos marinos norteamericanos, el presidente Wilson manda a sus tropas al territorio mexicano, pero al hacerlo provoca que todas las fuerzas revolucionarias y del gobierno se unan para luchar contra dicha invasión, y entonces, Wilson comprende que no va a triunfar, por lo que propone ser mediador entre el gobierno y los revolucionarios mexicanos, lo que ambos bandos rechazan, por lo tanto los Estados Unidos tienen que retirar sus tropas del país, debido también al inicio de la Primera Guerra Mundial.

El ejército de Huerta es totalmente derrotado y su gabinete destituido, y al ocurrir esto, Venustiano Carranza asume la presidencia, lo que es reconocido por Zapata, quien le pide que se cumpla el Plan de Ayala, a lo cual no hace caso Carranza, por

(1). Cfr. Carranza, Mario Esteban. Revoluciones en América Latina. ps. 140-165

grupos rebeldes fueron desapareciendo muy rápido y, ocasionando con esto, el retiro del reconocimiento de la beligerancia en forma automática.

C. NICARAGUA.

Los primeros guerrilleros que surgieron en Nicaragua, fue en el año de 1912, siendo un indicio de la inminente revolución en dicho país y, quienes desde un principio estuvieron organizados militarmente, siendo encabezados por los generales: Emilio Chamorro, Jesús José Estrada, Luis Mena y Adolfo Díaz, quienes surgieron al estar en la presidencia en dicho país Zelaya, quien desde 1910, tenía el problema de la influencia y presión del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

Los rebeldes logran derrocar de la presidencia a Zelaya, por lo que el gobierno de los Estados Unidos, al estar apoyando económicamente a los rebeldes, les propone reconocerlos como gobierno, pero, con ciertas condiciones, mismas que tienen que ser aceptadas por los rebeldes y, las cuales eran: nombrar como presidente provisional a José Estrada y vicepresidente al general Díaz: y desde este momento, surge el reconocimiento tácito de los grupos rebeldes por un Estado extranjero.

Pero, tal reconocimiento al estar condicionado ocasiona que: el gobierno de los Estados Unidos proponga los cambios de los personajes políticos en el gobierno de Nicaragua.

Desde dicho año hasta 1926, el pueblo de Nicaragua comienza a sufrir hambre y una situación económica muy precaria, por lo que surge un personaje en su historia revolucionaria, Augusto César Sandino, quien en el año de 1932, era considerado por el gobierno de los Estados Unidos y el de Nicaragua, como un simple bandido junto con el grupo de personas que encabezaba en su

lucha contra el gobierno de Nicaragua; Para este mismo año, Sandino se comienza a organizar militarmente junto con su grupo de rebeldes a quienes encabeza, y quien aún no era reconocido como grupo beligerante, grupo que llegó al grado de denominarlo ejército Sandinista, mismo que luchó contra las tropas norteamericanas, hasta obligarlas a salir del territorio de Nicaragua.

César Sandino, llegó a tener el control efectivo de algunas montañas de Nicaragua, pero solamente fue eso, ya que, a su muerte el día 21 de febrero de 1934, por órdenes del general Somoza, provoca que su ejército sea desmantelado, y desde dicha fecha, el general Somoza consolida su puesto como director de la Guardia Nacional, bajo la presidencia de Sacasa, quien en el año de 1933, había llegado a un arreglo con Sandino, para que éste firmará un acuerdo de paz, y en el cual, Sandino deponía las armas habría amnistía general para su ejército; Y en este tratado de paz, se da el reconocimiento de la beligerancia por parte del gobierno legalmente constituido para los rebeldes en Nicaragua, y mismo tratado que no se llegó a realizar.

En el año de 1937, el general Somoza asume la presidencia de Nicaragua, presentandose un período de relativa calma, sólo el lugarteniente de Sandino, Juan Gregorio Colindres, estuvo algo activo en la zona de las segovias hasta el año de 1948, cuando fue asesinado por la guardia nacional.

En el mes de julio de 1961, en Tegucigalpa, Honduras, se funda formalmente el Frente Sandinista de Liberación de Nicaragua, y entre dichos fundadores se encuentran: Carlos Fonseca, Silvio Mayorga, Tomás Borge. Por otra parte, también en dicho período

ocurre el asesinato del general Somoza, el 29 de septiembre de 1956 por parte del general Rigoberto López; También en dicho período, surge el nacimiento de la figura de los "No Beligerantes", ya que el gobierno de Nicaragua, desde esta fecha, nunca les otorgará el reconocimiento de la beligerancia a los rebeldes, y quienes siempre serán tratados y juzgados como delincuentes comunes.

En el año de 1974, los rebeldes en Nicaragua, comienzan a tener el dominio de ciertas partes del territorio de su país, y, también en dicho año Carlos Fonseca, Tomás Borge, y Humberto Ortega, preparan un plan de acción en contra del gobierno de Somoza (hijo), y el día 28 de diciembre Eduardo Contreras (comandante cero), realiza la operación denominada "Chema Castillo", y al triunfar ésta, se declara el estado de sitio en Nicaragua hasta el año de 1977; Y de esta forma, Somoza le toma más importancia a la insurgencia, pero sin reconocerlos expresamente como grupos beligerantes, aunque se desprende un reconocimiento implícito de la beligerancia en dichos actos.

Ya para el año de 1975, el FSLN, toma el pueblo de Río Blanco, y desde entonces el presidente Somoza, crea un batallón especial para luchar contra los insurgentes, así también, impuso severa censura a los periódicos, y establece una corte militar para la investigación de la operación "Chema Castillo".

En el año de 1976, los Estados Unidos de Norteamérica, hacen un operativo para la revisión de las violaciones a los Derechos Humanos en Nicaragua, esto provoca, que el presidente Jimmy Carter suspenda la ayuda militar al gobierno de Somoza para el año

de 1977, y para el mes de junio del mismo año, se forma el grupo de Los Doce, compuesto por intelectuales, comerciantes, la comunidad ecles*l*ástica, y el FSLN. También el 19 de septiembre de ese mismo año se levanta el estado de sitio, y lo más importante, el grupo de Los Doce en ese año, solicita con fecha 21 ' de Octubre, la ayuda internacional al fallar el ataque de los ' rebeldes a varias ciudades de Nicaragua.

El 27 de octubre de 1977, el presidente Somoza acepta por primera vez entablar pláticas con el FSLN, y con ésto, se da por primera vez el reconocimiento tácito de los rebeldes como beligerantes por su propio gobierno, y en los meses siguientes comenzaron a aparecer grupos de personas que se unían al grupo sandinista.

El 13 de agosto de 1978, la Organización de los Estados Americanos, junto con los embajadores de los Estados Unidos de Norteamérica, Venezuela y Costa Rica, aceptan ayudar al grupo de Los Doce, y principalmente al grupo insurgente, para de esta forma, terminar de una vez con la sangría en Nicaragua, y por su parte el grupo de Los Doce sigue buscando ayuda a nivel internacional la cual encuentra en el mes de septiembre de ese mismo año, en los países de: Panamá, Costa Rica, Venezuela, Francia, Bélgica, Holanda, España y Portugal, los cuales deciden ayudar al grupo insurgente. En el mes de mayo de 1979 el FSLN, se vuelve a unificar, a pesar de los grandes problemas, ya que, el mismo se encuentra dividido en tres grupos los cuales eran: Los Terceristas, Los Proletariados, y La Guerra Popular, los cuales comprenden que solamente si se encuentran unidos podrían ganar la lu--

cha revolucionaria. (1)

México, por su parte, con fecha de 21 de mayo de 1979, rompe relaciones diplomáticas con el gobierno de Somoza, debido a la situación en que se vivía en ese momento en Nicaragua. Y por fin con fecha 4 de junio de 1979, el FSLN, convoca a una huelga general en su país, la cual se lleva al cabo, ya que, para esas fechas contaban con el poder político y militar, la dominación de su territorio y un gobierno provisional.

"Los países del Pacto Andino, anunciaron desde Caracas Venezuela, que reconocían un estado de beligerancia en Nicaragua, con el fin de que las fuerzas "Goce[n] del tratamiento y las prerrogativas que con arreglo al Derecho Internacional les corresponde" esto era una manera formal de decir que podían ayudarle abiertamente al Frente Sandinista para la Liberación de Nicaragua, y que urgían la adhesión de todos los países latinoamericanos a su declaración, con el fin de facilitar la instauración de un régimen de verdadera democracia representativa, justicia y libertad de Nicaragua." (2)

La anterior declaración fue realizada el 16 de julio de 1979, y dada a conocer por el periódico el País, al día siguiente de su declaración por medio del grupo andino, el cual está compuesto por Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia; y a estos países se les agregaron más hasta llegar a trece y, los cuales con fecha 23 de julio de 1979, se opusieron rotundamente a la pro-

(1). Cfr. Alegría, Claribel y Flakoll, D. J. Nicaragua, La Revolución Sandinista. ps. 100-350

(2). Ibidem. p. 414

-puesta del secretario Cyrus Vance de los Estados Unidos, en la cual proponía la intervención armada en Nicaragua y el desconocimiento de los insurgentes como beligerantes y, entre dichos países se contraban además, México, Panamá y Costa Rica.

D. OTROS ESTADOS.

Para dar una visión general de lo que fue la beligerancia en el pasado, comentaremos la historia de dicha figura en algunos países europeos y, así tenemos que:

En Grecia del año 1821 a 1829, se planteó la cuestión griega motivada en la lucha por la libertad de dicho país, sojuzgado por el imperio turco. Existía quien se manifestaba por la neutralidad de dicho conflicto; el gobierno británico estimó, que no existían razones suficientes para el reconocimiento de la beligerancia en Grecia.

En este conflicto, un jurista de nombre Robinson, reconocía la existencia de un estado intermedio entre el reconocimiento y el no reconocimiento de la beligerancia, estado que impedía que se considerase piratas a los navíos de los insurrectos.

En el curso de la revolución griega, los insurgentes establecieron bloqueos en ciertos puertos, por lo que el gobierno inglés exigía el libre paso de los navíos británicos, la devolución de sus ciudadanos capturados y, las reparaciones por las violaciones al Derecho Internacional; implicando un derecho, establecieron en forma indirecta la beligerancia. Y de acuerdo a estas instrucciones, muchos juristas interpretaron que, según la concepción británica, cuando ciertas condiciones eran reunidas por los rebeldes, éstos adquirirían la calidad de beligerantes, o poseían el derecho a ese reconocimiento.

En esta guerra surge por primera vez, en que medida el gobierno legítimo es responsable de los actos de sus rebeldes.

Por otra parte, debido a la intervención de terceros Estados, Grecia pudo obtener su independencia, ya que, con la ayuda militar que se les brindó a los rebeldes griegos, pudieron ganar su independencia, a pesar de que, en ese tiempo el apoyo internacional debía haber sido para Turquía, conforme a los postulados políticos de la época, los cuales expresaban que la ayuda tenía que ser a favor de los poderes constituidos. (1)

En Polonia, en los años de 1830-1831, surgió la revolución polaca y, a consecuencia de ella, un gobierno provisorio ocupó parte del territorio, existiendo además, un ejército que observaba las leyes de guerra, pero, pese a estas circunstancias no fueron reconocidos como beligerantes por Estado alguno.

Cuando parte del ejército rebelde pasó a Austria, ésta entregó a los rebeldes a Rusia, no aplicando los principios de neutralidad, ya que, la misma no había sido declarada y, además porque Austria era aliada de Rusia, aunándose al desinterés por parte de otras naciones, como los Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra, los cuales no tenían intereses comerciales en dicho país y, debido también a la guerra internacional que se desarrollaba en ese momento, razón por la cual los rebeldes polacos nunca pudieron obtener la calidad de beligerantes.

La revolución húngara corrió la misma suerte que la polaca, ocurrida años después y, al igual que los rebeldes polacos, contaban con un gobierno provisorio no reconocido por nación alguna, intervino Rusia, rindiéndose los rebeldes ante ellos y, de esta

(1). Cfr. Vieira, Manuel Adolfo. citado en la Enciclopedia Jurídica OMEBA. tomo XIII. p. 450

forma, hacer notar que, no se rendían ante la autoridad de su país, sino a una potencia extranjera.

Las características de esta revolución, fue que no existió un reconocimiento expreso nacional o internacional de ambas revoluciones, independientemente de que reunían los requisitos indispensables para que hubiera el reconocimiento de la beligerancia y, una ayuda extranjera para lograr el triunfo total de los rebeldes polacos y húngaros respectivamente. (1)

En Cuba, a mediados del siglo pasado, la primera revolución cubana gozaba de las simpatías del pueblo y de la opinión pública norteamericana, ocasionando controversias y movimientos tendientes a conceder el reconocimiento de los rebeldes como grupo beligerante. El gobierno de los Estados Unidos, no se dejó influir por tales presiones y, no reconoció a los rebeldes cubanos por carecer de un gobierno regular; pero, por su parte, países como Bolivia, Perú, Colombia, México y Chile, reconocieron el estado de beligerancia de dichos rebeldes, e incluso los tres últimos países mencionados, fueron más lejos al reconocer la independencia de Cuba, caso curioso, ya que, los revolucionarios cubanos carecían de un gobierno más o menos estable.

En la segunda revolución cubana (1895-1898), los Estados Unidos expresaron que las condiciones exigidas para el reconocimiento de la beligerancia en Cuba no se configuraban y, además, no respondía a los intereses de dicho país; Y nuevamente se da, como se dió en las revoluciones polaca y húngara, que la revolución cubana no podía triunfar por falta de interés de otros Estados,

(1). Cfr. Vieira, Manuel Adolfo. opus. cit. p. 451

en este caso los Estados Unidos, cuya conducta no encuadró dentro de las normas del Derecho Internacional, sino en los intereses políticos y económicos de dicha nación, a pesar de que se encontraban reunidos los requisitos indispensables para el reconocimiento de la beligerancia.

Posteriormente la situación varió, pues lo que ocurrió, fue que los Estados Unidos, entraron en guerra abierta contra España, y el resultado fue el reconocimiento en 1898, no de la beligerancia de los rebeldes cubanos, sino, directamente del reconocimiento de independencia del país de Cuba.⁽¹⁾

(1). Gfr. Vieira, Manuel Adolfo. opus. cit. ps. 451 y 452

CAPITULO II.

ELEMENTOS DE LA COMUNIDAD BELIGERANTE.

A. INSURGENCIA Y BELIGERANCIA.

Al tratar el tema de la problemática del reconocimiento de los grupos rebeldes, como grupos beligerantes, ya sea por parte del propio Estado en donde se desarrolla un conflicto armado (lucha civil), o por terceros Estados, comenzaremos a dar las definiciones etimológicas de Insurgencia y Beligerancia, para posteriormente pasar a un estudio más detallado de ambas figuras.

Primeramente, tenemos que la palabra Insurgencia proviene de insurgir, la cual antiguamente se le consideraba lo mismo que insurreccionarse, lo que nos lleva a la palabra Insurrección, que proviene del latín Insurrecto-Onis, que significa alzamiento o levantamiento, ⁽¹⁾ por lo tanto, se le puede considerar como un movimiento popular (pueblo), que tiende hacia un cambio político o social; Así también, al hablarse de insurrección, se habla de insurgencia, usándose ambos como sinónimos y, algunas veces se usa el término de Rebeldes, Sediciosos, Sublevados o Revolucionarios, por lo tanto, al usarse uno de los términos antes mencionados, se entiende que es la persona física que forma parte de un grupo que lucha y esté en desacuerdo contra lo ya cons

(1). Cfr. Gómez-Hobledo Verduzco, Alonso. Diccionario Jurídico Mexicano. tomo IV. p. 347

-título.

En segundo término tenemos la palabra Beligerancia, la cual proviene del latín Beligerans, de Belium guerra, y de Genere sustantivar, de esta forma, la beligerancia se entiende, como la sug tentación de la guerra por un grupo rebelde (beligerantes), (1), ya sea esta guerra, entre dos Estados diferentes, o sea contra el propio Estado del cual se es ciudadano.

Por otra parte, tenemos que algunos autores, siendo la mayoría, entienden a la beligerancia y usan este término, para dar la ca lidad de beligerante a un Estado, cuando éste se encuentra en guerra contra otro Estado, pero raramente, le dan la calidad de beligerante a un grupo de hombres que estén en guerra contra su propio Estado (lucha civil), para lo cual, dicho grupo debe reunir los requisitos mencionados por la Costumbre en el Derecho Internacional.

Una vez expuestos ambos conceptos, tenemos que el término de in surgencia es más usado por los autores que el de la beligeran cia (beligerantes), para llamar o dominar a los rebeldes dentro de una guerra civil, y así mismo, los terceros Estados prefieren darse por enterados de una insurrección civil en un Estado determinado, a conferirle la calidad de beligerante al grupo re belde, ya que, consideran primeramente que existe un estado de insurrección o insurgencia dentro de un Estado, entendiéndola é g ta, como un levantamiento por parte de un número de personas de un Estado, pero sin que éste sea muy importante, y posteriormente

(1). Cfr. Podósta Acosta, Luis. citado en la Enciclopedia Jurí dica OMEBA. tomo II. p. 455

-te, si dicho levantamiento cobra más fuerza, le otorgarán el ' reconocimiento de beligerancia, entendiéndose éste, como la calidad que tiene el grupo rebelde para sustentar una guerra armada en contra del Estado en donde habitan y del cual son ciudadanos o nacionales.

La insurgencia como la beligerancia se encuentran estrechamente vinculadas, a pesar de no ser sinónimos, ya que, la insurgencia en las guerras civiles, es la parte esencial de la beligerancia toda vez que, los insurgentes son los que le dan vida a la beligerancia, por ser ellos mismos quienes sustentan la guerra armada, adquiriendo tal calidad de beligerante.

Por lo tanto, se puede decir que, la beligerancia es la acción de los insurgentes en las guerras civiles y, mismos insurgentes que deben reunir ciertos requisitos requeridos por el Derecho ' Internacional.

De esta forma, la insurgencia y la beligerancia, son y deben ' ser coexistentes y, no se debe y puede hablar de una sola figura sin mencionar a la otra en las luchas o guerras civiles.

Podésta Acosta, nos manifiesta que; las guerras civiles se les debe denominar "luchas civiles" y, en las cuales se presenta el reconocimiento de la beligerancia, a la cual la entiende como: "El alzamiento de un grupo de hombres que por medio de la fuerza armada pretenden imponer su voluntad contra el orden establecido o contra las autoridades legalmente establecidas";⁽¹⁾ Así mismo, divide el reconocimiento de la beligerancia en insurrección

(1). Podésta Acosta, Luis. citado en la Enciclopedia Jurídica ' OMEBA. tomo III. p. 111

-ción, la cual la entiende, desde el tumulto callejero al motín o asonada, el pronunciamiento hasta el levantamiento general producidos por elementos rebeldes (pueblo), cuya beligerancia no ha sido reconocida; Por otra parte, manifiesta que, cuando hay existencia de un reconocimiento de beligerancia por el gobierno constituido a consecuencia de esos hechos, le califica de guerra nacional y, cuando el reconocimiento del grupo beligerante es otorgado por un tercero Estado, independientemente de la existencia del reconocimiento nacional o no, la llama guerra civil internacional. Así mismo, considera a la "lucha civil", como una perturbación violenta del orden interno en rebelión contra las instituciones vigentes o contra las autoridades legalmente constituidas.

También, a estas guerras civiles las divide en cuanto a sus fines en dos: La primera, es la separación de cierta parte del territorio o seccionista; La segunda, es la del cambio de gobierno o régimen.

Para el autor César Sepúlveda, el reconocimiento de la beligerancia guarda una estrecha relación con el reconocimiento de gobiernos, pero, únicamente con los cambios de gobierno que operan en forma violenta, ya que, al ocurrir un cambio de gobierno por la fuerza, lo más común, es que le haya antecedido un reconocimiento de beligerancia, a la cual considera estrechamente relacionada con el reconocimiento de la insurgencia, pero sin considerarla lo mismo.

El reconocimiento de la insurgencia la considera como: "... Es aquel que se concede a un grupo insurrecto que se ha levantado

contra un gobierno en el interior de un Estado y, que ha organizado en cierto modo alguna forma de autoridad política en el territorio que domina...",⁽¹⁾ y como reconocimiento de beligerancia: "Reconocimiento de beligerancia al de la situación bélica entre dos o más Estados.",⁽²⁾ haciendo notar que, éste último mencionado, sólo se da para otorgarle el reconocimiento a un Estado para poder sustentar una guerra armada contra otro Estado. Así también, el reconocimiento de la insurgencia la equipara al reconocimiento de gobierno, ya que, trae consigo el intercambio de relaciones diplomáticas y políticas entre el grupo insurgente reconocido y el Estado nacional o el Estado extranjero que la dan u otorgan, reconociéndole dicha calidad. Y el reconocimiento de beligerancia, sólo se da la observancia de los derechos y deberes de la guerra y la neutralidad, entre dos o más Estados.

Regularmente cuando existe el reconocimiento de la insurgencia a la facción rebelde, puede otorgarsele la calidad de un gobierno no de "facto", o sea un gobierno insurgente que, por supuesto triunfó por completo ante el gobierno legalmente constituido, pero, no se toma en cuenta que las fuerzas rebeldes y las del gobierno establecido, están en igualdad de condiciones, sino que, sólo da la calidad de insurgentes al triunfo rebelde.

Charles Rousseau, manifiesta que; cuando existe un reconocimiento de un nuevo Estado, implica necesariamente el del gobierno

(1). Sepúlveda, César. La Teoría y la Práctica del Reconocimiento de Gobiernos. ps. 14 y 15

(2). Ibidem. p. 15

que rige dicho Estado y, si fue violento probablemente existió el reconocimiento de la beligerancia, en el grupo rebelde que formó posteriormente ese gobierno; manifiesta que, el reconocimiento de la beligerancia es: "reconocer a las fuerzas insurrectas, por lo menos en cuanto a los fines de la lucha en que están empeñadas y únicamente mientras dure la misma..."(1)

Por otra parte, también, cita a autores como: La Pradelle y Politis, quienes pretenden limitar la aplicación del reconocimiento de la beligerancia a los movimientos seccionistas. Esto quiere decir que, sólo consideran que se da el reconocimiento, cuando el grupo rebelde pretende separar una parte del territorio de la totalidad del Estado; Así mismo, manifiesta que, el reconocimiento a un grupo insurrecto como grupo beligerante, es el reconocerle los derechos indispensables que deben tener para mantener la lucha, así como sus consecuencias y, al ser reconocido el grupo rebelde, se le puede y se le debe considerar como un nuevo Estado, pero, sólo por lo que respecta a las operaciones de guerra y durante dure la misma.

Así también, habla de reconocimiento de insurrectos como la antelación al reconocimiento de beligerancia, considerando a la insurrección como: "Un bando seccionista que no domine ningún territorio, pero sólo disponga del mar no podrá ser reconocido como beligerante, pues el mar no se presta a la constitución de una autoridad estable, es decir, de un Estado no obstante, dicho bando puede conseguir se le reconozca como insurrecto..."(2)

(1). Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. p. 300

(2). Ibidem. p. 300

y de esta forma, el autor distingue la insurgencia de la beligerancia, por la carencia de alguno de los requisitos requeridos en el Derecho Internacional Público, y también, ambas figuras sólo las considera cuando el grupo insurrecto tiene propósitos seccionistas, y principalmente, distingue a la insurgencia de la beligerancia, por el escenario en donde se desarrolla el conflicto armado.

Para Hans Kelsen, la guerra civil es: "Es la lucha de un grupo revolucionario contra el gobierno legítimo..."⁽¹⁾ y sigue diciendo, que en la guerra civil, "...los insurgentes son reconocidos como poder beligerante,"⁽²⁾ y para que se dé dicho supuesto, se deben reunir ciertas condiciones determinadas por el Derecho Internacional; manifiesta que, el reconocimiento de los insurgentes como poder beligerante, se parece más al reconocimiento de una comunidad como Estado, que al reconocimiento de un individuo o grupo de individuos como gobierno, ya que, al tenerse que dar el supuesto de que los insurgentes ocupen parte del territorio del Estado y dominio sobre éste, y sobre la población ahí asentada, se parece al reconocimiento de un Estado para el Derecho Internacional.

Concluye que, el reconocimiento de los insurgentes como poder beligerante, es la calidad que se le da a éstos para entablar la guerra (civil), contra el gobierno legítimamente constituido, y para que, sean tratados como poder beligerante y no como

(1). Kelsen, Hans. Principios de Derecho Internacional Público.

p. 27

(2). Ibidem. p. 28

criminales comunes.

El reconocimiento de la beligerancia, lo diferencia del reconocimiento de insurgencia, por la carencia de algún elemento por parte de ésta última, y esta situación se presenta, cuando algún Estado reconoce la existencia de una insurrección dentro de otro Estado, pero, no reconoce a los insurgentes como poder beligerante, o no les da dicha calidad, toda vez, que para el Estado que tiene conocimiento de dicha situación, considera que, dicho grupo insurgente no llena las condiciones según las cuales se le puede considerar como poder beligerante.

María Teresa del R. Moya, manifiesta que, el reconocimiento de la beligerancia es: "El reconocimiento de beligerancia (cuya versión menor es el reconocimiento de la insurrección), o sea el reconocimiento de un nuevo sujeto de Derecho Internacional no es normal, sino limitado en la dimensión sustancial (a los derechos y las obligaciones que se derivan del Derecho Internacional de la guerra), y en lo temporal (a la duración de la guerra civil)."⁽¹⁾

"El reconocimiento como un gobierno de hecho parcial (que no controla todo el territorio del Estado convulsionado), se efectúa bajo la forma del reconocimiento de beligerancia,"⁽²⁾ citando además al autor argentino Podésta, al manifestar que: "El reconocimiento de la beligerancia no equivale al reconocimiento"

(1). Del R. Moya Domínguez, María Teresa y Haldjczuk, Bohdan J. Derecho Internacional Público. p. 194

(2). Kunz, Joseph. citado por Del R. Moya Domínguez, María Teresa y Haldjczuk, Bohdan J. opus. cit. p. 195

grupo rebelde controle cierta parte del territorio, se estará dando un gobierno rebelde con características locales, o sea, sólo sobre el territorio que domine y, al ocurrir ésto, se dará por consiguiente el reconocimiento de la beligerancia, entendiéndose ésta, cuando un grupo rebelde se levanta en armas contra el gobierno central, teniendo cierto control sobre el propio territorio del Estado en conflicto. El autor antes citado, se plantea el problema, desde cuándo debe existir el reconocimiento de la beligerancia; y también habla de la insurrección como una figura que existe o se presenta antes que la beligerancia, o sea que, cuando se da esta figura, lo más común es que dicha insurrección sea una simple sublevación sin trascendencia.

Max Sorensen, considera a los insurrectos como: "una parte de la población de cualquier Estado contra el gobierno en él establecido es y continúa siendo un asunto puramente interno, hasta tanto el gobierno establecido conserve el poder para dominar la situación y tenga capacidad de compensar cualquier daño que los insurgentes pudieran causar a otro Estado."⁽¹⁾

Por otra parte, habla de insurgencia, cuando los insurrectos no reúnen los requisitos requeridos por el Derecho Internacional, para serle otorgado el reconocimiento de la beligerancia; Así también, manifiesta que, cualquier Estado, está autorizado a tratar al grupo de insurgentes como piratas o juzgarlos por su Derecho interno, siempre y cuando interfieran o menoscaben los derechos de sus súbditos; y prefieren darles cierto trato como

(1). Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. p.

beligerantes, por cuestiones políticas y humanitarias, pero, sin llegar a tratarlos completamente como un grupo beligerante con todos los derechos y obligaciones, sino, lo que hacen en si es darse por enterados de la situación por la que puede atravesar cualquier Estado en un momento dado.

Por otra parte, manifiesta que la figura de la insurgencia es y se usa de la forma siguiente: "Insurgencia se usa para denotar la condición civil de un país en el cual los insurgentes no han logrado la condición de beligerantes. En relación con terceros Estados, aquella puede implicar derechos o privilegios que ellos han acordado conceder a la parte rebelde."⁽¹⁾ Así mismo, la insurgencia varía de un Estado a otro, por las circunstancias en que éstos se encuentran en un momento dado; por lo tanto, la insurgencia no es una condición que origine derechos y deberes, y la beligerancia sí.

"La insurgencia hasta donde interesa a los Estados extranjeros, resulta, por un lado, de la decisión de estos Estados de no reconocer a la parte insurgente como beligerante, sobre la base de que faltan uno o más requisitos de la beligerancia. Por otro lado, el reconocimiento de la insurgencia es el resultado, tanto de la renuencia de los Estados extranjeros para tratar a los rebeldes como simples violadores del Derecho, como el deseo de los Estados de asentar sus relaciones con los insurgentes sobre una base regular, aunque evidentemente provisional. Pueden surgir situaciones y de hecho han ocurrido en que falta alguna de las condiciones legales del reconocimiento de la beligerancia,

(1). Sorensen, Max. opus. cit. p. 295

pero en las cuales es sin embargo muy difícil actuar como si la guerra civil en un Estado extranjero fuese completamente un asunto interno del mismo..., es aceptable describir la situación que se produce de ese modo como un reconocimiento de la insurgencia en tanto resulte claro que tal "reconocimiento" no va más allá de lo que ha sido concedido real y expresamente. Éste no confiere una condición formal...".⁽¹⁾

Arellano García, utiliza a la figura de la beligerancia, para denominar a cualquier potencia, nación o entidad, que sustenta una guerra y, al mencionar a ésta última, se entiende que la beligerancia se le puede otorgar a un grupo insurgente que sustenta una guerra de tipo civil, siempre y cuando, reúnan ciertos requisitos que se han conjuntado; Así mismo, considera a la beligerancia, con un grado menor al reconocimiento de un Estado, pero, superior al reconocimiento de insurgencia y, a ésta última figura la considera como: "La insurgencia es un Estado de sublevación o de levantamiento en el que los insurrectos o rebeldes no han alcanzado el grado de resultados que da la beligerancia."⁽²⁾

Así mismo, a los insurgentes les reconoce ciertas características; pero en el fondo como la mayoría de los autores, considera a un grupo rebelde como insurgente, cuando a este grupo le hace falta uno de los requisitos requeridos por el Derecho Internacional Público y, considera a ese mismo grupo rebelde como beligerante.

(1). Lauterpacht, citado por Sorensen, Max. opus. cit. p. 295

(2). Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público. tomo I. p. 420

gerante, cuando reúne los requisitos, considera al reconocimiento de beligerancia, como la calidad para sustentar la guerra. Gómez Robledo, da su concepto de beligerancia y dice: "Es el acto por el cual un Estado declara, o admite implícitamente, que frente a una insurrección armada dentro de un tercer Estado, adopta la posición de neutralidad, y se conformará en relación con las fuerzas gubernamentales tanto como en relación con las fuerzas insurrectas, a las reglas de neutralidad (abstención e imparcialidad), aplicables en caso de guerra entre Estados."⁽¹⁾

"El reconocimiento otorgado en una lucha armada interna a la parte no gubernamental, y que tiene por objeto reconocer una situación de hecho, tratando a esa parte no gubernamental como Estado durante la continuación de la lucha,"⁽²⁾ el anterior concepto es del autor Modesto Seara, quien distingue además el reconocimiento de la beligerancia del de la insurrección, al citarnos a otros autores y sus respectivos conceptos de insurgencia, y a la cual consideran como: "Que se limita al reconocimiento otorgado a una sublevación marítima que toma proporciones de una verdadera guerra civil emprendida por jefes responsables con un fin político,"⁽³⁾ manifiesta de igual manera, que el reconocimiento de beligerancia se puede comparar al reconocimiento de

- (1). Gómez Robledo Verduzco, Alonso. citado en el Diccionario Jurídico Mexicano. p. 347
- (2). Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. p. 100
- (3). Rousseau, Charles. citado por Seara Vázquez, Modesto. opus. cit. p. 100

un nuevo Estado, toda vez que los insurgentes al dominar una parte del territorio prácticamente lo administran y ejercen actos de gobierno, teniendo sus limitaciones, ya que en dicho Estado en conflicto, aún se encuentra establecido el gobierno legítimo, el cual hasta el último momento de su existencia debe ser reconocido como tal por las demás naciones.

Diena Giulio, manifiesta que la guerra es la lucha armada entre dos o más Estados, pero, también existen guerras civiles, y éstas últimas no son estudiadas por el Derecho Internacional, y a las cuales las considera como: "Son las que afectan a las relaciones internas de los Estados individuales. Sin embargo ya sabemos que a los que toman las armas militando en un partido insurrecto, pueden serles reconocido el carácter de beligerantes, cuando concurren ciertas condiciones,"⁽¹⁾ por lo tanto, también acepta que existe el reconocimiento de beligerancia, pero, no lo distingue del reconocimiento de insurgentes.

El autor Núñez y Escalante, manifiesta, que el reconocimiento de insurgencia y el de beligerancia, son confundidos y tomados por lo mismo, sin tomar en cuenta que, el reconocimiento de beligerancia por lo regular lo consideran únicamente cuando dos o más Estados se encuentran en guerra, y el reconocimiento de insurgencia sólo se presenta en la guerra civil.

Los insurgentes deben seguir un fin político, pero, siempre y cuando, reúnan ciertos requisitos, y los cuales son los mismos considerados por la mayoría de los Estados; y, al otorgarse el reconocimiento, los insurgentes adquieren derechos y obligaciones.

(1). Diena, Giulio. Derecho Internacional Público. p. 493

nes y, nunca menciona alguna distinción entre insurgencia y beligerancia.

Oppen Heim, considera también que, existen dos formas en que puede darse una sublevación o levantamiento armado en un determinado país y, las cuales son: beligerancia e insurrección; considerando a la primera, como el levantamiento insurgente por parte de un grupo revolucionario en un Estado y, que ambas fuerzas se encuentren niveladas, siendo el levantamiento armado, controlar cierta parte del territorio y cierta organización política, así como, la conducción del grupo rebelde conforme a las reglas de guerra. (1)

El reconocimiento de insurrección lo entiende, como el reconocimiento previo al de la beligerancia y, éste se produce, cuando el grupo rebelde le hace falta alguno de los requisitos exigidos por el Derecho Internacional, llamándole de esta forma, reconocimiento de insurrección y, pudiendo ser cualquiera de los requisitos, ya sea la falta de un jefe que dirija al grupo rebelde o cualquier otro, manifestando que, este reconocimiento, se produce comúnmente por terceros Estados, que evitan de esta forma tratar a los rebeldes como delincuentes comunes. (2)

Díaz Cisneros, es otro de los autores que estudia la beligerancia, para lo cual primero menciona a la guerra civil, a la cual la entiende como: "Guerra civil es una gama de colores en que la vista se pierde; comienza con un simple motín callejero, pu-

(1). Cfr. Oppen Heim, M. A. Tratado de Derecho Internacional Público. tomo I. p. 74

(2). Cfr. Ibidem. n. 75 y ss.

-ra encaminarse por grados insensibles hacia formas casi semejantes a la guerra internacional,"⁽¹⁾ y así mismo, cita que: "Las guerras civiles empiezan a menudo por tumultos populares y asonadas que en nada conciernen a las naciones extranjeras; pero desde que una facción o parcialidad domina un territorio algo extenso, le da leyes, y en una palabra ejerce actos de soberanía, es una persona en el derecho de gentes; y por más que uno de los dos partidos dé al otro el título de rebelde o tiránico, las potencias extranjeras que quieren mantenerse neutrales, deben considerar a entreambos como dos Estados independientes entre sí y de los demás, a ninguno de los cuales reconocen por juez de sus diferencias,"⁽²⁾ de lo anterior se desprende el concepto de beligerancia, insurrección, reconocimiento nacional e internacional, y los requisitos para que un grupo rebelde sea considerado como un grupo o comunidad beligerante, así como la neutralidad y la no intervención de terceros Estados en la lucha civil en un determinado Estado.

Así mismo, al citar a Rougier, manifiesta Díaz Cisneros, que éste considera a la comunidad beligerante como un Estado, pero, a la vez, cita al autor argentino Eduardo Bidaú, quien no lo considera así, y cita el concepto que da este autor de la comunidad beligerante.

"La comunidad beligerante no es un Estado; tiene existencia ef

(1). Rougier, citado por Díaz Cisneros, César. Derecho Internacional Público. tomo II. p. 514

(2). Bello, Andres. citado por Díaz Cisneros, César. opus. cit. tomo II. p. 514

-mera y su acción está circunscripta a la lucha. Pero es una persona que tiene existencia hasta el término de la guerra civil, en la cual o muere o se transforma en un Estado perfecto,"(1) Por otra parte, cita a Wiesse al mencionarnos de éste la denominación que hace de la beligerancia: "Ha denominado a la entidad que hace la guerra al gobierno, se establece en un territorio y ejerce soberanía, "comunidad beligerante"."(2) Díaz Cisneros, entiende a la guerra civil como: "Alteraciones violentas del orden del Estado, con objetivos diversos..."(3) y considera que hay tres tipos de guerra civil, la cual comienza con una insurrección, sigue la guerra nacional, y la tercera es la guerra civil internacional, todas ellas con sus características particulares.

A la primera clase de guerra civil, también la llama insurrección, y a la cual considera, como un mero delito interno, que va contra el poder o poderes legalmente constituidos, y sólo debe ser atendido por el Derecho interno de cada Estado en su caso.

La segunda clase de guerra civil, se presenta, cuando el grupo rebelde reúne todos los requisitos exigidos por la costumbre en el Derecho Internacional, y surgiendo de esta forma, el reconocimiento nacional, el cual no considera necesario.

- (1). Bidaú, Eduardo. citado por Díaz Cisneros, César. opus. cit. tomo II. p. 515
- (2). Wiesse, citado por Díaz Cisneros, César. opus. cit. tomo II. p. 515
- (3). Díaz Cisneros, César. opus. cit. tomo II. p. 517

Y la tercera clase la distingue de la anterior, sólo por las relaciones que el grupo rebelde guarde con terceros Estados, ya sean éstas; comerciales, militares o de cualquier otra índole, en que el Estado extranjero reconoce a ese grupo rebelde, como una autoridad independiente al poder legalmente constituido.

Después de plagar diversos conceptos de insurgencia y beligerancia de distintos autores, nos damos cuenta que, a la insurgencia se le considera por la mayoría de los autores, como el propio grupo rebelde, y éste, puede alcanzar la calidad de beligerante o no, y, a la cual la consideran, como la facultad que tiene un grupo rebelde para sustentar la guerra, por lo tanto, se le debe exigir a este grupo rebelde, el respeto y la observancia de las leyes de guerra; y por otra parte, otorgarle los derechos que surgen de la misma.

Así mismo, para que se haga patente la comunidad beligerante, todos los autores están de acuerdo en que, el grupo rebelde debe reunir ciertos requisitos para adquirir dicha calidad.

B. NACIMIENTO DE LA BELIGERANCIA.

(Supuestos y Requisitos).

El nacimiento de la beligerancia, desde el punto de vista de algunos autores es muy difícil precisarlo, ya que, para manifestar cuándo nace esta calidad de beligerancia es muy complicado, toda vez que, se encuentra sujeta a intereses propios del propio Estado que sufre el conflicto, o bien a intereses de terceros Estados ajenos a la guerra civil.

Pero, si bien es cierto que, la mayoría de las veces el reconocimiento del nacimiento de la beligerancia está sujeto a ciertas condiciones, no así el nacimiento del grupo rebelde, el cual es totalmente independiente a intereses que se puedan presentar, muy aparte del reconocimiento que se le otorgue a dicho grupo rebelde o no, como grupo beligerante.

Luego entonces, tenemos que; la mayoría de los autores manifiestan que, para que se lleve al cabo dicho nacimiento de la beligerancia propiamente dicho, el grupo rebelde debe reunir los requisitos exigidos por la costumbre internacional, la cual es generalmente aceptada como Derecho.

De esta forma, cada autor considera que son más o menos los requisitos, pero, la mayoría coincide en tres principales que son los siguientes: Dominación de cierta parte del territorio por los rebeldes pertenecientes al Estado en conflicto; Un conflicto armado dirigido contra el gobierno legalmente constituido; Y que el grupo rebelde tenga cierta organización política y bélica y, estén representados por un jefe.

Por otra parte, ciertos autores consideran que, la falta de alguno de los requisitos ya mencionados, ya no se podría hablar de beligerancia, sino de insurrección que, vendría a ser la antesala al nacimiento de la beligerancia, y misma que, al desarrollarse faculta a los rebeldes para considerarlos como beligerantes.

No se debe confundir la existencia de grupos rebeldes con la de grupos beligerantes, ya que, si bien es cierto, los rebeldes son los que adquieren la calidad de beligerantes en un momento dado, sin embargo, hay otros grupos rebeldes que nunca adquirirán dicha calidad, independientemente de su nacimiento como grupo rebelde o insurrecto.

Max Sorensen, manifiesta que, el nacimiento de la beligerancia ocurre, cuando al grupo rebelde reúne los requisitos de la costumbre internacional para alcanzar dicha calidad; "La existencia de un conflicto armado de carácter general dentro de un determinado Estado; Los insurgentes deben de ocupar una parte sustancial del territorio nacional; Y que los rebeldes conduzcan las hostilidades de acuerdo con las reglas de la guerra, al través de grupos organizados de rebeldes, y que éstos actúen bajo una autoridad responsable."⁽¹⁾

Así también señala que, al reunirse los requisitos, el grupo rebelde se convierte en un sujeto de Derecho Internacional, y por lo tanto, dicho grupo rebelde nace a la vida internacional como grupo beligerante.

César Sepúlveda, por su parte, menciona requisitos determinados

(1). Sorensen, Max. opus. cit. p. 274

para el nacimiento de la insurgencia, ya que, este autor sólo ' considera a la insurgencia como el levantamiento contra un go-- bierno, y a la beligerancia como el conflicto armado entre dos Estados, luego entonces, al dar su concepto de insurgencia, de ésta se desprenden los siguientes requisitos: Un conflicto arma do; Un grupo rebelde que ha organizado de cierto modo alguna ' forma de autoridad política; Y la dominación de cierta parte ' del territorio. Por lo tanto, al reunirse los supuestos anterio res se origina el nacimiento de la beligerancia en el grupo re belde, o de insurgencia, como lo denominaría este autor.

Alfred Verdross, manifiesta que, deben existir forzosamente pa ra el nacimiento de la beligerancia los siguientes elementos: ' Una organización rebelde que domine de hecho una parte aprecia ble del territorio, y que, logre afirmar su lucha armada contra el gobierno central.

Y una vez que, se reúnan dichos requisitos se da el nacimiento de la beligerancia en los grupos rebeldes, y dicha calidad de ' beligerancia puede ser reconocida a nivel nacional o internacio nal.

Así mismo, para este autor no existe la insurrección como ante sala de la beligerancia, ya que, llama al grupo inconforme, in distintamente rebelde, sedicioso, pero, nunca lo llama grupo in surrecto.

Hans Kelsen, manifiesta que, para que exista el nacimiento de ' la beligerancia de un grupo rebelde, se deben reunir ciertas ' condiciones determinadas por el Derecho Internacional, y las ' cuales son:

"1) Los insurgentes deben tener un gobierno y una organización militar propios. 2) La insurrección debe ser conducida en la forma técnica de guerra, es decir, debe ser algo más que una pequeña revuelta y asumir las verdaderas características de una guerra, especialmente considerando los medios de destrucción usados por las partes. 3) El gobierno de los insurgentes debe dominar efectivamente cierta parte del territorio del Estado en el cual tiene lugar la guerra civil, es decir, el orden establecido por los insurgentes debe ser efectivo para una cierta parte del territorio de este Estado."⁽¹⁾

El Doctor Manuel Adolfo Vieira, manifiesta: "No basta la existencia de grupos armados combatiendo entre sí, sino la existencia de un gobierno y otra autoridad que se distribuyen según el estado de sus fuerzas, el mando sobre extensiones geográficas del país. La autoridad debe ser ejercida en forma efectiva tanto desde el ángulo del derecho interno como del internacional,"⁽²⁾ para que, se pueda hablar de beligerancia en un grupo rebelde, citando también los requisitos requeridos por el Derecho Internacional para que, el grupo rebelde adquiera la calidad de beligerante, es decir, nazca en éste la beligerancia.

"El Instituto de Derecho Internacional en su sesión de 1900, estableció ciertas condiciones para el reconocimiento de los insurgentes como beligerantes: Los insurgentes deben tener un poder, una parte determinada de territorio nacional. Deben estar

(1). Kelsen, Hans. opus. cit. p. 256

(2). Reastad, citado por Vieira, Manuel Adolfo. opus. cit. tomo XIII. p. 449

organizados en forma de gobierno regular, ejerciendo de hecho ' sobre esa parte, los derechos inherentes de la soberanía esta-- tal. La lucha se efectúa, mediante una armada organizada que ac-- túa de conformidad a las leyes y costumbres de guerra."⁽¹⁾

Por lo tanto, cuando se han reunido los requisitos establecidos por el Derecho Internacional por parte de los rebeldes, comienza el nacimiento de la beligerancia, dándose los requisitos ya mencionados regularmente, cuando la guerra civil se prolonga y va ganando terreno y, el grupo rebelde que encabeza la lucha ci-- vil va reuniendo los supuestos establecidos.

Carlos Arellano García, es uno de los autores que, señalan más de tres requisitos para que nazca la calidad de beligerante en un determinado grupo rebelde y, los cuales son:

"A) Se produce un levantamiento armado dentro del territorio de un país determinado y los insurrectos logran resultados favorables que les permiten dominar una parte del territorio.

B) El citado dominio territorial se prolonga por un tiempo considerable.

C) No es requisito necesario que los rebeldes pretendan conquistar el Estado en su totalidad, ni que se propongan separar del Estado una parte territorial.

D) Se organiza un gobierno rebelde, que es un gobierno local, ' que ejerce poderes efectivos en la porción territorial bajo su dominio, con exclusión de otros poderes.

E) Se mantiene una confrontación bélica prolongada entre el go-- bierno rebelde y el gobierno central.

(1). Ibidem. tomo XIII. p. 543

F) No se trata de un simple movimiento sedicioso sino de una auténtica guerra civil en la que los sublevados tienen gobierno y una organización militar propia.

G) La insurrección debe conducirse como una auténtica guerra, lo que significa que es más que una asonada o pequeña revuelta y tener las características de una auténtica guerra, es decir, con medios de destrucción equilibrados por ambas partes.

H) Las hostilidades se conducen de conformidad con las reglas de la guerra y al través de grupos organizados que actúan bajo una autoridad responsable."⁽¹⁾

Al reunirse los requisitos antes mencionados manifiesta que, existe la beligerancia, y a la falta de alguno de dichos requisitos la llama insurgencia, en el grupo rebelde, diciendo además que, para que exista el nacimiento de insurgencia en el grupo rebelde se deben reunir los siguientes requisitos:

"1. Los insurgentes no tienen aún los caracteres necesarios para ser estimados como beligerantes.

2. Los insurgentes no son simples violadores del Derecho interno o del Derecho Internacional, sino se trata de sublevados que, podrían llegar a tener la categoría de beligerantes, o de un nuevo Estado o de un nuevo gobierno.

3. Los revolucionarios no controlan aun una parte importante del territorio pero, su organización les permite ofrecer una resistencia efectiva a las fuerzas del gobierno central.

4. Los insurrectos controlan sólo algunas plazas y pueden tener, eventualmente, algunos buques de guerra.

(1). Arellano García, Carlos. opus. cit. tomo I. ps. 418 y 419

5. No se trata de un simple motín, el levantamiento ha adquirido los caracteres de una guerra civil pero, aun sin los elementos propios de la beligerancia."⁽¹⁾

Después de citar a este autor, el cual nos menciona los requisitos de la beligerancia e insurgencia, nos percatamos que, para que nazca la beligerancia debe nacer primero la insurgencia.

Alonso Gómez Robledo, manifiesta por su parte que; para que haya el nacimiento de la beligerancia en el grupo rebelde, se adhiera a los requisitos exigidos por el Derecho Internacional y, los cuales son: "duración de la guerra civil, alto grado de organización política y militar de los insurrectos, los rebeldes ocupando una parte substancial del territorio."⁽²⁾

Charles Rousseau, al hablar de beligerancia, no cita requisito alguno para que se presente el reconocimiento y nacimiento de esta figura, pero, los menciona tácitamente en el siguiente párrafo: "cierto grado de fuerza y resistencia, adquirido por una masa de población empeñada en una guerra, da a esta población el derecho a ser tratada como beligerante."⁽³⁾ Y, de esta forma, Rousseau, da entender que está de acuerdo con los tres requisitos exigidos por el Derecho Internacional.

Por su parte, María Teresa Moya, nos manifiesta que; cuando existe en el interior de un determinado Estado la intención de derrocar al gobierno legítimo por parte de un grupo de nacionales, tiene tres opciones resultantes que son: "La represión de

(1). Ibidem. tomo I. p. 421

(2). Gómez Robledo, Alonso. opus. cit. tomo IV. p. 348

(3). Rousseau, Charles. opus. cit. p. 300

dicho intento, su triunfo inmediato, o que se vuelva dicho conflicto en una guerra civil,"⁽¹⁾ y con ésto el nacimiento de la calidad de beligerante del grupo rebelde, y mismo que, deberá reunir los siguientes requisitos: "Los sublevados tendrían que, a) perseguir objetivos políticos; b) tener dirección política; c) disponer de fuerzas armadas disciplinadas; d) controlar un territorio; e) observar el derecho internacional de guerra."⁽²⁾ César Díaz Cisneros, menciona por supuesto que, para que haya el nacimiento de la beligerancia en el grupo rebelde o insurrección, debe reunir éste ciertos requisitos; para lo cual cita a Andrés Bello; "... desde que una facción o parcialidad domina un territorio algo extenso, le da leyes, establece en él un gobierno, administra justicia, y en una palabra ejerce actos de soberanía,..."⁽³⁾ nace en ese momento la beligerancia; así mismo, del párrafo anterior se desprenden los requisitos para la obtención del reconocimiento de la beligerancia.

Por otra parte, manifiesta que, el nacimiento de la beligerancia se puede dar cuando: "... se logra cuando alcanza a constituir un poder, un organismo gubernamental, el comando militar, pero con poder político sobre una región territorial."⁽⁴⁾

Y por último, menciona los requisitos que a su entender son los

- (1). Podestá Acosta, Luis. citado por Del R. Moya Domínguez, María Teresa. opus. cit. p. 579
- (2). Ibidem. p. 585
- (3). Bello, Andrés, citado por Díaz Cisneros, César. opus. cit. tomo II. p. 514
- (4). Díaz Cisneros, César. opus. cit. tomo II. p. 517

necesarios para que, se pueda hablar del nacimiento de la beligerancia al decirnos que; "Es necesario que los insurrectos constituyan un poder político y militar de cierta importancia en proporción con los recursos y fuerzas del gobierno; que organicen una autoridad con jurisdicción sobre una región terrestre -no solamente marítima-; que hagan cumplir los usos de la guerra; que garanticen las vidas y propiedades de los habitantes lo mayor posible;"⁽¹⁾

De esta forma, nos damos cuenta que, este autor al igual que los anteriores citados, concuerda en los tres requisitos fundamentales citados por la costumbre en el Derecho Internacional. Por otra parte, los tres requisitos fundamentales para la existencia de la beligerancia, son los mismos que, los requeridos para el nacimiento de un Estado, o sea: El pueblo en el Estado, que vendría a ser el grupo rebelde en la beligerancia; El territorio, en donde se establece el pueblo, y en la beligerancia sería la dominación de una parte territorial dentro de dicho Estado; Y por último un gobierno, que sería en el grupo rebelde, la organización política debidamente representada de dicho grupo. Y de esta forma, algunos autores comparan definitivamente los elementos del grupo beligerante, con los elementos del Estado; Así por ejemplo, Max Sorensen, dice: "El reconocimiento de los insurgentes como un poder beligerante se parece más al reconocimiento de una comunidad como Estado, que al reconocimiento de un individuo o grupo de individuos como gobierno, Por el control efectivo del gobierno insurgente sobre una parte del territorio".⁽¹⁾ Díaz Cisneros, César. opus. cit. tomo II. p. 517

-torio y del pueblo pertenecientes al Estado envuelto en la guerra civil, se forma una entidad que verdaderamente se parece a un Estado en el sentido del Derecho Internacional."⁽¹⁾

Por su parte Charles Rousseau, manifiesta que; el reconocimiento de la beligerancia tiene muchas diferencias con el reconocimiento de Estado, independientemente de que existan similitudes en la composición de sus elementos y, manifiesta que, sólo tiene cierto parecido en cuanto el grupo rebelde reconocido como ' beligerante, quien será tratado como un Estado, pero, sólo por lo que respecta a las cuestiones de guerra y no otras.⁽²⁾

Existen otros autores que, definitivamente no están de acuerdo en que, se compare el reconocimiento de la beligerancia con el reconocimiento de un nuevo Estado, ya que, independientemente ' de que tanto el Estado como el grupo rebelde tienen elementos ' similares, no quiere decir que sean lo mismo, toda vez que, el reconocimiento del grupo rebelde es sólo temporal y, el del Estado puede decirse que es más estable y profundo.

(1). Kelsen, Hans. citado por Sorensen, Max. opus. cit. p. 294

(2). Cfr. Rousseau, Charles. opus. cit. p. 300

C. LA COMUNIDAD BELIGERANTE.

(Pueblo y Poder).

Analizaremos en primer lugar a los insurgentes, quienes son parte del pueblo mismo de cada Estado, y por lo tanto, es el primero de los tres requisitos exigidos por la costumbre en el Derecho Internacional, para poder hablar de beligerancia en un grupo rebelde.

Por otra parte, se podría comparar los elementos de la beligerancia con los elementos básicos de un Estado cualquiera, al ser la población uno de estos elementos básicos, tanto para la formación de un Estado, como para la formación de un grupo beligerante, y la cual será la Comunidad Beligerante.

Pero, así mismo, los insurgentes que son parte de la población de cada Estado, deben y tienen que, tener una cierta organización y un "poder", es decir, en cierta forma son una especie de gobierno de "facto" dentro de un determinado Estado, y en donde se encuentra también un gobierno legalmente constituido, pero, el cual por el desarrollo de la lucha civil ya no tiene el control total y efectivo del Estado, contraponiéndose el grupo rebelde o beligerante, y siendo esta forma de contraposición, una señal de que, la población ya no está de acuerdo con la forma de gobierno que les rige, ya sea por distintas causas que pueden ser: políticas, económico-sociales, religiosas o de cualquier otro tipo.

"La población está constituida por el conjunto de habitantes establecidos en el territorio del Estado, y sobre los cuales éste

ejerce su competencia,"⁽¹⁾ pero, al hablar de población en general de un Estado se incluyen a los extranjeros, a quienes no se les debe permitir formar parte del grupo rebelde, lo que nos llevaría a hablar sólo de nacionales y ciudadanos para la integración del grupo rebelde, y el cual es sólo una parte de la población en general sin poder especificar número, pero, debe ser considerable en relación a la población total del Estado en conflicto.

Por otra parte, los insurgentes o el grupo rebelde deben tener un jefe responsable, como lo estipula el artículo 10. del Reglamento de la IV Convención de la Haya de 1907, el cual dice: Tienen calidad de combatientes legítimos si: a) tienen un jefe responsable; b) algún signo distintivo reconocible a distancia; y, c) llevar las armas ostensiblemente y observar las leyes y usos de guerra.

Un grupo rebelde al reunir los requisitos antes mencionados adquieren la calidad de beligerante; Y al existir el jefe responsable, éste a su vez, debe tener cierto "poder" sobre el grupo rebelde, y al existir dicho "poder" se presenta la jerarquización y organización de las fuerzas de dicho grupo, y al contarse con esta organización debe ejercer "poder" sobre el territorio que domina.

En dicha Convención se hace un distingo entre combatientes y no combatientes, y el cual se funda en el artículo 30, sobre leyes y usos de guerra terrestre, que dice:

(1). Nuñez y Escalante, Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público. p. 218

Las fuerzas armadas de los beligerantes se pueden componer de combatientes y no combatientes; Por lo que en caso de ser capturados unos u otros, tienen derecho a que sean tratados como prisioneros de guerra por el enemigo. Esto quiere decir que, los combatientes son los rebeldes que toman parte activa en el conflicto armado, y por otra parte, los no combatientes vendrían a ser aquellos rebeldes que tienen otras funciones de las cuales podrían ser de tipo administrativo, legales, proveedores o de otra índole; Pero, mismos rebeldes que deben desempeñar únicamente sus funciones específicas y no tomar parte activa en el combate, para que, a su vez no puedan ser atacados como combatientes comunes, quienes siempre formarán parte del grupo rebelde de independientemente de sus funciones.

Así también, muchas veces debido a la fuerza del grupo rebelde en contraposición del ejército del gobierno central, comienza a ganar más adeptos del pueblo en general, y quienes podran formar parte del grupo rebelde normalmente; Pero, existe a veces que, debido a un combate entre el grupo rebelde y el ejército del gobierno, una parte considerable de la población pasa a apoyar repentinamente a los rebeldes, ocasionando con ésto el problema de si, se les debe considerar como beligerantes o como delincuentes comunes a los integrantes del levantamiento en masa, por supuesto, cuando ya los rebeldes contaban con la calidad de beligerantes, y dicho aspecto se encuentra regulado en la forma siguiente:

"La población de un territorio -dice el reglamento de la Haya- no ocupado que al aproximarse el enemigo (sin especificar que "

tipo), tome espontáneamente las armas para combatir a las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo de organizarse de acuerdo con el artículo 10., será considerada como grupo beligerante si lleva abiertamente las armas y se respetan las leyes y costumbres de guerra,"(1).

Por lo tanto, dicha población formará parte de la comunidad beligerante, considerando a ésta como: "Es una persona o sujeto de Derecho de Gentes, y puesto que no constituye un Estado estricto sensu, es una prueba más de lo que las únicas personas del Derecho Internacional Público, no son los Estados, sin embargo, aunque es una formación transitoria, hay en dicha entidad elementos que la constituyen e integran cierta capacidad de jurisdicción y de adquirir derechos."(2)

Tenemos de esta forma, que la Comunidad Beligerante se llega a formar por ciertas gentes que conforman parte del pueblo en general y, mismo pueblo que es: "Un conjunto de individuos de ambos sexos que viven juntos en comunidad, a pesar de que pueden pertenecer a diferentes razas o credos y ser de color diferente entre ellos,"(3) de donde se desprenden algunos miembros que, formarán y darán vida al grupo rebelde, mismo que debe tener cierta organización, ya que, si hubiera anarquía dentro de dicho grupo rebelde no podría ser considerado grupo beligerante: Por lo tanto, el grupo rebelde debe tener y tiene otro de los

(1). Díaz Cisneros, César. opus. cit. tomo II. p. 404

(2). Bello, Andrés. citado por Díaz Cisneros, César. opus. cit. tomo II. p. 521

(3). Oppen Heim, M. A. opus. cit. tomo I. p. 126

elementos análogos al del Estado, que vendría a ser el "poder", o sea la efectividad que el grupo rebelde tiene sobre la población y territorio que domina; Por lo que, el poder se entiende como: "La afirmación de que un orden social tiene "poder" significa que es efectivo, y eso quiere decir que es en general obedecido y aplicado."⁽¹⁾

Dicho "poder" y organización del grupo rebelde tiene que estar dirigido a la población, a la cual Kelsen, considera como aquella que: "Está constituida por la unidad del orden jurídico válido para los individuos tomados como la población de un Estado. Los individuos de diferentes razas, lenguas y religiones muy a menudo forman un "pueblo", es decir, la población de un Estado; y ellos pueden formar un pueblo, a pesar de esas u otras diferencias, porque la población de un Estado está compuesta por los individuos cuya conducta es regulada por el orden jurídico nacional; esto es, la esfera de validez personal de este orden."⁽²⁾

Así también, se le puede considerar al pueblo como: "Pueblo, en este su aspecto natural, es la población como tal, puede ser captado por conceptos matemáticos y de las ciencias naturales, por ejemplo, por la estadística y la medicina, y constituye el objeto de la política demográfica,"⁽³⁾ y de dicho pueblo nace el grupo rebelde que, posteriormente será el grupo beligerante, quien deberá tener cierto "poder" y organización, entendiéndose

(1). Kelsen, Hans. opug. cit. p. 92

(2). Ibidem. p. 197

(3). Heller, Herman. Teoría del Estado. p. 175

la segunda como: "La acción de dar forma a la cooperación de los individuos y grupos que participan en el todo, mediante la supra-, sub- y coordinación de ellos."⁽¹⁾

Por lo tanto, dicho poder y grupo rebelde deben y tienen que estar organizados y jerarquizados para su buen funcionamiento.

De esta forma, nos damos cuenta que, existe analogía en cuanto a los requisitos exigidos para el nacimiento de la beligerancia en el grupo rebelde, y el de un Estado, pero, sólo se da dicha analogía en cuanto a los requisitos, ya que, en cuanto a consecuencias, efectos y reconocimientos, son más profundos y definitivos por lo que respecta a el Estado, ya que, en la beligerancia son más sencillos y temporales, toda vez que, están vigentes sólo en cuanto al lapso de tiempo en que dure la lucha civil en el Estado convulsionado, y, depende mucho del gobierno legalmente constituido o de terceros Estados para que, dicha calidad exista en el grupo rebelde, mientras que, en la creación o nacimiento del nuevo Estado o en su reconocimiento, no influyen los terceros Estados para que se dé el mismo, entendiéndose como Estado: "Es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes."⁽²⁾

De esta forma, se puede concluir que; el elemento básico tanto en la formación del Estado, como en el grupo rebelde, es sin du

(1). Heller, Herman. opus. cit. p. 267

(2). Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. p. 190

-da alguna la población, la cual deberá asentarse posteriormente en un territorio, mismo que deberá dominar al través de un "poder" y, el cual debe ser efectivo.

Las gentes que llegan a componer el grupo rebelde, no tienen que reunir requisito alguno, ya que, solamente el jefe de dicho grupo rebelde será el que pueda decidir sobre el ingreso o no de cada individuo a su grupo, toda vez que, no está regulado por reglamento o tratado alguno; al crecer el grupo rebelde en cuanto a las personas que lo forman, es muy difícil llevar el control de la gente que ingresa al grupo.

El grupo rebelde, debería estar formado sólo por nacionales, independientemente de su raza, sexo, religión o cualquier otra condición y, para ir más lejos, el grupo rebelde, debe ser conformado sólo por nacionales con la calidad de ciudadanos y, de esta forma, dejar fuera a los extranjeros que desearan formar parte del grupo rebelde.

D. EL TERRITORIO, CAMPO DE ACCION DE LOS BELIGERANTES.

(Dominación por parte de los insurgentes).

Otro elemento esencial en la formación de un Estado, o bien en el surgimiento de un grupo rebelde, es el territorio, cuya palabra deriva de los vocablos latinos Terra Patrum (tierra de los padres) y, el cual debe ser controlado en su totalidad por el gobierno del Estado y, en la beligerancia, dicho territorio deberá ser controlado por lo menos en una parte considerable de la totalidad por el grupo rebelde, para que se pueda hablar del reconocimiento de la beligerancia en dicho grupo.

El territorio, como el pueblo (elemento humano), son elementos esenciales y de primer orden para la existencia material del Estado y, también, para el grupo rebelde, toda vez que, el territorio, es el suelo en donde se establecen los hombres que componen determinado Estado y, así también, los rebeldes al dominar cierta parte del territorio lo convierten en un elemento necesario para su reconocimiento como grupo beligerante, con todos los derechos y obligaciones que acarrea dicha calidad.

La dominación del territorio en una porción por parte del grupo rebelde, se entiende a su vez que, también el grupo rebelde tenga cierto "poder" sobre la población establecida en dicha parte del territorio, así como el establecimiento de un gobierno de "facto" (hecho), el cual rija a dicha población y, de esta forma, se presentará la dominación del territorio.

Así tenemos que, el territorio no se debe entender como la propiedad del Estado, sino que, debe entenderse como la soberanía

que tiene el Estado sobre el territorio.

Diena Giulio, manifiesta que: "El territorio de un Estado es aquella porción del globo que es sometida a su soberanía. Se trata de un derecho de soberanía, no de propiedad."⁽¹⁾

Por lo tanto, al dominar una parte del territorio el grupo rebelde, no quiere decir que, dicho grupo sea el propietario o ejerza actos de propiedad sobre dicha parte del territorio, sino que, lo que ocurre es; el grupo rebelde está ejerciendo actos de soberanía sobre esa parte del territorio, entendiéndose la soberanía como la capacidad y libertad de autodeterminarse en todos los aspectos que, en este caso sería la de un gobierno de "facto" o mejor llamado de "hecho".

Así tenemos que; "El Estado, para realizar su misión y sus fines, tiene necesidad de un territorio, es decir, de una porción determinada de suelo que le proporcione los medios necesarios para satisfacer las necesidades materiales de su población. Esta obligación que tiene el Estado de proporcionar los medios necesarios a su población es una de las obligaciones específicas. El Estado, dentro de su territorio, está capacitado para vigilar a los habitantes que se encuentran dentro del mismo. El dominio de un espacio determinado le permite controlar a la población, le permite considerar a esa población como la población del mismo Estado.

Por otra parte, en el aspecto internacional, goza de la exclusividad con que posee su territorio y en caso de invasión puede defenderlo de acuerdo con sus posibilidades militares.

(1). Diena, Giulio. opus. cit. p. 177

El estado que pierde su territorio desaparece, pues ya no tiene espacio donde hacer valer su poder, donde desarrollar su misión. Del Territorio depende también su independencia frente al extranjero."(1)

De lo anterior, se comprende que; el territorio es necesario para la existencia del Estado y, también para la existencia de la calidad de beligerante del grupo rebelde.

Así mismo, en el interior del territorio del Estado, sólo éste puede aplicar su derecho interno y, así mismo, teniendo como limitación para su aplicación las fronteras del mismo, no pudiendo aplicarlo en otros territorios, así como tampoco otros gobiernos extranjeros sobre el suyo y, teniendo como característica principal el Derecho Interno la coercibilidad dentro del territorio, en contraposición con la incoercibilidad del Derecho Internacional, siendo éste último mencionado ilimitado en su validez, siempre y cuando los Estados que se rijan en un momento dado por dicho Derecho Internacional así lo quieran.

Por lo tanto, se desprende la necesidad imperiosa de que; el grupo rebelde domine una parte del territorio, para que se le pueda tratar como grupo beligerante, por supuesto, conjuntamente con los elementos de "poder" y población, presentandose el reconocimiento nacional o internacional.

El territorio, está formado por: "El territorio comprende además de la superficie terrestre, el subsuelo, la atmósfera y el mar territorial, comprendiendo la plataforma continental."(2)

(1). Porrúa Pérez, Francisco. opus. cit. p. 271

(2). Ibidem. p. 270

Ahora bien, el problema es saber qué se entiende por territorio y qué es, lo que lo conforma para delimitar entre el territorio de un Estado y otro, y así mismo, qué parte del territorio puede ser dominada por el grupo rebelde.

Hans Kelsen, considera al territorio como: "La unidad del territorio estatal, y por lo tanto la unidad territorial del Estado, es una unidad jurídica y no una unidad geográficamente natural. Porque, jurídicamente, el territorio del Estado no es más que ' la esfera de validez territorial de orden jurídico nacional llamado Estado."⁽¹⁾ y al territorio lo considera como: "El territorio del Estado en sentido estricto es aquel espacio dentro del cual en principio un solo Estado, el Estado al que pertenece el territorio, está facultado para ejercer su poder jurídico y, especialmente, para llevar al cabo actos coercitivos; es un espacio del que están excluidos todos los demás Estados. Es el espacio del que, según el derecho internacional general, sólo ' un orden jurídico determinado está autorizado a disponer actos coercitivos, o sea el espacio dentro del cual sólo pueden ser ' ejecutados los actos coercitivos estipulados por ese orden. Es el espacio dentro de los llamados límites del Estado."⁽²⁾ Y dichos límites del Estado o del territorio propiamente dicho pueden ser naturales o artificiales, esto es que sean creados por la naturaleza como puede ser un río, un lago; y por otra parte, los límites artificiales son los acordados por dos Estados vecinos, y mismos límites que realmente son límites jurídicos.

(1). Kelsen, Hans. opus. cit. p. 179

(2). Ibidem. p. 184

El Estado o en su caso el grupo rebelde, deben tener cierto poder coercitivo, el Estado sobre la totalidad del territorio y, el grupo beligerante sobre la porción del territorio que domine; Lo que significa que; ambos deben tener una supremacía territorial, ésto es: "... significa que todos los individuos que permenezcan en este territorio están sujetos, en principio, al poder jurídico de ese Estado y únicamente de ese Estado. Esto se expresa con la regla Qui in Territorio meo est, etiam meus subditus est ("Quien está en mi territorio es también mi súbdito")."⁽¹⁾ O sea, el Estado o grupo rebelde que tenga efectividad en su coercibilidad y, de esta forma, sobre los individuos asentados en su territorio.

El grupo rebelde, por lo regular sólo ejerce su "poder" en la porción de territorio en donde se lleva al cabo las hostilidades bélicas y, que vendrían a desarrollarse en: "Teatro de las hostilidades puede ser cualquier zona terrestre, marítima o aérea que no pertenezca al ámbito de soberanía espacial o de un Estado neutral ni está neutralizada,"⁽²⁾ y para profundizar aún más, sería la porción de tierra ocupada por el grupo rebelde y, dicha ocupación deberá ser bélica, para que, el dominio pueda ser efectivo por parte del grupo rebelde.

"Según el artículo 42o. del Reglamento de Guerra Terrestre, se considera ocupado un territorio "cuando se encuentra de hecho colocado bajo la autoridad del ejército enemigo". La nota esencial de la ocupación bélica es, pues, la efectividad de la auto

(1). Ibidem. p. 186

(2). Verdross, Alfred. opus. cit. p. 431

-ridad ejercida. Por eso, la ocupación se limita a territorios en que esta autoridad existe y, por consiguiente, puede ser ejercida de hecho."⁽¹⁾

Por lo tanto, los insurgentes una vez con su calidad de beligerantes serán vistos y tratados como el ejército enemigo; Toda vez que, el grupo rebelde se debe conducir conforme a lo dispuesto por las leyes y usos de guerra, debiendo acatar y a su vez recibir los beneficios del artículo anterior.

Por lo tanto, el territorio está compuesto de la forma siguiente: "existe el acuerdo general de que comprende todas las áreas terrestres, incluyendo las del subsuelo, las aguas -ríos nacionales, lagos y mar territorial nacional- y el espacio aéreo sobre la tierra y el mar territorial."⁽²⁾

"Se define el territorio como la porción del globo terráqueo sobre la cual el Estado ejerce soberanía y dominio exclusivo. El territorio comprende: la tierra firme, el mar territorial, las islas, los ríos, los lagos y el espacio aéreo situado sobre aquellos elementos naturales."⁽³⁾

"El territorio está constituido por el ámbito espacial en el cual el Estado ejerce su competencia; en sentido restringido el territorio está constituido por la tierra firme e islas que pertenecen al Estado, pero genéricamente al hablar de territorio del Estado, se comprende también a las islas adyacentes, las aguas o mar territorial y el espacio superestante a ellos, en

(1). Ibidem. p. 438

(2). Sorensen, Max. opus. cit. p. 315

(3). Díaz Cisneros, César. opus. cit. tomo I. p. 560

los límites que para cada caso fija el derecho internacional general."(1)

Y, así tenemos que, el territorio de cualquier Estado puede estar comprendido por tierra y mar, lo que nos lleva a considerar que, si el grupo rebelde domina y controla en cierto momento es alguna porción marítima, como lo puede ser un puerto, alguna costa o un estrecho; En este caso, la mayoría de los estudiosos del Derecho Internacional manifiestan que; si el grupo rebelde domina dicha porción del territorio y también una parte de tierra puede ser reconocido como grupo beligerante, pero, si sólo domina el mar no se puede hablar de beligerancia, pero si de in surrección, o sea que, dicho grupo rebelde no se le faculta para sustentar la guerra contra el gobierno legalmente constituido, sino que, tanto el Estado en conflicto como otro u otros Estados se dan por enterados de la situación existente por parte de los rebeldes, a los cuales no les conceden la calidad de beligerantes.

Pero, por otro lado al no concederles la calidad de beligerantes, la mayoría de los Estados en dado caso de detenerlos les trata como delincuentes comunes, debiendo ser tratados como prisioneros de guerra, ya que, cuentan con la calidad de insurrectos desde el momento en que dominan la zona marítima.

"Un bando seccionista que no domine ningún territorio, pero sólo disponga del mar no podrá ser reconocido como beligerante, pues el mar no se presta a la constitución de una autoridad estable; es decir, de un Estado. No obstante, dicho bando puede conse---

(1). Nuñez y Escalante, Roberto. opus. cit. p. 217

-guir que se le reconozca como insurrecto.”(1)

“Es importante para los sublevados tener la dominación de la costa marítima y, de la armada. Por eso es que si los sublevados dominan el mar, aun siendo una sublevación en tierra de relativamente poca importancia, consiguen el reconocimiento como beligerantes, y, por el contrario, una sublevación muy alejada de la costa, no es reconocida a veces...”(2)

Por lo tanto, surge el problema de saber si el grupo rebelde que domine alguna porción marítima del territorio, deba ser reconocido como grupo beligerante o no, ya sea tanto por el Estado que sufre el conflicto o algún otro Estado.

Y, así tenemos que: una sublevación por parte de los insurgentes puede surgir y llevarse al cabo en cualquier parte del territorio del Estado en conflicto, para lo cual previamente dicho Estado tiene delimitadas sus fronteras en relación con los Estados que colinden con el mismo y, jurídicamente tiene establecido la conformación de su territorio, luego entonces, dicha sublevación al desarrollarse podrá adquirir la calidad de insurgencia o beligerancia.

Así mismo, el grupo rebelde debe dominar definitivamente una parte terrestre del territorio para que se le considere como beligerante, o en su caso algún puerto marítimo, el cual debido a su cercanía con la zona terrestre o mejor dicho colindancia se presta para su reconocimiento y, el cual también es otorgado para evitar conflictos con terceros Estados.

(1). Rousseau, Charles. opus. cit. p. 301

(2). Del R. Moya Domínguez, María Teresa. opus. cit. p. 585

E. EL CONFLICTO ARMADO.
(Desarrollo General).

Al hablar del Conflicto Armado se analizará a la guerra en si, o sea, a la contienda de obra entre dos partes consideradas como beligerantes, pero, dichas partes o dicha calidad de beligerantes es usada solamente para designar a los Estados que llevan al cabo la misma.

Esto quiere decir, que los Estados son los únicos considerados como partes beligerantes en una guerra, expuesto por la mayoría de los autores de Derecho Internacional, y quienes consideran que la guerra es el conflicto entre dos o más Estados, y a los cuales se les considera como beligerantes desde un principio, y nunca hablan o tratan a un grupo rebelde como grupo beligerante o le dan dicha calidad en la guerra civil.

Podestá Costa, no considera a las revoluciones como guerras civiles, sino que, las denomina luchas civiles ya que, manifiesta que el término de guerra civil sólo es usado para conflictos de gran importancia y no para cualquier conflicto interno, diciendo que es más correcto usar el término de "lucha civil", y no el de guerra civil.

La Carta de las Naciones Unidas, prohíbe la guerra entre los Estados integrantes de dicha organización, pero, no prohíbe o impide que el pueblo de algún Estado, tome las armas contra la autoridad establecida; es decir, contra el gobierno opresor, racista, o de cualquier otro tipo; Ya que, todos los pueblos tienen el derecho de autodeterminación, a los derechos humanos y a

las libertades fundamentales, en las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, se pueden reivindicar mediante el uso de la fuerza por parte de los segundos contra los primeros mencionados.

"La legislación internacional sobre el uso de la fuerza por los Estados, no es aplicable a las relaciones entre el Estado y su población, ya sea que se le considere individual o colectivamente. De ahí que el Derecho de los pueblos a combatir el gobierno bajo el cual vive en un momento dado, ya sea que se trate de un gobierno propio, de uno dominado por extranjeros o completamente por extranjeros no debe considerarse como emanado de las leyes internacionales relativas al uso de la fuerza, sino más bien del principio de autodeterminación, y al derecho político de los pueblos a la revolución y a tener gobiernos de su propia elección. La opresión, ya sea extranjera o nacional siempre puede ser combatido por el oprimido."⁽¹⁾

De esta forma, se desprende que; aunque las revoluciones o conflictos internos no estén legislados en forma particular o independientemente que estén regulados por el Derecho Internacional, éste no puede ser superior al Derecho Interno de cada Estado, por lo que cada pueblo definitivamente puede escoger el gobierno que le deba regir, incluso por medio de la fuerza, origen de las revoluciones o conflictos internos, entendiéndose ésta como la contienda de obra entre el gobierno legalmente constituido y el grupo rebelde en dicho Estado.

Al originarse el conflicto armado entre dichas partes, a ambas

(1). Sorensen, Max. opus. cit. p. 708

se las considera o se les debe considerar como partes beligerantes, por una parte el Estado cuenta con dicha calidad de beligerante desde un principio, pero no así el grupo rebelde, el cual debe adquirir dicha calidad, y al encontrarse ambas partes en lucha, o sea en el conflicto armado en sí, deben ser aplicadas en su totalidad las leyes y usos de guerra, así como el Derecho de neutralidad, mismos que deben ser aplicados indistintamente a ambas partes, dándose con ésto el reconocimiento de la insurgencia o la beligerancia en su caso.

En el conflicto armado, una vez existente éste entre el gobierno central y el grupo rebelde, regularmente surgen intereses de terceros Estados ajenos al conflicto, ocasionando con ésto que, el conflicto interno adquiera importancia para los demás Estados, dándose en ocasiones que al intervenir dicho (s) Estado (s) provoque un intervencionismo o un conflicto entre los Estados, pasando a segundo término el grupo rebelde, el cual sólo es considerado por cuestiones humanitarias o por intereses de terceros Estados.

"La protección del Derecho Internacional no puede extenderse a cualquier manifestación y uso de fuerza dentro del territorio de un Estado. Este derecho no protege a los rebeldes que cometen actos de mero bandolerismo, a los bandoleros comunes, o a los grupos criminales en general. Puede suceder que un grupo luche en el territorio de un Estado contra la autoridad establecida, por razones que tengan un matiz político, pero que al mismo sea culpable por delitos comunes en gran escala, o tenga tendencias hacia el genocidio, o proclama odios raciales y desigualda

-des."(1)

Al desarrollarse una lucha civil surgen grupos de delincuentes, quienes protegiéndose en el grupo rebelde considerado como beligerante, aprovecha dicha situación para cometer delitos del orden común, así considerados por el Derecho interno de cada Estado y, al presentarse tal situación el gobierno de dicho Estado se encontrará con todo el derecho para ejercitar acción penal en contra de dichos delincuentes, a quienes se les debe tratar precisamente como a delincuentes comunes y, nunca se les debe tratar conforme a las leyes de guerra vigentes en la lucha civil, ya que, estas leyes sólo deben ser aplicadas al grupo rebelde considerado como beligerante y al ejército del gobierno legalmente constituido, siempre y cuando sus integrantes se conduzcan y observen las leyes de guerra.

Por lo tanto, al desarrollarse el conflicto armado, éste a su vez debe desenvolverse conforme a las leyes y usos de guerra, debiendo ser observados por el gobierno legítimo y el grupo rebelde y, de esta forma, el último mencionado adquiere su calidad de beligerante indiscutible.

En otras ocasiones, el conflicto interno tiene características de desórdenes armados y choques entre la población y la policía manifestaciones públicas y protestas que desembocan en lucha entre la población y la policía, o huelgas por parte de los trabajadores, pero, las cuales se desarrollan en forma violenta y, ante tales casos el gobierno tiene el Derecho interno pleno para reprimir dichos conflictos, los cuales no son reconocidos,

(1). Ibidem. p. 747

investidos con características de una "lucha civil", toda vez que, para que se lleva al cabo la misma se debe reunir los requisitos ya mencionados; Pero, en estos casos aún el gobierno debe conducirse conforme a los principios generales del Derecho Internacional, como es el respetar los derechos humanos, siendo el conflicto de estricto carácter interno, ya que, el Derecho Internacional no puede impedir que el gobierno restaure el orden y castigue a los infractores de la ley.

De esta forma, dichas revueltas no tienen las características fundamentales de un conflicto armado, del cual deben tomarse en consideración factores tales como objetivos y propósitos del grupo revoltoso y su justificación dentro de la estructura política y social del Estado, la duración e intensidad de la lucha y sus repercusiones internacionales.

Por lo tanto, una guerra civil que intenta liberar al país del gobierno opresor por lo regular es un conflicto armado interno, en el cual debe aplicarse los principios fundamentales de las leyes y usos de guerra estipulados por el Derecho Internacional.

El artículo 30. en las cuatro Convenciones de Ginebra para la Protección de las Víctimas de Guerra, con fecha 12 de agosto de 1949, y el cual no ha sufrido cambio alguno dice:

"En el caso de conflicto armado sin carácter internacional que ocurra en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada parte del conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

I) Las personas que no tomen parte activa en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto

los enfermos y aquéllos "hors de combat" (fuera de combate), por enfermedad, heridas, detención o cualquier otra causa, serán tratados humanamente en todas las circunstancias sin ninguna discriminación adversa basada en raza, color, religión o credo, sexo, nacimiento o riqueza, o cualquier otro criterio similar. Con este fin, los siguientes actos están y estarán prohibidos en cualquier momento y lugar en relación con las personas mencionadas anteriormente:

- a) la violencia contra la vida o la persona, en especial el homicidio de cualquier clase, la mutilación, el trato cruel y las torturas;
- b) el apresamiento de rehenes;
- c) los ultrajes a la dignidad personal, en especial al trato humillante y degradante;
- d) el fallo de sentencias y la realización de ejecuciones sin juicio previo pronunciado por un tribunal regularmente constituido, que proporcione todas las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

II) Los heridos y enfermos serán recogidos y atendidos.

Un cuerpo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.

Las partes en conflicto deberán tratar de poner en vigor, por medio de acuerdos especiales, todas o parte de las otras disposiciones de la presente Convención.

La aplicación de las disposiciones precedentes no afectará la posición legal de las partes en conflicto.

El anterior artículo asegura la aplicación de las normas de normas humanitarias sin producir ninguna clase de reconocimiento. También crea la base legal para la intervención del Comité Internacional de la Cruz Roja y excluye la posibilidad de admitir tal intervención como un acto no amistoso. Pero, la sola presencia del Comité en un conflicto armado no internacional no significa la total aplicación del artículo 30.. En la práctica posterior a 1949, hubo guerras civiles en las cuales el Comité fue admitido; y en algunos casos, éste fue el único acto conforme al artículo 30., puesto que en otros aspectos el gobierno establecido no aceptó la aplicación de las disposiciones restantes...,"⁽¹⁾ de lo anterior se desprende que, el Derecho Interno de cada Estado está sobre el Derecho Internacional, tratándose de conflictos internos.

"El combate armado entre las partes y, generalmente, cualquier de sus actividades hostiles durante el conflicto armado, deben sujetarse a los principios fundamentales del derecho de guerra y de neutralidad: la necesidad militar no revela a las partes el deber de respetar tal derecho; en los llamados casos no regulados, las partes no están en libertad para hacer lo que les plazca; el principio humanitario; la protección de los combatientes, las víctimas de guerra y los neutrales.

Las hostilidades (lucha, combate) entre las partes se efectúan en una zona denominada región de guerra, La región de guerra es la totalidad del territorio, mar y espacio aéreo de las partes y la alta mar. El escenario de la guerra es aquella parte de la

(1). Sorensen, Max. opus. cit. ps. 749 y 750

región donde las hostilidades realmente tienen lugar."⁽¹⁾

El Instituto de Derecho Internacional, en su reunión de Neuchâtel de 1900, redactó un proyecto sobre las guerras civiles. En la Sexta Conferencia Panamericana de la Habana en 1923, se firmó una convención sobre los derechos y deberes de los Estados en casos de lucha civil.

Las luchas civiles, se encuentran reguladas por el Derecho Internacional, ya sea por medio de celebración de tratados o convenciones, pero en forma muy ligera y sin que exista hasta la fecha un reglamento internacional que las contemple.

Por otra parte, los conflictos internos en un Estado pueden tomar tres rumbos distintos en su desarrollo, éste es: "La primera (motín, asonada, revolución en su significado corriente y g^{er}nérico, huelga revolucionaria, y sucesos semejantes), es una etapa que constituye el primer paso en su desarrollo, y que puede morir en esa condición, como muy generalmente sucede; pero no alcanza a constituir un poder político, con la dirección de fuerzas combatientes y asentados en alguna región del territorio.

La segunda etapa se logra cuando alcanza a constituir un poder, un organismo gubernamental, el comando militar, pero con poder político sobre una región territorial. Si este poder que ejerce actos de soberanía, desconoce al gobierno antes constituido y lucha contra éste, para substituirlo, observando en la lucha las leyes de guerra, se origina una entidad denominada comunidad beligerante. Esta entidad puede o no ser reconocida como tal por el gobierno del Estado. Entonces la lucha puede califi-

-carse de guerra civil, siempre dentro del orden nacional. Se lo que algunos autores califican de guerra civil nacional, no produce efectos en el orden internacional.

Pero puede alcanzar una tercera etapa de desarrollo, cuando la comunidad beligerante entra en relaciones con terceros Estados, o bien de hecho, sus actividades militares, o sólo comerciales, trascienden fuera de su país, y entran en relación con las actividades y la jurisdicción de Estados extranjeros; éstos se hallan obligados a adoptar alguna actitud ante esos hechos, sea para aplicarles las reglas de la neutralidad, sea para desconocer y negar esa entidad revolucionaria. Entonces la guerra civil produce efectos en el orden internacional, y se ha llamado esa situación, por algunos autores, guerra civil internacional, aunque creemos con otros juristas, que esta calificación no es apropiada. Esta etapa se alcanza cuando uno o varios Estados reconocen al bando rebelde el carácter de comunidad beligerante." (1)

Las guerras civiles son reguladas ligeramente, y sólo en algunos aspectos, pero, no en su totalidad como sucede con las guerras internacionales; Se expresa que el grado de fuerza y resistencia adquirido por una masa de población empeñada en una guerra, dá a esta población el derecho de ser tratada como beligerante; Y, por consiguiente la necesidad de la regulación detallada y específica de dichos conflictos por parte del Derecho Internacional.

El Derecho Internacional, humaniza las guerras ya sea interna-

(1). Díaz Cisneros, César. opus. cit. tomo II. ps. 517 y 518

cional o civil, de ahí que, limite el conjunto de personas que pueden participar en las hostilidades que, en este caso vendrían a formarlas en la guerra civil, por una parte el Estado por medio de sus fuerzas armadas (ejército, grupos especiales, distintas clases de policía y cuerpos de seguridad), y por otra parte, el pueblo por medio del grupo rebelde, o sea, las personas que conforman el mismo y que, esté comprobado que forman parte del grupo rebelde así como su participación.

La guerra internacional crea situaciones jurídicas determinadas como lo es: el reemplazo del derecho a la paz, por el derecho de guerra y el derecho a la neutralidad; mientras tanto en la lucha civil se crean situaciones relativamente iguales a la guerra internacional, por distintas causas e intereses, cosa que no debería ocurrir, para no afectar a los rebeldes del Estado en conflicto, y en general a la población de dicho Estado.

CAPITULO III.

FORMACION DE LA COMUNIDAD BELIGERANTE Y SUS OBJETIVOS.

A. LAS CAUSAS SOCIALES, ECONOMICAS Y SUS EFECTOS.

Uno de los puntos importantes sin duda alguna, son las causas de la formación de los grupos rebeldes o Comunidad Beligerante, en si, las causas que originan la formación de los grupos rebeldes dentro de la población en general de un Estado determinado y en un momento dado.

Dichas causas son diversas y complejas, y otras veces son únicas y lógicas, las cuales van variando según la época en que se haya presentado en el Estado el conflicto, variando también en otros aspectos que son esenciales en el surgimiento de los grupos rebeldes.

El origen de las revoluciones o guerras civiles, pueden ser de tipo social, económica, religiosa o política, ya que, cada Estado tiene distintos grados de educación cultural, libertades, niveles de economía, e incluso distintos tipos de ejército que, en un momento dado pueden terminar con un conflicto en el interior de su territorio, pero, aún así, la población de cada Estado tiene el derecho o libertad de escoger el tipo de gobierno que les deba regir, y el cual es aceptado en forma voluntaria y se sometan a su soberanía de igual manera.

Los Estados aparte de sus deberes según el principio de la libre determinación de los pueblos, y de la obligación de no ha-

-cor peligrar la paz del mundo por alguna clase de acción, son libres para sofocar la rebelión y el desorden interno por las ' fuerzas de las armas, ya que, no existe quien se los pueda impedir.

De esta forma, los propios gobiernos de los Estados por lo regular son los que originan el surgimiento de descontentos en su ' respectiva población y, como consecuencia se origina la formación de grupos rebeldes que vayan contra su administración, por medio de una lucha civil, debido a la forma y tipo de gobierno que practican para gobernar al pueblo.

Las guerras civiles, las insurrecciones, la rebelión política, los levantamientos para liberar al país de gobernantes locales o extranjeros impuestos y no elegidos por el pueblo, la secesión o el rompimiento de estructuras federales o similares que ya no corresponden a la realidad política y económica, a las ' aspiraciones populares, son ejemplos de conflictos armados no ' internacionales, donde es adecuada la aplicación de al menos algunas normas del Derecho Internacional.

Por lo tanto, la guerra civil se origina por la opresión que el gobierno del Estado ejerce sobre su población y, también dicha población al ya no estar conforme con la política y la economía ejercida sobre ellos origina los grupos rebeldes; luego, entonces, el gobierno es el único responsable del surgimiento de los grupos rebeldes en su territorio.

Y así, los grupos rebeldes van tomando forma en el interior del territorio de un Estado determinado y, mismos grupos que, por ' lo regular tienen como objetivo cambiar la forma del gobierno '

que les rige.

Una de las principales causas es la situación general de las cuestiones económico-sociales, toda vez que, al carecer el pueblo de una buena economía se origina pobreza y descontento en la mayoría de la población, debido a la política económica seguida en determinado país, la cual no está con la realidad requerida por el mismo.

De esta forma, al irse formando núcleos de pobreza extrema en la población en todo el territorio en general, y al formarse también conjuntamente desigualdades sociales entre la población del mismo Estado, o sea, entre las distintas clases sociales que forman la población de un Estado, y concretamente es entre los grupos minoritarios que, tienen el "poder" económico y, entre los que no lo tienen que vendría a ser la mayoría de la población, ésto es que, ciertos sectores que por lo regular y casi siempre es el sector popular comienza a carecer de lo principal para sostenerse, y al observar y darse cuenta que otras clases sociales de su propio país si lo tienen, comienzan a demostrar su inconformidad en diversas formas, muchas de las cuales vendrán a originar el nacimiento de grupos rebeldes, mismos que en un momento dado podrán tener la calidad de grupos beligerantes, y al contar con dicha calidad, el grupo rebelde podrá cambiar el sistema político-económico que rige a su país, para balancear la economía y la repartición de las riquezas entre la población de su propio país.

El origen de las causas económico-sociales, también varía según en el país en donde se lleve al cabo, ya que, en un país capita

lista es más probable que, el origen de una revolución sea por causas económico-sociales, mientras tanto, en un país socialista las causas económicas pueden estar en un segundo plano y, por las sociales las principales; Toda vez que, en el país capitalista es más marcado la desigualdad del nivel económico entre las distintas clases económicas; Y, en el país socialista a pesar de existir la desigualdad económica entre su población, no son tan marcadas estas desigualdades.

"El descenso de una gran masa por debajo de un cierto nivel de existencia acarrea la formación de la plebe, juntamente con la máxima facilidad para concentrar desmedidas riquezas en pocas manos."⁽¹⁾

Por lo tanto, al encontrarse la mayoría de las riquezas de un Estado en grupos reducidos de la población que lo conforman, se origina forzosamente pobreza en el resto de la población e inconformidad por parte de ésta, contra el gobierno que les rige en ese momento.

Un ejemplo de lo anterior es la revolución mexicana, la cual tiene como principales causas de su origen, la pobreza de la población y las desigualdades sociales existentes con anterioridad a su aparición.

Por lo regular y casi siempre, la causa económica va unida a la causa social, como vendría a ser la desigualdad entre la población de un Estado, o sea, entre la misma población al hacer distinciones el gobierno de dicho Estado en cualquier aspecto, las cuales pueden ser diversos y por varias causas.

(1). Heller, Herman. opus. cit. p. 136

La población, al tomar conciencia y darse cuenta de la opresión de la que son obra por parte del gobierno del Estado, comienzan a demostrar su inconformidad y, la forma más estricta y llamativa para la sociedad de Naciones, es sin duda alguna una guerra civil por parte de la población de dicho Estado, la cual, por lo regular está representada por los grupos rebeldes que, muchas veces ante los Estados extranjeros y ante el propio Estado adquieren la calidad de grupos beligerantes y, mismos que, deben tener sus objetivos a seguir ya planeados con anterioridad y, de esta forma, ayudar a nivelar las desigualdades económico-sociales.

"El criterio que informa de la conciencia de clases es "libertad e igualdad", o sea la primitiva base de legitimación de la sociedad civil, cuya realidad ha ido a encontrarse en insoluble contradicción con él. Si es absolutamente exacto que la clase sólo llama a ejercer acción social cuando adquiere conciencia de clase, lo que importa entonces es conocer el contenido de esa conciencia y con ello la dirección del querer de clase."⁽¹⁾ Sucede la mayoría de las veces que, al surgir un grupo rebelde en la población de un determinado Estado, este grupo rebelde es encabezado o por lo menos en el núcleo principal de dicho grupo rebelde, se encuentran personas que, formaban parte del gobierno contra el cual se está luchando, misma gente que afirma sus intereses políticos o sociales a las causas de la formación del grupo rebelde.

"Como todas las ideas, el contenido de la conciencia de clase "

(1). Ibidem. p. 132

surge primero en las cabezas de una élite que, de ordinario -lo que es muy significativo-, no se encuentra en la situación de ' clase correspondiente, sino que pertenece a la clase contra la cual se combate. Este detalle se revela lo mismo en la forma--- ción de las doctrinas revolucionarias de la burguesía que en ' las del proletariado."⁽¹⁾

Y así, el grupo rebelde al tener quien lo comande, también forma desde ese entonces su línea política de gobierno a seguir; ' Y la gente que encabeza al grupo rebelde es la que, expone la ' causa de su inconformidad contra su gobierno hasta ese momento legalmente constituido y, de donde surgiran las distintas cau--- sas que originen una guerra civil.

"Por otra parte, se podría clasificar las guerras civiles en: ' guerras sociales, políticas, religiosas, de raza y de indepen--- dencia,"⁽²⁾ por lo tanto, las causas son en si, los factores ' principales que han determinado el conflicto en un determinado Estado.

"Las guerras civiles sociales conducen a modificar o transfor--- mar la organización social existente; en tal sentido son las de más vasto alcance, las que pueden producir los cambios más hon--- dos y permanentes."⁽³⁾

La revolución mexicana, sin duda alguna fue una revolución que se originó por causas económico-sociales y políticas, debido a

(1). Ibidem. p. 132

(2). Díaz Cisneros, César. opus. cit. tomo II. p. 521

(3). Rouquier, citado por Díaz Cisneros, César. opus. cit. tomo II. p. 521

la gran pobreza en que vivía el pueblo mexicano en el momento presidencial de Porfirio Díaz, conjuntamente con la falta de tierras para el sector campesino para poder trabajar y muchas veces sobrevivir; De esta forma, la revolución mexicana fue encabezada por personas que tuvieron como causas para llevar al cabo, la pobreza en que se encontraba el país y las desigualdades sociales.

Otras de las revoluciones que tuvieron como causa principal la cuestión económico-social fue Colombia, en donde los rebeldes hacen una concepción inicial de su organización por medio de ocho puntos principales, los cuales son:

"1. La acción armada es la forma principal de lucha. El imperialismo Norteamericano y la clase opresora criolla no van a dejar pacíficamente el poder en manos del pueblo y van a defender sus intereses a sangre y fuego.

La organización guerrillera y la constitución de grupos armados revolucionarios en las ciudades son requisito indispensable para dar consistencia e eficacia a la lucha de las masas por la toma del poder.

2. La lucha armada debe concebirse como una guerra del pueblo, como una lucha de masas y no como la acción heroica de un puñado de valientes.

3. La guerrilla debe ser ofensiva, tomar la iniciativa desde un comienzo y mantenerla.

4. La lucha armada y la guerrilla son sólo una parte y no la totalidad de la lucha de las masas.

5. Aunque la guerrilla no es necesariamente el brazo armado de

un partido político, esto no implica desconocer la importancia de los partidos revolucionarios ni mucho menos dejar a un lado el trabajo político y organizativo dentro del pueblo.

6. Es imprescindible buscar la unidad de las fuerzas revolucionarias.

7. La ayuda internacional es importante, pero la guerrilla debe basarse en sus propias fuerzas y capacidades.

8. En el plano internacional, rechazo al revisionismo."⁽¹⁾

En los puntos anteriores, se puede observar que las causas de la revolución colombiana fueron de tipo económico-social, como la mayoría de las revoluciones en América Latina; En Europa, las revoluciones francesa y soviética, fueron originadas por causas principalmente sociales.

La mayoría de las revoluciones o mejor dicho, la formación de los grupos rebeldes, es sin duda alguna por causas económico-sociales, toda vez que, al estar un pueblo oprimido por la política-económica que aplica el gobierno de su Estado, impide muchas veces el desarrollo económico de la mayoría de la población, en la cual la mayoría de las veces recaé el peso de la economía nacional, originándose con ésto que; al comenzar a resentir la población dicha situación, comienzan a originarse las inconformidades, las cuales con el paso del tiempo podran producir grupos rebeldes.

(1). Miranda Pacheco, Mario. Radicalización y Golpes de Estado en América Latina. p. 88

B. LA SITUACION POLITICA.

Por lo regular, y casi siempre las distintas causas que originan el nacimiento de grupos rebeldes en un determinado Estado, como pueden ser las causas sociales, económicas o cualquier otra, tienen y guardan estrecha relación con la situación política, nos referimos a la forma de gobierno o administración política que rige en un Estado por medio de sus gobernantes, y también la relación que guardan los gobernantes de ese Estado con la población en general, en sí, al arte de gobernar al pueblo en general.

Existe también la mayoría de las veces que, dentro de la formación del grupo rebelde hay personas determinadas que tienen intereses políticos, avnados al bienestar general de la población, como puede ser el obtener un alto puesto político al constituirse el grupo rebelde en un gobierno provisional.

Los Estados al estar en una situación política difícil, como podría ser la desunión del partido político en el gobierno que rige un determinado Estado, o la formación de pequeños grupos políticos dentro de dicha administración, originando con esto que, el Estado comience a resentir la mala política establecida en el mismo, o mejor dicho, la mala administración política por parte del grupo gobernante para con los gobernados.

El grupo rebelde que, nace principalmente por causas políticas se debe a que, el partido político que le rige está perdiendo adeptos, a la vez que, al administrar en forma errónea el gobierno que rige a la población del Estado, ocasiona con ello el

descontento general en todos los sectores de la población.

"Las luchas civiles y políticas tienden a sustituir partidos políticos gobernantes por otros o por nuevas tendencias políticas, o bien van más lejos cuando procuran cambiar el sistema de gobierno, su estructura."⁽¹⁾

Si bien es cierto que, las luchas civiles al originarse por causas políticas, no son éstas únicas, ya que, siempre están vinculadas a causas de otro tipo; lo que lleva a la imposibilidad de encasillarlas, para poder decir que ésta o aquella revolución se originó por una sola causa, sino lo que, se puede decir es que, tal revolución se distingue por una causa principal, ya sea política, económica, social o cualquier otra, pero, dicha causa principal siempre estará aunada a otra u otras causas.

"Más evidentes son las causas de las luchas políticas en América, en cuyos países casi siempre se trata de tomar el poder para substituir partidos políticos u hombres, generalmente sin modificar el sistema constitucional-político."⁽²⁾

Las luchas civiles en el continente americano originadas por causas políticas, llevan aunados intereses económicos y sociales para el beneficio en general de la población, aunque, la realidad la mayoría de las veces no se den dichos beneficios al pueblo en general, pero, si a la minoría de la población de dicho Estado.

Se suele querer hacer una distinción tajante entre las distintas causas que originan la formación de los grupos rebeldes:

(1). Díaz Cisneros, César. opus. cit. tomo II. p. 522

(2). Ibidem. p. 522

Por ejemplo, se dice que, la revolución francesa tuvo orígenes o causas políticas; La revolución rusa de 1917, fue de causas iminentemente sociales; Pero, la realidad es que ambas revoluciones, así también la revolución mexicana, tuvieron su origen por causas económico-sociales, causas que produjeron consecuencias políticas en el sistema político de cada Estado.

En nuestro siglo ha habido revoluciones de "izquierda", que trataban de crear nuevas estructuras sociales derribando las anteriores, y de "derecha", que buscan reforzar las instituciones existentes por medio de una férrea organización autoritaria.

Definitivamente el nacimiento de los grupos rebeldes no se originan por una sola causa, sino que, la realidad es que se mezclan varias causas existentes, las cuales por lo regular son: políticas, sociales y económicas, por lo que, no se puede hablar por separado de una sola causa para el nacimiento de un grupo rebelde.

Lo que sucede es que, al nacer un grupo rebelde de cualquier Estado, por lo regular se origina aparentemente por una sola causa, pero, al paso del tiempo se va notando que son varias y, no sólo una causa la que originó dicho grupo rebelde.

La situación política, existente en un Estado determinado, anterior al surgimiento de un grupo rebelde y posiblemente al nacimiento de una revolución, es muy específico toda vez que, el grupo gobernante no se encuentra muy estable en el "poder", aunado al surgimiento de los rebeldes, cuya mayoría lucha regularmente contra el gobierno legalmente constituido, o sea, contra la "situación política", que les rige en dicho momento y,

con ésto tratan de tomar el control total del Estado, o sea, trataran de tomar el "poder", que hasta ese momento pueden estar ejerciendo el grupo gobernante, para establecer una nueva política en todos los aspectos particulares y en general, y la cual al paso del tiempo se puede establecer.

La situación política, la mayoría de las veces es el motivo del surgimiento de las causas sociales y económicas y, así mismo, posteriormente la situación política se convierte en una consecuencia de las distintas causas.

Esto es, después del surgimiento del grupo rebelde y una vez reconocido como grupo beligerante, la situación política en un determinado Estado varía considerablemente, ya que, al estar reconocido el grupo rebelde como beligerante, el gobierno legalmente constituido, aun teniendo el control del Estado relativamente, comienza a variar su política en todos los aspectos con su población en general, pero, sin incluir a las minorías privilegiadas, y lo puede hacer, ya sea oprimiendo a la población, en forma económica, social y muchas veces hasta por medio de la fuerza.

Por otra parte, también el gobierno legalmente constituido al sentir que puede ser sustituido al ejercer una política opresora en contra de su población, puede tomar características militares o monárquicas o aun más, de tipo racial o social, ocasionando con ésto, como consecuencia lógica que, los grupos rebeldes tomen más fuerza, o sea que, su deseo de derrocar al gobierno legalmente constituido tome más bríos y más adeptos, así como muchas consecuencias de todo tipo, pero, también puede suce-

-der que, el gobierno en el "poder" al tomar las medidas antes mencionadas logre sofocar en parte o en su totalidad al grupo o grupos rebeldes existentes dentro de su territorio, y al hacerlo acabar con el posible inicio de una guerra civil.

La situación política antes y después de la lucha civil y, aun durante el período que dure la misma es totalmente diferente, así también por medio de quien sea aplicada, ya que, puede ser aplicada por el grupo beligerante al tener ya esta calidad, o bien, al ser aplicada por el grupo gobernante.

Suele suceder que, muchas veces debido a la precaria estabilidad del gobierno legal hasta ese momento y, a su mala política en todos los sectores ocasione que, los grupos rebeldes logren importantes avances, por lo que el gobierno en el "poder", no tiene otra opción que el uso de la fuerza, ya sea militar policial y, aun más la suspensión de las garantías constitucionales en el Estado existentes.

Ante la grave situación de violencia que puede estar viviendo la población de un Estado, ante el empuje de los grupos rebeldes o beligerantes en su caso, ocasiona que, el gobierno en el "poder" al usar las fuerzas armadas existentes en su territorio comience a cometer atrocidades en contra de su población, como puede ser la violación de los Derechos Humanos, así mismo, también viole garantías políticas, como la suspensión de elecciones, la declaración del estado de sitio o cualquier otra, y por medio de éstas, tratar de impedir que la población lo pueda remover.

De esta forma, la situación política en un determinado Estado,

al existir una lucha civil sufre muchos cambios y, es esencialmente importante para ambas partes, o sea, tanto para la población en general de dicho Estado representada muchas veces por los grupos rebeldes, como para el gobierno hasta ese momento legalmente constituido.

C. EL ASPECTO RELIGIOSO.

El aspecto religioso, es importante dentro de un Estado que atravesase por una guerra civil, y más lo fue en la antigüedad, toda vez que, en dicha época la población de algunos Estados por no decir todos, se encontraban más relacionados con sus respectivas religiones, ésto es que, el "poder" clerical dominaba y explotaba a la población creyente.

Aun en nuestro siglo XX, la iglesia principalmente la católica, tiene una fuerza política y económica muy grande y poderosa, aun más que cualquier otro Estado.

Por ejemplo, en el Ecuador, la iglesia a influido a tal grado que, fue una de las causas de su inestabilidad política, y así tenemos que: "En 1960 hasta 1963, el clero comienza a agitar al pueblo para protestar contra el gobierno izquierdista y a provocar una serie de violencia."⁽¹⁾

En el continente europeo, también la cuestión religiosa tuvo mucho que ver en la vida política de cada Estado; "... cuando, en 1378, fueron reconocidos como Estados independientes, en el Congreso de Berlín, Bulgaria, Montenegro, Servia y Rumania se les impuso la condición de que no someterían a sus súbditos a incapacidades jurídicas basadas en la religión..."⁽²⁾

También en México, el clero tuvo mucha influencia en las cuestiones políticas, ya en la Independencia de nuestro país, pero, también en la época revolucionaria que vivimos, ya que, la ins-

(1). Miranda Pacheco, Mario. opus. cit. p. 95

(2). Oppen Heim, M. A. opus. cit. tomo I. ps. 156 y 157

La institución eclesidástica en nuestro país contaba y cuenta con un poder económico muy fuerte, aunado ésto a que el pueblo mexicano en su mayoría es católico y temeroso del castigo que le pueda imponer la religión católica, misma razón por lo que, la iglesia tuvo existo económico grandioso, influyendo de esta forma en la vida política de nuestro país.

En la antigüedad los hombres del mundo sentían la necesidad imperiosa de creer en un Dios superior a la raza humana, fuéese de la religión que fuera; De esta forma, los propios hombres se aprovecharon al regir las sociedades religiosas de las que formaban parte y, así someter al resto de la población creyente por miedo al castigo de su religión o Dios.

Para el Dios cristiano todos los hombres son iguales ante él, pero, en la realidad social los hombres no son iguales entre si, debido a muchos aspectos como lo pueden ser el aspecto económico, social, de raza o color y cualquier otro; Por lo tanto, la mayoría de la población sentían la necesidad de ser cristianos, siendo la causa principal del gran poder que tomó el cristianismo en el mundo entero, y debido a ésto, algunos países prohíben que la iglesia intervenga en sus asuntos políticos, y como lo sería y es concretamente México, a partir de su lucha de Independencia en contra de España, pero, aun en nuestros días la iglesia tiene cierta influencia en nuestra vida política.

Pero, el poder clerical con el paso del tiempo va perdiendo "poder" sobre la población de algunos países e influye menos en su vida política.

"Pero una vez que disminuye la autoridad de la iglesia, como consecuencia del debilitamiento del sentimiento del pecado, y se tambalea la creencia en el oscurecimiento de la razón del hombre pecador..."(1)

La sociedad o los pueblos en general se van independizando más de la religión, la cual en nuestro siglo ya no tiene tanta fuerza en los Estados.

"La nación, tal como hoy la entendemos, fue desconocida en la Edad Media, y todavía en el siglo XVIII los vínculos eclesiásticos y dinásticos aparecían en la política mucho más fuertes que los nacionales."(2)

Actualmente es más difícil, pero, no imposible que la cuestión religiosa sea la causa principal del nacimiento de un grupo rebelde o de una revolución, podría darse tal vez en los países menos desarrollados del continente Africano o Asiático, pero no en Europa o América.

"El poder estatal que organiza y pone en ejecución las actividades sociales de los hombres que viven en un determinado territorio es, por su función, un poder secular. En cambio, la Iglesia ordena la conducta del hombre respecto a potencias supraterrrenas. Precisamente por eso falta en ella la función territorial que es necesaria al Estado; es esencialmente una agrupación personal y no una organización territorial.

Pero mientras la Iglesia es un grupo que pertenece a este mundo, una "sociedad religiosa", tiene también que organizar, dentro "

(1). Heller, Herman. opus. cit. ps. 133 y 134

(2). Ibidem. p. 179

de la conexión social de causa y efecto, actividades sociales y, por consiguiente, ha de ejercer poder social. Teniendo en cuenta el gran poder de la Iglesia católica, fincado en una organización mundial, se habla por eso, no sin fundamento, de una soberanía eclesidástica."⁽¹⁾

Por lo tanto, la iglesia católica tiene un gran poderio en todos los aspectos, incluyendo la vida política de los Estados, siempre y cuando su población pertenezca a la religión católica.

La religión tiene que ver algo en una guerra civil, ya que, si la población del Estado en guerra es sumamente religiosa, podrá ser manejada con más facilidad por el poder eclesidástico de dicho Estado, y de esta forma, influir en la guerra misma, como podría ser encausandola o inclinandola por cierto partido político simpatizante con la iglesia o "poder" clerical existente.

(1). Ibidem. p. 227

D. OBJETIVOS DIVERSOS.

(Del Grupo Rebelde).

Los objetivos a obtener por un grupo rebelde son varios y diversos, otros inmediatos y mediatos, y la mayoría de los objetivos tienen características políticas, económicas y sociales, para lo cual el grupo rebelde utiliza la mayoría de las veces lo que esté a su alcance para obtenerlos, y aun más, costándoles lo que les cueste.

Así tenemos que, el objetivo inmediato de los grupos rebeldes es sin duda alguna alcanzar el reconocimiento como grupo beligerante, o sea, el reconocimiento de la calidad de beligerante para poder sustentar la guerra civil contra el propio gobierno que les rige hasta ese momento, y como último objetivo, sería el reconocimiento de "jure" del gobierno que el grupo rebelde puede llegar a establecer en el Estado en conflicto y del cual forman parte, y entre ambos objetivos se encuentran varios más y muy diversos.

"El reconocimiento de la beligerancia busca el reconocimiento para las fuerzas insurgentes, al menos para los fines de la lucha en la cual se encuentran y únicamente para la duración de la misma, de los derechos necesarios a dicha contienda, con todas las consecuencias que ello implica."⁽¹⁾

Una vez que, el grupo rebelde alcanza su objetivo inmediato que es el reconocimiento como grupo beligerante, busca que dicho reconocimiento le sea otorgado por el propio gobierno contra el

(1). Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. opus. cit. tomo VII. p. 347

cual se encuentra en lucha, pero, si por motivo de diversas causas no llega dicho reconocimiento, el grupo rebelde puede buscar el mismo en terceros Estados ajenos a la lucha civil, o sin buscarlo, este reconocimiento se pueda dar, toda vez que, debido al alcance internacional que puede tener dicha guerra civil, ésta comienza a afectar intereses de los terceros Estados ajenos directamente al conflicto en sí.

Así mismo, puede ocurrir que el gobierno legalmente constituido al comprender que ya no puede controlar la situación conflictiva en su territorio, opte por otorgar dicho reconocimiento de beligerancia y, por otra parte, también para impedir conflictos con terceros Estados, y así el grupo rebelde obtiene su objetivo inmediato.

Núñez y Escalante, es uno de los juristas que, dice que el término beligerancia está mal empleado para referirse a un grupo rebelde, agregando que al grupo rebelde se le debe y tiene que denominar como grupo insurgente; "El reconocimiento de insurgencia se aplica a los casos de guerra civil, ya sea que éste tenga por objeto seccionar una parte del territorio del Estado, independizar una colonia de la metrópoli, o derrocar un gobierno constituido para instaurar uno nuevo."⁽¹⁾

Existe como objetivo de un grupo rebelde, la separación de una parte del territorio para crear un nuevo Estado, a lo que, la mayoría de los autores denominan guerra seccionista y, no la llaman guerra civil o revolucionaria, y a la cual entiende como, la guerra por medio de la cual el grupo rebelde tiene como objeto (1). Núñez y Escalante, Roberto. opus. cit. p. 298

-tivos, ya sea cambiar el sistema político del gobierno, los hombres que le rigen o simplemente luchan por alcanzar más beneficios económicos y sociales.

"... una violencia colectiva que surge dentro de un Estado, y que tiene por objeto, sea reemplazar al gobierno, sea modificar esencialmente su estructura, con miras económico-políticas, es en vano que ese fenómeno social político quiera encerrarse en los lindes de su territorio."⁽¹⁾

"... si la lucha se organiza, se prolonga, se convierte en una guerra civil, entre dos poderes políticos, uno ya constituido y otro que pugna por sustituirlo,..."⁽²⁾

Díaz Cisneros, manifiesta que, cada grupo rebelde tiene o sigue distintos objetivos a alcanzar, pero, los grupos rebeldes en el continente americano, principalmente en latinoamérica, por lo regular sus objetivos son los mismos entre ellos, y así tenemos "... en América, en cuyos países latinos casi siempre se trata de tomar el poder para substituir partidos políticos u hombres, generalmente sin modificar el sistema constitucional-político. A las pasiones que las dicta, se une -hay que reconocerlo- una aspiración económica al disfrute del poder y de sus beneficios como aspiración colectiva."⁽³⁾

Pero, para no ir más lejos, el fin primordial de cualquier grupo rebelde, es obtener el triunfo en la lucha civil sostenida contra el gobierno legalmente constituido, y que, aun rige so-

(1). Díaz Cisneros, César. opus. cit. tomo II. p. 516

(2). Ibidem. p. 516

(3). Ibidem. p. 522

-bre dicho Estado, así tenemos que, el objetivo de cualquier grupo rebelde es: "vencer al enemigo e imponerle las condiciones de paz."⁽¹⁾ Definitivamente éste es el objetivo de cualquier grupo rebelde, una vez reconocido como grupo beligerante, ya que, al vencer al gobierno que hasta ese momento les regía, podrá dicho grupo rebelde imponer o llevar al cabo los demás objetivos fijados desde el comienzo de su existencia.

"Una organización rebelde con ánimo de secesión se transforma en un nuevo Estado en cuanto el Estado patrio abandone sus esfuerzos para someter a los rebeldes y ponga definitivamente fin a la lucha, aunque aun no lo haya reconocido."⁽²⁾

"Las guerras civiles pueden dividirse en dos grandes grupos, teniendo en cuenta el fin perseguido por el levantamiento armado. Unas son las separaciones o de secesión, cuando el objeto de la lucha es la separación de una parte del Estado, formándose uno nuevo. Las guerras civiles propiamente dichas o revoluciones, son aquellas en que el objeto del litigio es el saber cuál será la constitución o el grupo de personas que detentarán el poder del Estado."⁽³⁾

Por lo tanto, el objetivo principal de todo grupo rebelde es la obtención de la calidad de beligerante, para que, una vez obtenida ésta, luche más intensamente para alcanzar sus demás objetivos que son muchos y diversos tales como: Una mejoría económica y social para la generalidad de la población o bien el cam--

(1). Kelsen, Hans. opus. cit. p. 27

(2). Verdross, Alfred. opus. cit. p. 192

(3). Vieira, Manuel Adolfo. opus. cit. p. 449

-bio de sistema político que les rige o mejor dicho les regía ' hasta el momento de llevarse al cabo la lucha civil y, también, podría ser como objeto el cambio de los hombres que representaban al gobierno central y, a quienes en un momento dado los consideran inefectos o simplemente ya no están a la altura de la realidad por la que puede estar pasando el Estado.

Por otra parte, es muy raro y actualmente casi imposible que, ' dentro de los objetivos de un grupo rebelde exista algún objetivo de tipo religioso, ya que, actualmente los gobiernos respectivos de cada Estado se encuentran más independientes de la religión y, principalmente porque la población ya no es tan influenciable por medio de la religión.

CAPITULO IV.

EL RECONOCIMIENTO DE LA BELIGERANCIA.

A. EL RECONOCIMIENTO EN GENERAL.

En este capítulo, se tratará el punto más importante del presente trabajo que, es sin duda alguna el reconocimiento de la beligerancia de los grupos rebeldes, y mismo reconocimiento que, desgraciadamente está condicionado muchas veces a intereses ajenos al mismo, por parte de terceros Estados ajenos a la lucha civil ocurrida o que se desarrolla en un determinado Estado.

De esta forma, comenzaremos a referirnos al reconocimiento en general y la necesidad que se tiene para otorgar el mismo, ya que, el no otorgarlo, ya sea por el propio Estado en guerra civil o por un tercer Estado, tiene o acarrea innumerables y diversas consecuencias, ya sean jurídicas, económicas, sociales o de cualquier otro tipo, para las partes que intervienen o que se ven implicadas en la guerra civil.

"Los internacionalistas han marcado las razones por las que se hace necesario producir un reconocimiento a ese estado de beligerancia.

1. Los terceros Estados se percatan que el gobierno central reconocido ya no tiene el control territorial de todo el país y existen situaciones de hecho que les pueden afectar.
2. El gobierno central reconocido ya no está en aptitud de re--

-presentar al país en su totalidad.

3. Ha de definirse la actitud de terceros Estados respecto del gobierno rebelde y en relación con el gobierno central que ya ' no controla todo el territorio."⁽¹⁾

También la mayoría de los tratadistas internacionales, consideran al reconocimiento de la beligerancia como la antesala del ' reconocimiento de un nuevo gobierno realizado de "facto", y lo llegan a comparar otras veces como el nacimiento de un nuevo Es tado.

El otorgamiento del reconocimiento de la beligerancia es una ne cesidad imperiosa, ya que, debido a la gran magnitud de la lu- cha civil en un Estado, se crea un nuevo y amplio orden jurídi- co de carácter provisorio por parte del grupo rebelde, el cual puede entrar en contacto con terceras potencias.

El nacimiento del reconocimiento en general, comienza a generar se desde el momento en que un Estado se encuentra en un conflic to civil de tipo revolucionario, o sea, la existencia de grupos rebeldes dentro de su territorio que luchan contra el gobierno que les rige relativamente hasta ese momento, surgiendo de aquí la necesidad de que existan dos partes para que se dé el recono cimiento de la beligerancia.

Por otra parte, el reconocimiento en si, es entendido por la ma yoría de los autores, como la aceptación de la existencia de un hecho o el estado en el que se encuentra.

"El reconocimiento significa la exteriorización de la idea de ' que existe una verdadera guerra civil y que los límites de la ' "

(1). García Arellano, Carlos. opus. cit. tomo I. p. 419

simple rebelión han sido superados."⁽¹⁾

"El reconocimiento es un acto de los Estados por el cual expresa o tácitamente se admite el ingreso en el orden jurídico internacional de un nuevo sujeto o de un nuevo gobierno. Es un procedimiento por cuyo intermedio se establecen hechos jurídicamente relevantes y se admite como legítimo un estado de cosas, una pretensión, la atribución de las competencias, etc. con un sujeto de Derecho Internacional."⁽²⁾

Un grupo rebelde que cuenta con el reconocimiento de la calidad de beligerante, se le conceden derechos y obligaciones ante el resto de los Estados, como consecuencia lógica e inmediata de adquirir la calidad de beligerancia y, el derecho a que sea tratado como un sujeto más de Derecho Internacional por parte de los demás Estados.

"Una evolución similar se produjo en el derecho de la guerra: sus normas deben aplicarse independientemente de la existencia del estado de guerra, para toda clase de hostilidades en una guerra internacional no declarada y en la lucha civil; e incluso, a los sublevados no reconocidos como beligerantes."⁽³⁾

Del anterior párrafo se desprende que, muchas veces el reconocimiento de los grupos rebeldes como grupos beligerantes, debe ser otorgado forzosamente por una u otra causa.

Pero, por otra parte, algunos autores se cuestionan el porqué el reconocimiento de la beligerancia debe tener aspectos que lo

(1). Vieira, Manuel Adolfo. opus. cit. p. 454

(2). Del R. Moya Domínguez, María Teresa. opus. cit. p. 193

(3). Ibidem. p. 507

hagan forzoso; "¿ por qué un gobierno tendría que dar la ventaja a sus adversarios reconociendolos ?, Y sin embargo no puede evitarlo, a veces, si los sublevados cometen atropellos contra terceros Estados. Por ejemplo, durante la revolución mexicana, los llamados insurrectos del norte bajo las órdenes de "Pancho Villa", invadían la zona fronteriza estadounidense para abastecerse. Para liberarse de la responsabilidad internacional por esta clase de actividad de los sublevados, el gobierno constitucional debe reconocerlos como beligerantes."⁽¹⁾

Lo mismo sucede, si los sublevados o rebeldes se encuentran en el mar del Estado en conflicto, ya que, al encontrarse en dicho sitio, puede provocar daños a embarcaciones de Estados extranjeros que naveguen por dichas aguas, y de esta forma, el gobierno legalmente constituido se encuentra en la necesidad forzosa de reconocer a los grupos rebeldes como beligerantes y, evitar de esta forma la responsabilidad internacional, de la cual se haría acreedor por actos de sus ciudadanos aun no reconocidos como tales.

Por lo tanto, al gobierno constituido le es más conveniente en unos aspectos y no en su totalidad otorgar el reconocimiento de beligerancia, ya que, al hacerlo también adquiere el derecho de poder tomar medidas más drásticas y, por supuesto bélicas en contra de los rebeldes.

"El gobierno constituido puede también reconocer a los sublevados como beligerantes para poder bloquear los puertos que ellos controlan, cortándoles el abastecimiento desde el exterior. Es-

(1). Ibidem. p. 584

-tados Unidos no admite ninguna otra forma de prohibición a los barcos extranjeros a visitar los puertos que se hallan en poder de los sublevados.

Por éstas u otras razones ocurre que el gobierno constituido a veces no está en condiciones de no reconocer a sus adversarios como beligerantes. Por supuesto, como tal reconocimiento va en perjuicio suyo, es libre de otorgarlo, sin ninguna condición restrictiva."⁽¹⁾

"el reconocimiento de un beligerante y, sobre todo, el de una nación, significan, en la mayoría de los casos, una etapa previa al reconocimiento de un Estado."⁽²⁾

"Reconocimiento de beligerancia, I. Es el acto por el cual un Estado declara, o admite implícitamente, que frente a una insurrección armada dentro de un tercer Estado, adopta la posición de neutralidad y que se conformará en relación con las fuerzas insurreccionales, a las reglas de neutralidad (abstención e imparcialidad) aplicables en caso de guerra entre Estados."⁽³⁾

"... el reconocimiento viene a ser únicamente el testimonio necesario de este hecho."⁽⁴⁾

Pero, definitivamente los Estados extranjeros y el propio Estado que sufre el conflicto armado, no tienen la obligación de otorgar el reconocimiento de la beligerancia al grupo rebelde,

(1). Ibidem. ps. 584 y 585

(2). Rousseau, Charles. opus. cit. p. 293

(3). Gómez-Hobledo Verdugo, Alonso. opus. cit. p. 347

(4). Oppen Heim, M. A. opus. cit. tomo I. p. 133

toda vez que, sería por parte del propio Estado en guerra reconocer que ya no es el único "poder" existente dentro de su territorio; Pero, podría presentarse que el propio Estado tuviera la necesidad de conceder el reconocimiento de la beligerancia, toda vez que, sería la única forma de no ser responsable de los actos de sus ciudadanos o nacionales para con terceros Estados, y de esta forma, evitar la Responsabilidad Internacional.

"El reconocimiento aun cuando declarativo de un hecho existente es de naturaleza constitutiva. Fija el comienzo de los derechos y deberes internacionales de una comunidad reconocida."⁽¹⁾

"El reconocimiento, en sus diferentes aspectos, no es ni un arreglo contractual ni una concesión política. Es, simplemente una declaración de capacidad por lo tanto, no procede subordinarlo a otras condiciones que a la existencia -comprendida la existencia continuada- de aquellos requisitos que capacitan a una comunidad para ser reconocida como Estado independientemente como un gobierno, o como beligerante en una guerra de carácter civil."⁽²⁾

"El reconocimiento es la declaración hecha por el Estado que re conoce en el sentido de que una comunidad o poder extranjero po see las condiciones necesarias para constituirse en Estado, o la capacidad para gobernar o para ser beligerante."⁽³⁾

De los anteriores conceptos, se desprende que, el reconocimiento de Estados, gobiernos y grupos beligerantes, constituyen un

(1). Ibidem. tomo II. p. 135

(2). Ibidem. tomo I. p. 156

(3). Ibidem. p. 158

acto político discrecional de los Estados, y a los cuales nunca se les puede obligar a concederlo o no, y, también el grupo rebelde estará en la posición de solicitar el reconocimiento como grupo beligerante con todos los derechos y obligaciones que el mismo acarrea.

El reconocimiento de la beligerancia, pues, no ha de ser arbitrario, sino que, debe fundarse en el cumplimiento de ciertas circunstancias de hecho que autorizan y justifican el reconocimiento, aun en contra del criterio del propio gobierno legalmente constituido.

De esta forma, llegamos a la conclusión de que, el reconocimiento es la constatación de un hecho existente, y así mismo, dicho reconocimiento la mayoría de las veces está condicionado a intereses ajenos a la guerra civil.

Por otra parte, el reconocimiento de la beligerancia, así como el de Estado y gobierno, se le considera un acto político discrecional que, cada Estado tiene para otorgarlo cuando crea conveniente a sus intereses, y más aun, el reconocimiento de la beligerancia es el más complicado para otorgarlo o no, ya que, podría calificarse de prematuro, cayendo en intervencionismo o podría ser retardado, acarreando con ésto, consecuencias de todo tipo para ambas partes.

B. TIPOS Y FORMAS DEL RECONOCIMIENTO.

Una vez explicado el concepto del reconocimiento, corresponde el análisis a los tipos y formas existentes de dicha figura y, así tenemos que, dicho reconocimiento tiene diversas modalidades, como puede ser que lo condicionen a intereses ajenos, que se tardío o prematuro.

Carlos Arellano, manifiesta que; el reconocimiento de la beligerancia es inferior al reconocimiento de un Estado y, que sus características principales son: "I. Es un reconocimiento que no tiene efectos definitivos, se circunscribe al tiempo que dura la contienda bélica,"⁽¹⁾ de lo que se entiende que, dicho reconocimiento tiene la característica de temporalidad, toda vez que, sólo dura mientras el Estado se encuentra en guerra civil y, manifiesta que, se puede otorgar de dos formas: "IV. El Estado que reconoce expresa o tácitamente la beligerancia debe abstenerse de calificar a ésta, aprobándola, sólo se debe limitar a la aceptación de un hecho existente."⁽²⁾

Entendiéndose expresamente, como la declaración directa del hecho, o sea, la declaración expresa o directa del reconocimiento de la beligerancia del grupo rebelde, como fue el caso del reconocimiento como poder beligerante de los rebeldes nicaragüenses por parte de los países que forman el grupo del "Facto Andino". Y, el reconocimiento tácito se puede inferir de distintos actos de Estado, como puede ser, el entablar relaciones comerciales

(1). Arellano García, Carlos. opus. cit. tomo I. p. 420

(2). Ibidem. p. 420

con el grupo rebelde, o ayudarlo económica y militarmente o de cualquier otra forma, pero, sin que, exista el reconocimiento expreso; También este tipo de reconocimiento no llega a denominarse reconocimiento implícito o indirecto.

Adolfo Vieira, manifiesta por su parte que: "Formas de Reconocimiento. La beligerancia de los revolucionarios puede ser establecida en una forma expresa o implícita, pero en éste último caso es necesario que los actos no dejen lugar a dudas a cerca de las intenciones expresadas, como se establece en el reglamento del Instituto de Derecho Internacional en su artículo cuarto apartado primero.

Una forma de declaración expresa -de la cual hay pocos ejemplos- fue la declaración inglesa de neutralidad ante la guerra de secesión de los Estados Unidos en el año de 1861.

Este reconocimiento debe ser distinguido de la declaración de insurgencia autorizando el comercio con los rebeldes y admitiéndoles el ejercicio de ciertas actividades militares por su parte. La guerra civil española mostró las dificultades encontradas para la tipificación del reconocimiento implícito, pues una serie de medidas adoptadas por los terceros Estados, dieron lugar a controversias a cerca de si el alcance de la política de no intervención -creación del comité de no intervención de Londres, el acuerdo de Nyón, relativo a la protección de navíos mercantes, las medidas de embargo adoptadas por el presidente norteamericano- constituían o no el reconocimiento implícito de la beligerancia de las tropas franquistas."⁽¹⁾

(1). Vieira, Manuel Adolfo. opus. cit. p. 455

Al igual que el primer autor, Adolfo Vieira, considera las formas de reconocimiento y, los cuales son expreso o implícito, que vendría a ser el tácito citado por Carlos Arellano.

La autora María Teresa del R. Moya, junto con el autor Bohdan T., manifiestan que, el reconocimiento de la beligerancia puede ser otorgado ya expresa o tácitamente y, además al reconocimien-
to al ser otorgado, lo consideran un reconocimiento funcional, ya sea otorgado en forma expresa o tácita, pero, siempre su característica principal será la funcionalidad; "El reconocimiento para un determinado propósito (que podría denominarse también "reconocimiento funcional"), es una institución nueva que carece de precedentes, aunque no de analogías: El reconocimiento de la beligerancia está limitado al propósito de guerra."⁽¹⁾

"Por un lado el reconocimiento como sujeto de Derecho Internacional, efímero (hasta la terminación de las hostilidades) y parcial, o sea limitado sustancialmente al derecho de la guerra solamente y, por otro, el reconocimiento de un órgano del Estado, o sea del órgano de un sujeto de Derecho Internacional."⁽²⁾

"b) la consideración de ciertas características esenciales de la lucha civil a saber: su carácter evolutivo es decir la posibilidad de adquisición de la personalidad internacional, mediante el reconocimiento de la beligerancia; la limitación material de esta personalidad al Derecho Internacional de la guerra, y la limitación temporal, a la duración del tiempo de la lucha."

(1). Del R. Moya Domínguez, María Teresa. opus. cit. p. 173

(2). Kunz, Joseph. citado por del R. Moya Domínguez, María Teresa. opus. cit. p. 579

civil."(1)

El autor argentino Eduardo Bidau, observa que: "La comunidad beligerante no es un Estado: tiene existencia efímera y su acción está circunscripta a la lucha,"(2) aquí notamos que, este autor, con los anteriores citados, le dan al reconocimiento de la beligerancia dos características principales que son: la primera temporalidad, y la segunda la funcionalidad de dicho reconocimiento.

"El reconocimiento puede ser tácito o expreso, siendo difícil que se practique la declaración expresa. Pero el reconocimiento tácito emerge de actos de mucha importancia: si las fuerzas del gobierno tratan a los rebeldes aplicando los usos de la guerra internacional, respetando los prisioneros en lugar de aplicarles el Código Penal, o bien en el mar declarando el bloqueo, haciendo armisticios, visitando los buques de los demás Estados y otras medidas. Al aplicar los usos de la guerra internacional tácitamente acuerda categoría de entidad beligerante, al poder adversario."(3)

Y, por otra parte, al hablar del reconocimiento expreso, manifiesta que, éste debe ser declarado formalmente y sin dejar duda alguna del mismo, además manifiesta que, es muy difícil que exista el reconocimiento expreso ya que podría ser un reconoci-

- (1). Podestá Costa, Luis A. citado por Del R. Moya Domínguez, María Teresa. opus. cit. p. 581
- (2). Bidau, Eduardo. citado por Díaz Cisneros, César. opus. cit. tomo II. p. 515
- (3). Díaz Cisneros, César. opus. cit. tomo II. n. 523

-miento prematuro o intervencionista.

Oppen Heim, por su parte, manifiesta que, el reconocimiento es un testimonio necesario de un hecho, y dice: "Sin embargo como a continuación se explica, aun siendo el reconocimiento cuestión sujeta a la decisión de los Estados, no puede depender de una voluntad arbitraria y debe ser otorgado o no, con arreglo a un principio jurídico. Dicho principio, que se aplica por igual al reconocimiento de Estados, de Gobiernos, y Beligerancia, implica que ciertas condiciones de hecho, no contrarias al Derecho Internacional, imponen el deber y confirman el derecho al reconocimiento; que el reconocimiento no es un acto de arbitraria decisión o de concesión política, y que, finalmente, crea los derechos y obligaciones correspondientes a la condición de Estado, a la capacidad de gobierno o a la beligerancia."⁽¹⁾

"El reconocimiento, aun cuando declaratorio de un hecho existente, es de naturaleza constitutiva."⁽²⁾

"Muchos autores opinan que, aparte de la obligación existente con el Estado antecesor, el reconocimiento de Estados, de Gobiernos y de beligerancia constituye un acto político discrecional de los Estados."⁽³⁾

También este autor considera que; el reconocimiento puede ser expreso o implícito (tácito). El reconocimiento expreso tiene lugar por medio de una notificación o declaración formal anunciando claramente la intención de reconocer. El reconocimiento

(1). Oppen Heim, M. A. opus. cit. tomo I. p. 134

(2). Ibidem. p. 135

(3). Ibidem. p. 135

implícito tiene lugar por actos, que aun no refiriéndose de un modo expreso al reconocimiento no dejan lugar a dudas respecto a la intención de otorgarlo, como puede ser la declaración de neutralidad o un acto de carácter inequívoco semejante, que no tenga la intención directa del otorgamiento del reconocimiento. "Es el acto por el cual un Estado declara, o admite implícitamente,..."⁽¹⁾

"Adiferencia del reconocimiento de Estado y de gobierno, el reconocimiento de la beligerancia no tiene más que efectos limitados y temporales."⁽²⁾ Aquí se encasilla al reconocimiento de la beligerancia en el tiempo que, es solamente mientras dura la guerra civil; y limitado, en cuanto respecta que al otorgarse el reconocimiento sólo funciona al derecho de la guerra, entre el grupo rebelde y el Estado en conflicto.

Modesto Seara, manifiesta que; el reconocimiento de la beligerancia tiene como característica principal, "siempre de carácter discrecional,..."⁽³⁾ ésto es, en cuanto a que, cada Estado está facultado para otorgar el reconocimiento cuando lo crea necesario o no otorgarlo, y en dado caso de hacerlo, lo puede hacer en forma discrecional.

"Es desde luego discrecional y no obligatorio para los terceros Estados el reconocimiento de la beligerancia o insurgencia."⁽⁴⁾ ésto significa que, el reconocimiento es un acto libre, expres-

(1). Gómez-Robledo Verdugo, Alonso. opus. cit. tomo VII. p. 347

(2). Ibidem. p. 347

(3). Seara Vázquez, Modesto. opus. cit. p. 100

(4). Nuñez y Escalante, Roberto. opus. cit. p. 299

-sión de una voluntad soberana, o sea, cada Estado reconoce la beligerancia en un grupo rebelde cuando lo juzga oportuno.

"El reconocimiento de beligerancia tiene efectos limitados y temporales,..."⁽¹⁾

"El reconocimiento de beligerancia conserva su carácter discrecional, ya que no supone un ejercicio valorativo nunca de la rebelión -con implícita aprobación de la misma- sino la simple aceptación de un hecho existente."⁽²⁾

Para César Sepúlveda, el reconocimiento de la beligerancia en un principio se da en dos formas que son: de "facto" o de "jure", "al empleo múltiple de la expresión de facto ha contribuido poderosamente a propiciar la confusión lo mismo se ha aplicado a autoridades revolucionarias en campaña, o a gobiernos no establecidos por métodos legales o constitucionales, que como adjetivo para calificar el grado o matiz de reconocimiento."⁽³⁾

Lo que significa que, por ejemplo, en la época de Napoleón "facto", se le consideraba a un gobierno ilegítimo; Posteriormente se comenzó a utilizar para designar a un gobierno usurpador o alguna fuerza revolucionaria que detentaba el poder en una forma precaria, por consiguiente lo contrario de "facto", es el reconocimiento de "jure" lo que, se entendía como legítimo, o sea que, dicho reconocimiento se tenía por haberlo adquirido legítimamente y, su característica principal era la estabilidad.

"otra concepción autoriza denominar como "gobierno de facto" a

(1). Rousseau, Charles. opus. cit. p. 300

(2). Ibidem. p. 301

(3). Sepúlveda, César. opus. cit. p. 25

una autoridad militar ocupante en los términos de la convención de la Haya de 1907 en sus artículos 42 a 52, y que dentro de los límites fijados por el Derecho Internacional, la nación que ocupa militarmente ejerce poderes de administración, de la misma manera que un grupo beligerante en una guerra civil, también ha sido considerado de facto,..."(1)

Alfred Verdross, por su parte manifiesta que: "... el reconocimiento de los rebeldes es constitutivo o meramente declarativo. Es de observar que incluso los autores consideran el reconocimiento de los Estados como un acto declarativo suelen sostener que la subjetividad jurídico-internacional de los rebeldes surge con el reconocimiento, o sea que éste es constitutivo. Se adhiere a este punto de vista la ya citada Convención panamericana. Lo adopta así mismo Lauterpacht. Pero el reconocimiento va vinculado a la comprobación (declarativa) de que se den efectivamente los supuestos de hecho de la beligerancia."(2)

"por regla general, este reconocimiento tiene lugar mediante la entrega de una declaración de neutralidad, y sólo excepcionalmente se recurre a un reconocimiento directo. Pero esta declaración de neutralidad se distingue de la que tiene lugar en una guerra por el hecho de que funde la objetividad jurídico-internacional (relativo) de una de las partes a saber: de los rebeldes. También el reconocimiento de los rebeldes por el gobierno central puede llevarse a cabo mediante actos concluyentes (p. ej., mediante el reconocimiento de su gobierno en el exilio o "

(1). Ibidem. p. 29

(2). Verdross, Alfred. opus. cit. p. 192

el ejercicio del derecho de presa entre barcos que conducen con trabando a los rebeldes), "(1)

"También esta práctica nos prueba que el reconocimiento de beligerancia es constitutivo y, por ende, relativo; es decir, que sólo surte efectos frente al Estado que procede al reconocimiento, "..."(2) al igual que los autores anteriores, este autor, considera al reconocimiento con las dos características principales como lo son la temporalidad y la limitación del mismo.

Por su parte, Max Sorensen, manifiesta que, el reconocimiento de la beligerancia puede ser expreso o tácito, siendo éste último: "El reconocimiento de cualquier forma de contacto con los insurgentes durante un conflicto civil,"(3) y el reconocimiento expreso de la beligerancia o también llamado declarado aquel que: "una declaración formal de neutralidad en el caso de hacerse un reconocimiento de beligerancia."(4) Y al igual que los reconocimientos de Estados y Gobiernos, existen dos escuelas de pensamiento en relación al reconocimiento de la beligerancia y, de esta forma, manifiesta que: "Una concibe el acto de reconocimiento como un otorgamiento o concesión de derechos, de privilegios o de una condición legal; la otra, meramente como una declaración de la existencia de ciertos hechos o un aviso de haberse enterado de ellos. Para la primera, un grupo rebelde carece de derechos y no está sujeto a deberes en el Derecho Interna

(1). Ibidem. p. 193

(2). Ibidem. p. 193

(3). Sorensen, Max. opus. cit. p. 289

(4). Ibidem. p. 289

-cional hasta que es reconocido. Para la segunda, la existencia de partes beligerantes es un hecho del cual se derivan los derechos y los deberes de los beligerantes y de los neutrales.

La teoría de la concesión ha sido apoyada por un considerable número de publicistas, incluyendo a Hall, Oppen Heim, Mayde, Fauchille y Wuolsey; pero esta teoría no ha tenido apoyo en la práctica. Parece que aquí también como en el caso de reconocimiento de Estados y de gobiernos, la teoría declarativa ha ganado la posición dominante y que, asimismo, obra idénticos principios. Quiere decir que el reconocimiento no es un acto que concede a favor, ni una manifestación de ilimitado albedrío político, sino que está basado en la necesidad de tener en cuenta hechos engendradores de derecho."⁽¹⁾

Y, manifiesta que, en cuanto al modo de concederse el reconocimiento a las partes, son o implican actos inequívocos: "1) una proclamación formal de neutralidad. 2) la declaración de un bloqueo por el gobierno legal."⁽²⁾

De lo anterior, se desprende que, el reconocimiento lo otorga cada Estado en la forma que crea conveniente, además, tiene la facultad de concederlo o no, pero, otras veces, se encuentra en la necesidad de otorgarlo y, el cual lo puede condicionar o ponerle alguna modalidad.

La mayoría de los autores, concuerdan que el reconocimiento de la beligerancia, ya sea otorgado por el propio gobierno en lucha o por un tercer Estado ajeno al conflicto, es un acto dis-

(1). Ibidem. p. 293

(2). Ibidem. p. 294

-crecional, el cual puede ser otorgado o negado; Por otra parte el mismo reconocimiento puede ser muchas veces prematuro por haber sido otorgado con anterioridad a que el grupo rebelde reuniera los requisitos indispensables, para alcanzar la calidad de beligerante.

El reconocimiento puede estar condicionado por quien lo otorgue, esto es que, el Estado que reconoce condicione al grupo rebelde de alguna forma para considerarlo beligerante.

Las características principales que le dan los distintos autores al reconocimiento de la beligerancia son dos: La primera es la temporalidad, toda vez que, sólo está vigente mientras la guerra civil se encuentra activa, ya que, al finalizar ésta, el reconocimiento de la beligerancia también cesa. Y la segunda es la limitación y alcance del reconocimiento de la beligerancia, ya que, ésta sólo surte efectos para el grupo rebelde así reconocido y para el Estado que lo reconoce, limitandola a los usos y derechos de la guerra internacional.

Las formas más comunes del reconocimiento son: expresa y la implícita o tácita, siendo más común la segunda mencionada, toda vez que, la primera es difícil que se conceda.

C. RECONOCIMIENTO NACIONAL E INTERNACIONAL.

El reconocimiento de la beligerancia en los grupos rebeldes, puede ser otorgado por el propio gobierno que les rige relativamente, o ya por terceros Estados, en forma particular o colectiva, o sea que, se conceda por varios Estados que conformen alguna asociación u organización y, los cuales al otorgar el reconocimiento lo hacen conjuntamente, pero, siempre y cuando se hayan reunido los requisitos de la beligerancia.

Pero, ésto no significa que, si el grupo rebelde responde a las condiciones, cualquier Estado tercero tenga la facultad a reconocerlo; se necesita cierta relación entre ese Estado tercero y los sublevados. El Estado que reconoce debe encontrarse en una situación tal que no pueda evitar el reconocimiento.

Un Estado, según Kelsen, puede reconocer a los insurgentes como tales a fin de evitar tratarles como criminales del orden común pero, el llamado reconocimiento de insurgencia no confiere a éstos una situación jurídica en el Derecho Internacional.

Podésta, habla de la existencia de dos sujetos internacionales quienes pueden otorgar el reconocimiento de la beligerancia y, manifiesta que; el primero es el propio Estado que sufre la guerra o lucha civil, o bien por otra parte, un Estado extranjero ajeno a dicha guerra, pero, que la misma le ocasiona consecuencias de cualquier tipo; De esta forma, los entiende como el reconocimiento nacional y el reconocimiento internacional y, ambos reconocimientos que al otorgarse o dejar de otorgarse, acarrear muchas y diversas consecuencias.

Existe la posibilidad para este autor, que al concederse el reconocimiento nacional debido a sus innumerables consecuencias, se pueda tomar como un reconocimiento internacional, aunque carezca del reconocimiento de terceros Estados.

"Cuando hay existencia de un reconocimiento de beligerancia por el gobierno constituido a consecuencia de esos hechos, la califica de guerra civil nacional pues participa de la guerra en la lucha armada entre entidades con Jus Belli y a la vez el de civil y nacional para no afectar en principio a la comunidad internacional."(1)

Y del concepto de guerra internacional se desprende el reconocimiento internacional de la beligerancia: "La tercera especie es la guerra civil internacional tipificada especialmente por el reconocimiento de beligerancia por parte de un tercer Estado con independencia de hacerlo o no el gobierno constituido."(2)

"... cuando hay reconocimiento de beligerancia por parte del gobierno nacional, ello afecta también a la comunidad internacional como una lógica derivación de la calidad de sujeto de Derecho Internacional que tal reconocimiento implica para los rebeldes y la influencia que real o potencialmente puede tener en las relaciones con los demás Estados."(3)

"Ciertos autores, consideran que una tercera potencia, no está obligada a conceder los derechos de la beligerancia, si esos de

(1). Podestá Costa, Luis. citado por Vieira, Manuel Adolfo.

opus. cit. p. 449

(2). Ibidem. p. 447

(3). Ibidem. p. 450

-rechos exigen una definición de sus intereses propios con relación a ese Estado y a las partes en lucha."⁽¹⁾

Y, así también, manifiesta que; el reconocimiento de la beligerancia debe ser otorgado principalmente y ante todo por el gobierno legalmente constituido que rige hasta ese momento relativamente a los rebeldes que han surgido dentro de su territorio, dejando en segundo término al reconocimiento otorgado por terceros Estados ajenos directamente a la lucha o guerra civil.

Oppen Heim, se refiere a dos sujetos de Derecho Internacional, quienes pueden otorgar el reconocimiento de la beligerancia, al decir que: "Es indudable que cuando se trata de una guerra civil, un Estado extranjero puede reconocer como beligerantes a los insurrectos,..."⁽²⁾ y, en este caso los terceros Estados ajenos al conflicto están facultados a otorgar el reconocimiento de la beligerancia, por consiguiente, se tiene que decir que, existe el reconocimiento internacional.

"No obstante, puesto que el reconocimiento puede ser concedido por los Estados extranjeros independientemente de la actitud del gobierno legítimo no es obligatorio para los gobiernos extranjeros, puede suceder que los insurgentes obtengan el reconocimiento del gobierno legítimo mientras los Estados extranjeros lo rehúsan y viceversa."⁽³⁾

Del anterior párrafo, se desprende el reconocimiento nacional o mejor dicho, el reconocimiento que hace el gobierno legalmente

(1). Ibidem. p. 455

(2). Oppen Heim, "A. opus. cit. tomo I. p. 135

(3). Ibidem. tomo ... p. 219

constituído de los grupos rebeldes que luchan en contra del mismo, y los cuales pueden ser reconocidos como beligerantes.

Díaz Cisneros, considera que, el reconocimiento de la beligerancia debe ser otorgado exclusivamente por el gobierno que sufre la lucha civil, pero, también manifiesta que dicho reconocimiento puede llegar a ser otorgado por terceros Estados, siempre y cuando guarden cierta relación con el conflicto.

"... comunidad beligerante. Esta entidad puede o no ser reconocida como tal por el gobierno del Estado."⁽¹⁾

"... cuando uno o varios Estados reconocen al bando rebelde el carácter de comunidad beligerante,"⁽²⁾ de donde se desprende el reconocimiento internacional, llevado al cabo por Estados extranjeros y ajenos relativamente al conflicto interno.

"El gobierno constituído puede tener interés en efectuar el reconocimiento, porque al considerarse el poder revolucionario como una comunidad beligerante,..."⁽³⁾ y de aquí se desprende el reconocimiento nacional.

"Existe para los Estados extranjeros que tienen interés en aquel en que estalla una revolución y sigue la guerra civil, una situación delicada y una incertidumbre que deben resolver cuidadosamente. Por una parte pueden tener interés legítimo en reconocer al partido insurgente, sea porque se hace fuerte y deben tratar en esa poder con motivo de su comercio, sea por los múltiples vínculos existentes, en especial si son Estados limi-

(1). Díaz Cisneros, César. opus. cit. tomo II. p. 517

(2). Ibidem. p. 517

(3). Ibidem. p. 523

-trofes."(1) Por lo tanto, un Estado extranjero que tenga cierto interés en el reconocimiento del grupo rebelde como grupo beligerante, tiene la opción a negarlo, o simplemente estar a la expectativa para concederlo cuando crea prudente, pero, la realidad es que, los Estados conceden dicho reconocimiento cuando conviene exclusivamente a sus intereses particulares.

Por su parte María Teresa Del R. Moya, manifiesta que, el reconocimiento de la beligerancia puede ser otorgado por el propio Estado o por Estados extranjeros, siempre y cuando éstos últimos tengan cierta relación con la lucha civil, llevada al cabo en el interior del territorio de dicho Estado, y a ambos reconocimientos los considera que, son otorgados por cuestiones funcionales únicamente.

"El reconocimiento internacional debe analizarse bajo la luz del desdoblamiento funcional: el Estado lo otorga como sujeto por un lado, y por otro como un órgano del Derecho Internacional."(2)

"a) guerra civil nacional en caso de reconocimiento por el gobierno constituido,... b) guerra civil internacional, desde el reconocimiento por un tercer Estado,..."(3) "la beligerancia puede ser reconocida por el gobierno constituido o bien por los terceros Estados."(4)

(1). Ibidem. p. 523

(2). Del R. Moya Domínguez, María Teresa. opus. cit. p. 193

(3). Podésta Acosta, Luis. citado por Del R. Moya Domínguez, María Teresa. opus. cit. p. 581

(4). Ibidem. p. 581

Hans Kelsen, manifiesta que, el reconocimiento de la beligerancia puede ser otorgado, ya por el propio Estado o por Estados extranjeros; "Este reconocimiento puede ser hecho por el gobierno no legítimo contra el cual se dirige la insurrección, así como por los gobiernos de otros Estados."⁽¹⁾ Por lo tanto, entiende dos reconocimientos, el nacional y el internacional, el cual se lleva al cabo al estar reunidos previamente los requisitos exigidos por la costumbre internacional.

Alfred Verdross, manifiesta que; el reconocimiento de la beligerancia, debería ser otorgado únicamente por el gobierno que sufre la insurrección dentro de su territorio, al momento que dicha insurrección ha tomado proporciones tales que no pueden ser controladas por el gobierno legítimo; Y que, raramente debería ser otorgado por terceros Estados, pero, los cuales tienen que ver mucho por lo regular en el otorgamiento de la beligerancia. "El gobierno rebelde, que, a diferencia del gobierno general de hecho, es un gobierno de carácter local, puede ser reconocido como beligerante, ya por el gobierno central del propio Estado, ya por terceros Estados."⁽²⁾

La mayoría de los autores, coinciden en que, el reconocimiento de la beligerancia debe ser otorgado, ya por el propio Estado que sufre la guerra civil, o por terceros Estados que deben tener un nexo con la guerra civil, ya que si carecen del mismo se puede hablar de intervencionismo y, tomaría otros cauces la guerra civil que la podrían convertir en una guerra internacional.

(1). Kelsen, Hans. opus. cit. p. 251

(2). Verdross, Alfred. opus. cit. p. 190

D. LA NO BELIGERANCIA.

La no beligerancia, es la negación del otorgamiento del reconocimiento de la beligerancia a una de las partes que intervienen en un conflicto armado, o también se le puede aplicar a ambas partes, pero, siendo la mayoría de ellas al grupo rebelde, al cual nunca le llegan a otorgar dicho reconocimiento por distintos motivos; Y, dicha negación puede ser emitida por el propio Estado que sufre el conflicto o por los terceros Estados, los cuales guardan cierta relación con dicho Estado.

La mayoría de las veces, los Estados que se niegan a otorgar el reconocimiento a los rebeldes, tienen como motivo que dichos rebeldes no han reunido previamente los requisitos exigidos por el Derecho Internacional; De esta forma, dichos Estados prefieren esperar a que, el propio Estado en conflicto otorgue el reconocimiento de beligerancia al grupo rebelde, y así, evitar tener que otorgar el reconocimiento primero y, no caer en intervencionismo o hacer un reconocimiento prematuro que pueda traerle consecuencias.

Otras de las veces, no conceden el reconocimiento de la beligerancia, pero, al grupo rebelde existente lo llaman grupo insurgente que, sería la antesala al reconocimiento de la beligerancia y, lo hacen para tratar de humanizar la contienda bélica o para no tratar a los rebeldes como delincuentes comunes.

Algunos autores no consideran a la insurgencia, sino que, manifiestan que; la figura indicada para llamar a los rebeldes es la beligerancia y, como no reúnen los requisitos no se pueden lla-

-mar beligerantes, presentándose la No Beligerancia.

El reconocimiento de la beligerancia en algunas de las ocasiones no es otorgado por terceros Estados, toda vez que, éstos han realizado algún tratado con el Estado que se encuentra en lucha contra los rebeldes, dándose de esta forma, la figura de la No Beligerancia, independientemente de que se encuentren reunidos los requisitos.

Alfred Vedross, manifiesta que; el reconocimiento de la beligerancia es muy difícil de obtenerse: "Además de los sujetos que lo son de Derecho Internacional común, los hay que sólo son reconocidos por algunos Estados, como, p. ej., la Orden de Malta y la mayoría de los rebeldes insurrectos."⁽¹⁾

Así mismo, manifiesta que; los terceros Estados deben abstenerse a otorgar el reconocimiento, por lo tanto, los rebeldes para dichos Estados no obtendrán la calidad de beligerantes, dándose nuevamente la No Beligerancia.

"La doctrina dominante resuelve negativamente la cuestión relativa al deber del reconocimiento: los terceros Estados no están obligados, según ella, a reconocer a los insurrectos como beligerantes, y tienen derecho a seguir tratando de manera exclusiva con el gobierno central, único reconocido. Se llega incluso a afirmar que antes del reconocimiento de los insurrectos los terceros Estados están obligados a no ayudarlos en modo alguno, sobre todo suministrándoles armas, y ello por la razón de que sólo el gobierno reconocido representa al Estado."⁽²⁾

(1). Ibidem. p. 176

(2). Ibidem. p. 191

Lo anterior se encuentra plasmado en los acuerdos del Instituto de Derecho Internacional de 1900, en la Convención Panamericana de 29 de febrero de 1928 sobre los derechos y deberes de los Estados ante una guerra civil.

Por otra parte, también este autor manifiesta que, la No beligerancia se puede aplicar a una de las dos partes en contienda, al tratar a dicha parte conforme a las reglas de neutralidad y a la otra como en tiempos de paz, y si se trata de rebeldes, como si existieran y, se estaría ante la figura de la No beligerancia, a la cual la entiende como aquella actitud de los Estados que: "Sin querer tomar parte en las hostilidades no renunciaban por lo demás a apoyar diplomáticamente y económica a una de las partes beligerantes."⁽¹⁾

"Así se denomina la conducta de un Estado que aplica las reglas de neutralidad estrictamente a uno de los beligerantes, pero no al adversario a quien trata como en tiempo de paz, manteniendo sus relaciones comerciales y de todo género, que lo favorecen en la contienda aunque no se realice el contrabando de la guerra."⁽²⁾

De esta forma, la no beligerancia, se aplica tanto por el propio Estado que vive el conflicto interno, como por los terceros Estados; La mayoría de las veces, por no decir todas, la No beligerancia se aplica a los grupos rebeldes únicamente, y al no existir dicho reconocimiento, el gobierno legalmente constituido tratará a los rebeldes como delincuentes comunes, y los ter-

(1). Ibidem, p. 47.

(2). Díaz Cisneros, César. opus. cit. tomo II. p. 402

-ceros Estados como a ciudadanos comunes, de los cuales el Estado que sufre el conflicto será responsable de sus actos, ya que no ha otorgado el reconocimiento de beligerancia y, al hacer és to significa que, se considera capaz de controlar los disturbios en el interior de su territorio llevado al cabo por sus ciudadanos o nacionales.

"El reconocimiento de insurgentes como poder beligerante, como el reconocimiento de beligerancia, se diferencia del llamado reconocimiento de la insurgencia. Algunas veces un Estado reconoce la existencia de una insurrección dentro de otro Estado, sin reconocer a los insurgentes como poder beligerante, porque no llenan las condiciones según las cuales tal reconocimiento es admisible. Un Estado puede reconocer a los insurgentes como tales a fin de tratarlos como criminales. Pero el llamado reconocimiento de insurgencia no confiere a los insurgentes una situación jurídica en el Derecho Internacional."⁽¹⁾

Del anterior párrafo, se desprende la No beligerancia del grupo rebelde, la cual se presenta por los intereses económicos y políticos de terceros Estados que lo pueden conceder, como ocurrió en las luchas armadas de Hungría y Polonia, en donde los grupos rebeldes a pesar de contar con los requisitos, no alcanzando el reconocimiento de beligerancia.

"Hubo intentos de recurrir al no reconocimiento como el rechazo de tal regularización, utilizándola como sanción para disuadir a los agresores que, por consiguiente, no podrían nunca transformar en soberanía territorial las adquisiciones realizadas"
(1). Kelsen, Mans. opus. cit. p. 252

con el recurso de la fuerza."⁽¹⁾

La No Beligerancia, se lleva al cabo muchas veces por Terceros Estados que, lo pueden conceder prefiriendo que sea el propio Estado en conflicto quien sea el primero en hacerlo, para después otorgar el suyo, y de esta forma, no intervenir en los asuntos internos de dicho Estado, provocando con ésto la presencia de la no beligerancia.

"Los terceros Estados prefieren evitar un reconocimiento prematuro de la beligerancia; además, inclusive sino pueden evitarlo pueden considerarlo como un apoyo moral para los rebeldes. Por lo tanto, si tal apoyo no corresponde a sus intenciones, prefieren otorgar el reconocimiento, después del gobierno constituido"⁽²⁾

Los rebeldes la mayoría de las veces, solicitan ya al propio Estado, o a terceros Estados, el reconocimiento de su calidad de beligerantes, negándose éstos la mayoría de las veces a otorgárselo, fundándose en cuestiones políticas y económicas, independientemente de encontrarse reunidos los requisitos para el otorgamiento de la beligerancia.

Max Sorensen, manifiesta que; la No beligerancia se da, ya sea por cualquiera de los sujetos internacionales que otorgan el mismo, originándose ésto, cuando el grupo rebelde no reúne los requisitos exigidos por el Derecho Internacional y, otras veces por cuestiones políticas y económicas.

"En tal caso, otros Estados, en estricto derecho, están autori-

(1). Del R. Moya Dominguez, María Teresa. opus. cit. p. 194

(2). Podestá Acosta. Luis. citado por Del R. Moya Dominguez, María Teresa. opus. cit. p. 580

-zados para desconocer a los insurgentes y tratarlos igual que a piratas o salteadores siempre que interfieran con los derechos de sus respectivos súbditos."⁽¹⁾

Otros autores, manifiestan que; el sólo hecho de que, el poder central por razones de humanidad apliquen las leyes de guerra frente a los insurgentes, no representa ese hecho el reconocimiento de la beligerancia, por lo tanto, se establece en ese momento la No Beligerancia.

La mayoría de las veces, cuando existen grupos rebeldes en algún Estado, se les niega a éstos el reconocimiento de la beligerancia por cuestiones políticas y económicas, más no por la falta de algún requisito, cosa que está ocurriendo principalmente en Centroamérica, en donde actualmente existen varios grupos rebeldes que luchan por el cambio de gobierno de sus respectivos Estados y, a los cuales se les niega el reconocimiento nacional de la beligerancia, pero, tácitamente les es otorgado el reconocimiento internacional, al estar recibiendo ayuda económica por parte de Estados extranjeros.

(1). Sorensen, Max. opus. cit. p. 275

CAPITULO V.

ASPECTOS ESPECIALES DE LA BELIGERANCIA.

A. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO EN LOS REBELDES Y EL ESTADO.

Una vez que, se haya concedido el reconocimiento de la beligerancia por el propio Estado en guerra civil o bien por un tercer Estado, trae consigo muchas consecuencias de todo tipo a ambas partes, o sea, a los rebeldes y a su propio Estado, al conceder éste último el reconocimiento de la beligerancia, siendo las principales consecuencias: La aplicación para ambas partes de los usos y derechos de la guerra y, principalmente el Estado que sufre la guerra civil concede el reconocimiento de la beligerancia, para no ser responsable de los actos de los rebeldes a terceros Estados, entendiéndose con esto que, dicho Estado ya no es capaz de controlar al grupo rebelde y, evitar de esta forma la responsabilidad internacional.

Y por el contrario, al no existir el reconocimiento de la beligerancia al grupo rebelde, se entiende que, el Estado aun es capaz de controlar la insurrección dentro de su territorio y, por lo tanto, es responsable de los actos que éstos puedan ocasionar, ya que, pueden ocasionar daños a ciudadanos o nacionales de un Estado extranjero dentro o fuera de su territorio.

Por lo tanto, el Estado será responsable de los actos de sus particulares y tendrá la obligación de reparar los posibles daños que cauce, sino existe el reconocimiento de beligerancia.

Así también, existen autores como ya hemos mencionado que, hacen una diferencia entre insurgencia y beligerancia en los grupos rebeldes y, quienes se manifiestan en el sentido de que, el reconocimiento de la insurgencia no crea derechos ni obligaciones al grupo rebelde y, el reconocimiento de la beligerancia si se los concede.

"Los efectos de este reconocimiento son, entre otros, impedir que los insurgentes sean considerados como piratas o traidores, y permitirles ser tratados como delincuentes políticos en caso de asilo, a la vez que capacitarlos legalmente para hacer la guerra civil, pero exigiéndoles el cumplimiento de las normas del derecho de gentes en la contienda."⁽¹⁾

Se ha sostenido con frecuencia que, mientras la situación se considera como insurrección, a diferencia de beligerancia, el gobierno legal es en principio responsable de los daños causados a extranjeros en el territorio ocupado por los insurrectos; Sin embargo, es preciso considerar dicho principio en relación con aquellos que limitan la responsabilidad del Estado por actos de sediciosos y rebeldes en la guerra civil, ya que, si existe el reconocimiento de la beligerancia para los rebeldes el Estado ya no es responsable de sus actos.

"el reconocimiento de los insurgentes por el gobierno legítimo, pero no por los gobiernos extranjeros, los derechos y deberes de la neutralidad se aplican a los Estados extranjeros, en tanto que está afectado el gobierno legítimo. Sus buques de guerra pueden visitar e investigar a sus mercantes por motivos de con-

(1). Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público. p. 256

-trabando; un bloqueo declarado por él es obligatorio para ellos etc. Pero ningunos derechos y obligaciones de neutralidad se aplica a los Estados extranjeros con respecto a los insurgentes. Un bloqueo declarado por ellos no es obligatorio y sus buques de guerra no pueden visitar e investigar a los mercantes por motivo de contrabando."⁽¹⁾

El artículo 2o., de la Carta de las Naciones Unidas, señala en su punto 7, que ninguna disposición de esta Carta autoriza a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados; por lo tanto, al no existir el reconocimiento internacional y, como consecuencia sólo el reconocimiento nacional, ningún otro Estado puede intervenir en el desarrollo del conflicto interno.

Max Sorensen, manifiesta que, son dos los efectos más importantes del otorgamiento del reconocimiento de la beligerancia a los rebeldes, y los cuales son:

"1) En lo sucesivo, se hace posible aplicar reglas de derecho internacional sobre la manera de conducir las hostilidades, a las relaciones entre el gobierno legal reconocido y las autoridades beligerantes igualmente reconocidas.

El conflicto civil se transforma en una guerra regida por el derecho internacional en todos sus aspectos, por ejemplo, la neutralidad. Sin embargo, debe señalarse que las Convenciones de Ginebra de 1949, sobre el tratamiento de los heridos, enfermos y prisioneros de guerra, han abandonado la distinción tradicional entre la guerra y otras clases de conflictos armados.

(1). Ooren Heim. opug. cit. tomo II. p. 215

2) La responsabilidad internacional por los actos de las autoridades beligerantes reconocidas se transfiere del gobierno legal a ellas."⁽¹⁾

"Por otro lado, el gobierno establecido está impedido en el futuro de actuar arbitrariamente contra los rebeldes que han sido reconocidos."⁽²⁾

"Los individuos dentro del territorio de un Estado, pueden efectuar actos que afectan adversamente los derechos de otros Estados, tales como: ... organización de turbas armadas en apoyo de una insurrección; ... y daños contra la persona o los bienes de los extranjeros.

La respuesta inicial y casi primitiva a tales actos se basa en la noción de la solidaridad de grupo: la colectividad es responsable de los delitos cometidos por cualquiera de sus miembros ' contra otro grupo o contra los individuos que lo componen."⁽³⁾

Por lo tanto, el Estado es responsable de los daños que puedan causar los grupos rebeldes, siempre y cuando no hayan sido reconocidos como grupos beligerantes, ya por él, o por terceros Estados; Pero, también el Estado puede ser responsable independientemente de la existencia del reconocimiento de la beligerancia, por los actos de los rebeldes contra extranjeros establecidos en su territorio, ya que, dicho Estado debe tomar las medidas necesarias y prever los posibles daños que puedan sufrir ' éstos.

(1). Sorensen, Max. opus. cit. p. 294

(2). Ibidem. p. 295

(3). Ibidem. ps. 528 y 529

"Es un principio bien establecido de derecho internacional que a ningún gobierno se le puede hacer responsable por el acto de los grupos de hombres sublevados, cometidos en violación de la autoridad de éste, cuando el gobierno mismo no ha cometido infracción alguna contra la buena fe ni ha demostrado negligencia al reprimir la insurrección. Sería casi imposible a cualquier gobierno impedir tales actos mediante la omnipresencia de sus fuerzas. Al gobierno no puede considerársele un asegurador de vidas y propiedades,..."⁽¹⁾

En los países latinoamericanos, se han firmado tratados entre los mismos, mediante los cuales el gobierno legal de cada Estado no es responsable internacionalmente en caso de que sufran una guerra o lucha civil.

"Los Estados latinoamericanos celebraron tratados en que excluían la responsabilidad por tales acontecimientos, y tal práctica fue desaprobada por el Instituto de Derecho Internacional en 1900. Sin embargo, el Instituto cambió su parecer en 1927. A pesar de la controversia doctrinal, los laudos arbitrales fueron casi unánimes en mantener el principio de la no responsabilidad por los actos de los revolucionarios, que se describían como "cierto grupo de hombres que provisional o permanentemente han escapado a los poderes de las autoridades." Existe la responsabilidad tan sólo "si se alega y se prueba que las autoridades gubernamentales dejaron de emplear la diligencia debida para impedir que los revolucionarios causaran daños."⁽²⁾

(1). Ibidem. ps. 531 y 532

(2). Ibidem. p. 533

Así también, existe otra forma en que, el Estado puede ser responsable de los actos realizados por los rebeldes.

"Los indultos y las concesiones de amnistía en general han ocasionado la responsabilidad del Estado por daños, en virtud del fundamento de haber dejado de sancionar efectivamente., ... la regla no se puede extender, sin salvedades, a los insurgentes. Si la amnistía es de carácter general, fundada por razones de política nacional y concedida con el propósito de lograr la pacificación de un país no entraña responsabilidad para el Estado puesto que se aplica a delitos políticos o relacionados con la política."⁽¹⁾

"Hay una excepción general al principio de no responsabilidad por actos de los insurgentes y, es cuando los revolucionarios se convierten en el gobierno del Estado. El fundamento de esta excepción radica en que a los insurgentes victoriosos se les im pide repudiar su responsabilidad so pretexto de que el daño fue causado por ellos como individuos privados.

Los insurgentes que han tenido éxito, no son sólo retroactivamente responsables de sus propios actos, sino también de los anteriores cometidos por el anterior gobierno legítimo, de acuerdo con el principio de la continuidad de la personalidad del Estado. Sin embargo, hay un límite a esta transmisión de obligaciones: las deudas y obligaciones contraídas por el gobierno legítimo anterior para hacer frente a la insurrección."⁽²⁾

"Aun el reconocimiento de la beligerancia confiere al grupo re-

(1) Ibidem. p. 533

(2). García, Amador. citado por Sorensen, Max. opus. cit. p. 534

-conocido los derechos y deberes del derecho de guerra y de neutralidad. Por otra parte, un grupo reconocido como insurgente tiene derechos menos amplios, pero la práctica de los Estados no es uniforme en la determinación del alcance exacto de esos derechos. Se admite generalmente que los insurgentes, en contra posición a los grupos beligerantes, no tiene derechos bélicos con respecto a los neutrales."⁽¹⁾

La situación algo confusa, del derecho sobre los conflictos armados internos ha sido parcialmente reformada por las Convenciones de Ginebra para la Protección de las Víctimas de Guerra de 1949, en su artículo 3o., el cual ya se mencionó en el inciso e) del capítulo II del presente trabajo.

"Los poderes constituidos tienen el derecho de aplicar las normas internas de su Código Penal, pero ello no significa que el Derecho Internacional permanezca al margen de esta contienda.

En el año de 1921, en la X conferencia de la Cruz Roja, se preveía que independientemente del reconocimiento que todas las víctimas de la guerra civil o de revueltas, sin ninguna excepción tendrían derecho a ser socorridas conforme a los principios de la cruz roja. Si el ofrecimiento de la Cruz Roja es rechazado por el gobierno, el Comité central ésta publicaría un informe con el relato de los hechos y las pruebas en apoyo de sus afirmaciones."⁽²⁾

También, por otra parte, las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, establecen que los formatos de las mismas se comprometen

(1). Sorensen, Max. opus. cit. p. 748

(2). Vieira, Manoel Delfo. opus. cit. p. 453

en caso de conflictos internos a: "aplicar como mínimo ciertas normas elementales de carácter humanitario. En las cuatro convenciones se establece el respeto a la persona de los combatientes, prohibiendo mutilaciones, malos tratos, torturas, sin distinción para ello del color, la raza o la religión (art. 30., similar en las cuatro convenciones).

Importante es el artículo 40., de la convención relacionada con los prisioneros de guerra, al considerar a éstos sin tomar en cuenta si dependen de un gobierno o de una autoridad que no ha sido aun reconocida."⁽¹⁾

"El reconocimiento, no confiere únicamente a los insurgentes la beligerancia, sino que la conduce al mismo tiempo, al gobierno legítimo."⁽²⁾ La anterior apreciación va más lejos de los derechos y obligaciones que confiere el reconocimiento de la beligerancia, ya que, el grupo rebelde una vez reconocido como beligerante, se le considera un gobierno de "facto" que, va encaminado a la legitimidad, independientemente de la autorización del comercio y el ejercicio de ciertas actividades militares por su parte.

Así mismo, la responsabilidad que puede surgir del Estado por daños que causen sus insurgentes, existe siempre y cuando los insurgentes no hayan sido reconocidos como beligerantes, según lo establecido en el Instituto de Derecho Internacional.

Por su parte, Carlos Arellano Garcia manifiesta que; los efectos

(1). Lauterpecht. citado por Vieira, Manuel Adolfo. opus. cit. p. 453

(2). Vieira, Manuel Adolfo. opus. cit. p. 454

-tos principales que ocasiona el reconocimiento de la beligerancia para los rebeldes son varios y entre los cuales están:

"II. Los rebeldes no deben ser tratados por el gobierno central como delincuentes sino como prisioneros de guerra. Esta es una máxima fundada en deberes de humanidad.

III. Los rebeldes tienen frente a terceros Estados los derechos propios de un Estado beligerante como son: ejercicio del derecho de presa, establecimiento del bloqueo, etcétera."⁽¹⁾

"V. Hay una aplicación general de las normas jurídicas internacionales que regulan la guerra y la neutralidad.

VI. El reconocimiento de beligerantes que se da a los rebeldes permite considerarles como sujetos de Derecho Internacional; ya que tienen derechos y obligaciones con respecto a la otra parte en la contienda y en relación con los terceros Estados."⁽²⁾

También, manifiesta que, se les deberán aplicar las reglas humanitarias que rigen la guerra a los grupos rebeldes independientemente de su reconocimiento o la ausencia de éste; Si existe el mismo, el gobierno central no es responsable de los actos de sus rebeldes, pero, sino existe el reconocimiento de la beligerancia, el gobierno central será responsable de los actos de sus grupos rebeldes que puedan ocasionar a terceros.

Por su parte, Gómez-Robledo manifiesta que; los efectos principales del reconocimiento de la beligerancia son:

"La fracción así reconocida será tratada como un Estado pero solamente por lo que concierne a las operaciones militares.

(1). Aroellano García, Carlos. opus. cit. p. 420

(2). Ibidem. c. 100

En las relaciones entre los insurgentes y el gobierno local, la consecuencia esencial del reconocimiento de la beligerancia será la aplicación de las reglas internacionales sobre conducción de hostilidades."⁽¹⁾

Núñez y Escalante, dice al respecto que; la responsabilidad de un Estado debe estar conformada por actos que no dejen lugar a dudas de la misma; "Es necesario que se reúnan dos condiciones, es el acto u omisión; la primera, que le sean imputables a dicho Estado y la segunda es la ilicitud o negligencia de parte del propio Estado."⁽²⁾

Por lo tanto, el Estado puede ser responsable o no de los actos de los rebeldes, conforme a las medidas que haya tomado o dejado de tomar para prevenir los posibles daños a terceros.

Diena Giulio, dice: "En la determinación de cuando es imputable internacionalmente a un Estado la violación de un derecho ajeno, y por tanto responsable, distingue en general los autores según por el acto, que da origen a la violación, provenga del Estado mismo o de individuos particulares."⁽³⁾

Alfred Verdross, al respecto manifiesta: "Por su parte, los convenios de Ginebra para la protección de víctimas de la guerra obligan también a los insurrectos y rebeldes."⁽⁴⁾

Así mismo, considera que; al existir el reconocimiento de la beligerancia, debe aplicarse los derechos y obligaciones que aca-

(1). Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. opus. cit. p. 347

(2). Núñez y Escalante, Roberto. opus. cit. p. 433

(3). Diena, Giulio. opus. cit. p. 437

(4). Verdross, Alfred. opus. cit. p. 175

-rrea el derecho de guerra y de neutralidad para ambos bandos, o sea, a los rebeldes reconocidos como poder beligerante y al gobierno central; Además, se debe aplicar muchas veces al grupo rebelde no reconocido como beligerante y, quienes son denominados como insurrectos; manifiesta que; su protección se debe a que, el gobierno central no abuse en el intento de apagar la insurrección y, de esta forma, humanizar lo más posible el conflicto.

"Aunque según el D. I. un Estado solo es representado por su gobierno, responde, sin embargo, en virtud de una norma consuetudinaria, de los actos de un grupo revolucionario realizados antes de que se hayan impuesto como gobierno general de facto, pues de su victoria se desprende que ya entonces representaba al pueblo.

Por eso el Estado responde de los actos realizados por este grupo desde el comienzo de la sublevación, de igual manera que de los actos de un gobierno legal. Por la misma razón, un Estado surgido por secesión del Estado responde también de los actos del partido de los sublevados, como si hubiese constituido desde un principio el gobierno del nuevo Estado."⁽¹⁾

Díaz Cisneros, por su parte manifiesta que: "Sigues haciendo notar que las dos facciones rivales deben considerarse como dos Estados, por ejercer ambos actos de soberanía, Las naciones neutrales deben comportarse con ambas como con Estados independientes; y ambas facciones deben regirse por leyes de guerra."⁽²⁾

(1). Ibidem. p. 366

(2). Díaz Cisneros, César. opus. cit. tomo II. p. 515

Así mismo, este autor considera que, la Comunidad Beligerante, al momento de ser reconocida como tal, adquiere automáticamente todos los derechos y deberes del Derecho de la Guerra, tales como lo son: practicar los derechos de visita y captura de las navas neutrales, impedir el contrabando, decretar el bloqueo y otras medidas de guerra internacional a nivel local, mismos derechos que deben y son aplicados por el gobierno central, para tratar a los rebeldes como beligerantes y, para tratar a su vez a los demás Estados como neutrales.

Hans Kelsen, manifiesta: "... después que el gobierno legítimo haya reconocido a los insurgentes como poder beligerante, cuando los individuos envueltos en la guerra civil, caigan en las manos de otro bando, no podrán ser juzgados por éste último como criminales por alta traición, asesinato, etcétera, especialmente por el gobierno legítimo en contra del cual se empujó la guerra civil; sino que deberán ser tratados como prisioneros de guerra de acuerdo con las normas de derecho internacional. Y, (2) la regulación de la responsabilidad correspondiente al cambio de poder político dentro del Estado envuelto en la guerra civil, no sólo con respecto al gobierno legítimo, que es liberado de toda responsabilidad por los eventos que puedan ocurrir en el territorio bajo el control de los insurgentes, sino también con respecto al gobierno insurgente, que es ahora responsable de esos eventos."⁽¹⁾

Charles Rousseau, es otro de los autores que, distinguen entre la insurrección y la beligerancia, haciendo dicha distinción en:

(1). Kelsen, Hans. opus. cit. p. 251

base a la falta de requisitos exigidos por el Derecho Internacional, por lo tanto, considera que: la insurgencia no crea derechos ni obligaciones al grupo insurgente, mientras que, la beligerancia sí; Así también, existe el reconocimiento de la beligerancia por Estados extranjeros y no por el gobierno central, en este caso, el gobierno legalmente constituido no será responsable de los daños que causen los rebeldes al Estado que los reconoció.

María Teresa Moya, manifiesta sobre la responsabilidad de los insurrectos que: El gobierno legítimo no es responsable de los daños ocasionados por los rebeldes si los logran vencer: "El gobierno no puede ser responsable de los daños causados por los rebeldes, alzados contra él, porque carece de toda autoridad efectiva y estable sobre ellos,"⁽¹⁾ por lo tanto, se entiende que: hay un reconocimiento de los rebeldes como grupo beligerante. Pero, también dice que: puede haber dos excepciones a la No Responsabilidad antes mencionada y son: 1) Si se prueba que el Estado no actuó con la debida diligencia para proteger a los extranjeros., 2) Si el gobierno perdona a los rebeldes, se le imputa la responsabilidad de los daños causados por ellos y, entonces estaríamos en el caso de la amnistía, como una ratificación posterior de los actos de los rebeldes.

Y, por otra parte, dice que: "Si vencen los insurrectos, la doctrina europea admite la responsabilidad del Estado, esta solución se funda en el hecho de que la victoria de los revolucionarios pueda considerarse como una especie de confirmación retro-

(1). Del R. Moya Domínguez, María Teresa. opug. cit. p. 341

-activa de la acción de los insurrectos, fundada en un éxito final. Son los insurrectos victoriosos a cuyas manos pasa el poder. En general, un Estado que pasa por la prueba de un movimiento revolucionario sólo puede considerarse responsable por los actos jurídicos de los revolucionarios, cuando aquéllos acababan por imponerse."(1)

Manifiesta de igual forma que, sino existe el reconocimiento de la calidad de beligerancia en el grupo rebelde por el propio Estado, éste último será siempre el titular de una serie de derechos otorgados por el orden internacional y, el grupo rebelde carece de cualquier clase de derechos respecto a los terceros Estados; Y, en dado caso de no existir el reconocimiento, el gobierno constituido tratará a los rebeldes de acuerdo a su derecho interno.

"Desde el reconocimiento de la beligerancia, el gobierno constituido debe tratar a los rebeldes capturados como prisioneros de guerra, de acuerdo a las respectivas normas de d.i., mientras que hasta aquel momento tiene el derecho de sancionarlos como delinquentes políticos, de acuerdo al código penal."(2)

Pero, por lo regular, el gobierno legalmente constituido procura no ser muy severo con los rebeldes capturados, para no provocar represalias análogas por parte de los rebeldes.

El convenio de Ginebra de 1949, sobre el trato de víctimas de la guerra señala: el trato de las mismas en relación con los terceros Estados, así como con los rebeldes y el gobierno legal

(1). Ibidem. p. 341

(2). Ibidem. p. 583

-mente constituido para que su trato sea humano, y sin violar ' los derechos humanos consagrados por la Carta de las Naciones ' Unidas.

Por lo tanto, manifiesta este autor al igual que los anteriores que; en caso de no existir el reconocimiento de la beligerancia en los rebeldes, los mismos deberan ser tratados humanamente, ' pero no como beligerantes, ya por el propio Estado, como por ' terceros Estados; En caso de existir el reconocimiento, los ter- ceros Estados deberan tratar al gobierno central como a los re- beldes, como sujetos de derecho internacional, o sea como par- tes beligerantes, teniendo como consecuencia principal la apli- cación del derecho de guerra y de neutralidad, mismos que, debe- ran aplicar los terceros Estados a ambas partes sin distinción alguna.

B. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO ANTE TERCEROS ESTADOS.

Además de las consecuencias que acarrea el reconocimiento de la beligerancia de los grupos rebeldes, al propio Estado que lo concede y a éstos mismos, acarreado consecuencias a nivel internacional, o sea, a terceros Estados, los cuales deben tener cierta relación con la guerra civil, aunque muchas veces no es así.

Los efectos principales para los terceros Estados son dos: el primero es que, los terceros Estados observen las reglas de la neutralidad en caso de que exista el reconocimiento de la beligerancia, ya sea éste concedido por ellos mismos o por el gobierno en conflicto; Y el segundo es que, en dado caso de que no exista el otorgamiento del reconocimiento de la beligerancia del grupo rebelde, los Estados ajenos al conflicto, deben tratar únicamente con el gobierno central, absteniéndose de entablar alguna relación con el grupo rebelde, pero, no por ello tienen que ignorar la insurrección en el Estado, ya que, muchas veces aunque no exista el reconocimiento de la beligerancia, los rebeldes pueden ocasionar daños a los terceros Estados, los cuales deben tomar cierta actitud por los mismos, siendo la más adecuada reclamar al gobierno central por dichos actos.

Por lo tanto, los terceros Estados, deben abstenerse a toda costa de intervenir en la guerra civil, sino existe el debido reconocimiento de los grupos rebeldes por parte del gobierno de éstos y, de esta forma, evitar actos de intervención en el territorio del Estado en guerra civil.

"... se caracterizan por la intervención de una potencia en los asuntos internos de otra, intervención que se manifiesta en un estado de guerra latente, sin que los Estados se enfrenten directamente, sino que uno de ellos (puede concebirse que los dos a la vez la utilicen) valiéndose de nacionales del Estado agredido, preparados en su propio territorio, o armados por él, y apoyándolos a veces con seudovoluntarios, persigue la finalidad directa de derrocar al régimen social y político existente en el Estado objeto de la agresión, e instaurar uno nuevo, generalmente reflejo del suyo propio."(1)

Por lo tanto, los Estados extranjeros, pueden intervenir de distintas formas en un conflicto interno; ya sea por iniciativa propia, o también porque el gobierno legalmente constituido solicita su ayuda, la cual también puede ser solicitada por los propios rebeldes.

La ayuda por parte de terceros Estados, es otorgada la mayoría de las veces, cuando ya existe el reconocimiento de la beligerancia de los grupos rebeldes.

"Además debe observar las reglas que rigen la neutralidad los terceros Estados y no habrán de auxiliar a los rebeldes."(2)

"F) Los terceros Estados pueden asumir respecto de los insurgentes diversas actitudes que van desde considerarlos como enemigos del género humano hasta considerarlos como dignos de relaciones semejantes a las que se mantienen con un gobierno."(3)

(1). Seara Vázquez. Modesto. opus. cit. p. 395

(2). Arellano García, Carlos. opus. cit. p. 420

(3). Ibidem. p. 4"

Por lo tanto, la ayuda de terceros Estados, al gobierno legalmente constituido o a los rebeldes está reglamentada; Al gobierno no constituido se le apoya y ayuda la mayoría de las veces, pero, a los rebeldes rara vez se les puede ayudar legalmente por terceros Estados, o sea que, la ayuda que llegan a tener los rebeldes por parte de terceros Estados, es una ayuda ilegal que se cataloga de intervencionista; Pero, también surge la duda de qué si los terceros Estados, tienen la obligación de ayudar al gobierno central de un Estado que está cometiendo atrocidades contra sus ciudadanos y nacionales, infringiendo los derechos humanos consagrados por la Carta de las Naciones Unidas, para tratar de vencer a los rebeldes, los cuales muchas veces se encuentran más asentados y firmes que el propio gobierno.

"El Instituto de Derecho Internacional de su reglamento de 1900 establecía (art. 1) que los terceros Estados no debían tomar medidas que pudiesen trabar la acción del gobierno legítimo frente a los rebeldes. El citado reglamento prohibía a los terceros el enviar pertrechos y municiones a los rebeldes, pero sí al gobierno enfrentado con un movimiento armado. Los barcos de guerra gubernista están autorizados a penetrar en los puertos extranjeros para abastecerse, cosa prohibida para los rebeldes en general."⁽¹⁾

"... pero ante la comunidad internacional hay un solo sujeto y es el gobierno que detenta el poder, sin que afecte en lo más mínimo el aspecto jurídico del problema de las simpatías que se puedan tener por uno u otro bando. Consecuencia de ello, es li-

(1). Vieira, Manuel Adolfo. opus. cit. p. 452.

-cito vender armas al gobierno cuando éste lo solicite, para defender sus derechos amenazados por la revuelta."⁽¹⁾

Por otra parte, existen otros reglamentos que regulan la intervención de los terceros Estados en la guerra civil y, así tenemos; La Convención de la Habana de 1928 y el Protocolo de 1957, las cuales han sido ratificadas por la mayoría de los países que componen la Organización de los Estados Americanos, los cuales regulan sus actitudes respecto a las guerras civiles.

"La convención consta de cuatro artículos estableciendo el primero la obligación para las partes contratantes de aplicar todos sus medios para evitar que los habitantes de su territorio nacionales o extranjeros, tomen parte directa o indirectamente en la lucha civil. En su segundo inciso dispone la internación de los rebeldes que traspasen sus fronteras, la aprehensión de sus armas y pertrechos para devolverlas luego de finalizada la lucha. En el tercer apartado se autoriza la venta de armas al gobierno y su prohibición a los rebeldes. En caso de reconocimiento de la beligerancia se adoptarán las reglas de neutralidad. El segundo artículo de la convención se refiere a las actitudes en el mar y las medidas que puedan adoptar los Estados contra las actividades de los barcos rebeldes, estableciendo el artículo tercero la obligación de entregar al gobierno los barcos de guerra o mercantes equipados, pertenecientes a los rebeldes que busquen refugio en terceros Estados.

El protocolo del año 1957 aclara el alcance de la convención de 1928 en particular en el aspecto de la venta de armas y pertrechos (1). Ibidem. p. 452

-chos que presumiblemente vayan para los revolucionarios, la ampliación de las normas de la convención de 1928 a las aeronaves y una mejor tipificación de las actividades de los particulares a efectos del más eficaz contralor de ellas ante una contienda civil."⁽¹⁾

Los anteriores reglamentos suponen que la ayuda de terceros Estados sea únicamente para el gobierno central, siempre y cuando no exista el reconocimiento de la beligerancia, pero, si ya está concedido dicho reconocimiento, la ayuda puede ser para ambas partes en conflicto, es decir, tanto para el gobierno central, como para el grupo rebelde ya revestido con la calidad de beligerante.

Para los terceros Estados, con excepción de medidas de defensa de sus intereses frente a los rebeldes, sólo el gobierno legítimo es el que cuenta.

Los terceros Estados, deberían abstenerse completamente de intervenir en la guerra civil, al existir el reconocimiento de la beligerancia del grupo rebelde, pero, se debe facultar a organismos internacionales para su intervención y, de esta forma, tratar de pacificar la situación conflictiva.

"El vocablo "neutralidad" proviene del latín, neuter, que significa: "ni uno ni otro", y es suficiente no entrar en la guerra, abstenerse de ayudar a uno u otro, para ser neutral."⁽²⁾

Las normas neutrales, deben comportarse con ambos, como con Estados independientes y, ambas facciones, en carácter de sobera-

(1). Ibidem. p. 452

(2). Díaz Cisneros, César. opus. cit. tomo II. p. 490

-nos, deben regirse por las leyes de la guerra.

"La V Convención de La Haya, de 1907, establece que la imparcialidad obliga a que el Estado neutral no permita el acceso a sus puertos a alguno de los beligerantes negándolo al adversario; todas las medidas prohibitivas o restrictivas (exportación de armas, uso de cables telegráficos), deben aplicarse uniformemente a las dos partes beligerantes (art. 9. de la convención). No es admisible la llamada "neutralidad benévola", es decir, parcial, que se inclina a favorecer a una de las partes.

El Estado neutral no puede suministrar armas, víveres, municiones de guerra de sus arsenales, y menos, evidentemente, tropas; ni aun procediendo por igual con ambos contendientes (Convención de La Haya, 1907). Tampoco puede permitir que funcionen oficinas de enrolamientos militares en su territorio, para ningún beligerante. En cuanto a la venta y suministro de armas, municiones, etc., al beligerante no directamente por el Estado neutral, sino por personas privadas, se halla autorizado por el artículo 7. de la Convención de La Haya."⁽¹⁾

"El neutral debe impedir que en su territorio se realicen actos que favorezcan a uno de los bandos; no puede permitir el pasaje de tropas o convoyes de guerra por su territorio; ni que sirva de base de operaciones; ni el sobrevuelo.

Es admisible el transporte de heridos y enfermos sin material de guerra ni combatientes, por el territorio neutral (V Convención de La Haya)."⁽²⁾

(1). Ibidem. p. 497

(2). Ibidem. p. 498.

Por lo tanto, este autor, como los anteriores citados concluye que; los terceros Estados, al no existir el reconocimiento de la beligerancia, sólo deben tratar y reconocer como tal al gobierno central: Al existir el reconocimiento de la beligerancia deben adoptar las medidas y reglas de la neutralidad para ambas partes, mismas que son consideradas como Estados independientes en lo que respecta al conflicto armado.

César Sepúlveda, al respecto manifiesta: "no hay Estado sin gobierno -excepto durante la momentanea confusión de una guerra civil- y negar ayuda a su gobierno es negar ayuda al Estado y a su pueblo mismo,"⁽¹⁾ de ésto, se comprende que este autor, considera legal ayudar al gobierno central cuando existe el grupo rebelde dentro de su territorio, pero, el cual no cuenta con el reconocimiento de la beligerancia; pero, si hay dicho reconocimiento, manifiesta que, deben aplicarse inmediatamente las reglas de la neutralidad.

Para Hans Kelsen, el efecto más importante que origina el reconocimiento de los rebeldes como beligerantes para los terceros Estados es: "Aplicación de las normas de derecho internacional relativas, a la conducción de la guerra y neutralidad a las relaciones entre el Estado que reconoce y la comunidad reconocida como poder beligerante. Eso implica la transformación de la guerra civil en guerra internacional con todas sus consecuencias jurídicas, entre las que se encuentran: que un Estado, después de haber reconocido a los insurgentes como poder beligerante, "

(1). Sepúlveda, César. La Teoría y la Práctica del Reconocimiento de Gobiernos, p. 48

está bajo las obligaciones de un Estado neutral en relación al gobierno de los insurgentes así como frente al gobierno legítimo contra el cual se dirige la insurrección."⁽¹⁾

Charles Rousseau, manifiesta que, el reconocimiento de la beligerancia acarrea varios efectos, ya al grupo rebelde y al propio Estado que reconoce, pero, también produce efectos para terceros Estados y, los cuales son dos principales; la neutralidad de los mismos y, la aplicación de las leyes de guerra.

"En las relaciones entre las dos partes combatientes y los terceros Estados, hay que distinguir: a) ambos combatientes podrán ejercitar las prerrogativas de la beligerancia (ejercicio del derecho de presa establecimiento del bloqueo, etc.), de acuerdo con las prescripciones establecidas por su parte deberán ajustar su conducta a los derechos y obligaciones de la neutralidad absteniéndose de ayudar a ninguna de las partes combatientes. Como puede verse, este sistema entraña una neutralidad más estricta que el deber clásico de no intervención, el cual sólo impone a los terceros Estados la obligación negativa de no ayudar a los rebeldes."⁽²⁾

Desde el reconocimiento por un tercer Estado que, desde entonces, debe tratar al gobierno constituido y a los rebeldes según el derecho de neutralidad; de ahí concluyen los autores citados que, si el pueblo está dividido en dos bandos en lucha, no hay razón para que los terceros Estados apoyen o favorezcan a una parte, o sea, al gobierno constituido.

(1). Kelsen, Hans. opus. cit. p. 251

(2). Rousseau, Charles. opus. cit. p. 300

Por lo tanto, la actitud de los terceros Estados tendría que ser igualitaria respecto a ambos bandos.

"La posición tradicional de los terceros gobiernos, favorable al gobierno constituido del país convulsionado por una lucha civil, la define Podestá Acosta, acertadamente con el término de "prescindencia."

Durante la sublevación, los terceros Estados tienen la obligación de la prescindencia, deben actuar como si ese hecho interno no existiera. Si este hecho tiene repercusiones más allá de la frontera, deben guardar lealtad únicamente al gobierno constituido."⁽¹⁾

Al momento de estallar una guerra civil, independientemente del reconocimiento de la beligerancia que pueda existir o no de los grupos rebeldes, es síntoma inequívoco, de que el gobierno central ya no domina la totalidad del Estado, luego entonces, los terceros Estados no deberían de tratar exclusivamente con el gobierno central, ya que, éste no representa a todo el Estado y, con su actitud provocan que intervengan en los asuntos internos de dicho Estado en guerra civil, por lo tanto, deberían permanecer neutrales, aunque no exista el reconocimiento de la beligerancia.

Para fundamentar el deber de los terceros Estados de permanecer neutrales en una guerra civil, podría alegarse también que el sujeto del Derecho Internacional, no es el gobierno reconocido de un Estado en sí, sino el pueblo organizado en Estado.

(1). Podestá Acosta, Luis. citado por Del R. Moya Domínguez, María Teresa. opus. cit. p. 583

Por su parte Alfred Verdross, en relación a los efectos que ocasiona el reconocimiento de la beligerancia a los terceros Estados, manifiesta que; el principal es el derecho de neutralidad que debe observar éstos para con el Estado en guerra civil.

"sólo puede haber Estados neutrales durante una guerra, o dentro de una guerra civil, si la organización insurgente ha sido reconocida como beligerante,"⁽¹⁾ ésto es, la neutralidad sólo se debe aplicar cuando existe el reconocimiento de la beligerancia y, si se carece de dicho reconocimiento, los demás Estados están en libertad de tratar únicamente con el gobierno central, al cual se le puede prestar ayuda, en la forma en que dicho gobierno lo solicite.

"El Estado que decide permanecer neutral en una guerra suele promulgar una declaración de neutralidad. No existe, sin embargo, un deber jurídico-internacional que le obligue a hacer tal declaración."⁽²⁾ y, mucho menos si se trata de una guerra civil en donde la mayoría de los terceros Estados prefieren permanecer a la expectativa, para ver si les conviene hacer dicha declaración o no, o simplemente ignorar el hecho que se desarrolla en el Estado.

Por otra parte, la neutralidad de los terceros Estados tiene varias formas de terminar, entre las cuales se encuentran: "1. Con el fin de la guerra; 2. Con la entrada en guerra de un Estado hasta entonces neutral; 3. Por el hecho de que un Estado neutral que no quieren o no está en condiciones de defender su neu

(1). Verdross, Alfred. opus. cit. p. 454

(2). Ibidem. p. 454

-tralidad se convierte en teatro de hostilidades. Por el contrario, una simple violación de la neutralidad no pone fin a la misma."(1)

"a) El D. I. establece una distinción entre el apoyo militar que un gobierno neutral concede a un beligerante y el apoyo a un beligerante por personas privadas. El primero está rigurosamente prohibido, aun en el supuesto de que se otorgue a ambos beligerantes. Pero el principio en cuestión solo prohíbe a los Estados neutrales apoyar directa o indirectamente a los beligerantes en todos los asuntos que afectan a la guerra, por lo que no pueden poner a su disposición tropas, material de guerra o dinero.

Aplicación de este principio es el artículo 60., del Convenio de La Haya sobre neutralidad marítima (C.N.G.M.), que prohíbe la entrega directa o indirecta, por cualquier título que sea, de barcos de guerra, municiones y otro material bélico de cualquier género por una potencia neutral a un beligerante. Otra aplicación del principio es el artículo 16, b), del Convenio de La Habana sobre neutralidad, que prohíbe a los Estados neutrales conceder créditos a los beligerantes, quedando excluidos de dicha prohibición, sin embargo, en consonancia con el principio general aludido, los créditos destinados a la compra de víveres y materias primas, toda vez que, estas mercancías pueden servir también para fines no bélicos.

La prohibición a que acabamos de referirnos abarca también el apoyo mediante suministros y empréstitos de guerra de carácter (1). Ibidem. p. 455

privado por el Estado neutral, así como la comunicación de noticias por órganos del Estado a los beligerantes.

b) En cambio, los Estados neutrales no están obligados a impedir suministros privados a los beligerantes (art. 7o. del V y XIII Convenio de La Haya). Tampoco tienen los Estados neutrales por que prohibir a sus súbditos la concesión de créditos a los beligerantes.

c) Los Estados neutrales tienen el derecho de ofrecer a los beligerantes, incluso durante las hostilidades, sus buenos oficios o su mediación, así como el poner a disposición de los beligerantes un buque de guerra para celebrar negociaciones."⁽¹⁾

"Los Estados neutrales no solo están obligados a abstenerse de determinados actos, sino que les compete también deberes activos. Ante todo tienen no solo el derecho, sino también el deber de impedir en el ámbito de su soberanía en tierra, mar y aire toda acción de guerra de los beligerantes y, en general, todas aquellas que guarden relación con la guerra.

Este principio fue reconocido y desarrollado por los convenios de La Haya sobre la neutralidad. Así, el art. 1o., relativo a la neutralidad en caso de guerra terrestre declara inviolable el territorio neutral, mientras el art. 5o. prescribe a las potencias neutrales no tolerar en su territorio violación alguna por los beligerantes. El mismo principio se halla en el art. 1. del Convenio sobre neutralidad en caso de guerra marítima y se ha impuesto al espacio aéreo neutral."⁽²⁾

(1). Ibidem. p. 458

(2). Ibidem. p. 459

Al existir el reconocimiento de la beligerancia, independientemente por quien haya sido concedido, uno de los efectos principales es la aplicación de los derechos de guerra y neutralidad, por lo tanto, los artículos antes mencionados deben ser aplicados en una guerra civil, aunque carezca del carácter internacional.

César Sepúlveda, es uno de los autores que, considera que la palabra exacta para llamar a los rebeldes es el de insurgentes, luego entonces, manifiesta que, los efectos de este reconocimiento a los terceros Estados es: "Faculta el reconocimiento de insurgencia a los otros Estados a realizar tratos con la facción insurgente, y a ésta con aquéllos, concede la posibilidad de designar agentes sin carácter diplomático u observadores."⁽¹⁾ Y, por supuesto, observar las reglas de la neutralidad, así como el derecho de guerra que adquieren los grupos insurgentes reconocidos y el gobierno central, pero, sin intervenir en forma directa o indirecta en dicha guerra civil.

Desde el momento en que, el gobierno establecido y la autoridad insurreccional pretenden al mismo tiempo representar internacionalmente al Estado sumergido en una guerra civil, la situación de los terceros Estados se encuentra necesariamente afectada; Si en tales condiciones el reconocimiento de la beligerancia es otorgado, éste no puede interpretarse como una intervención por parte de dichos Estados, ya que, no tiene por efecto el reformar la situación jurídica de los rebeldes, sino únicamente hacer de ellos sujetos de derecho internacional dentro del estric

(1). Sepúlveda. Tratado de Derecho Internacional Público. p. 256

-to marco de la guerra.

Oppen Heim, por su parte manifiesta que, el efecto principal del reconocimiento de la beligerancia para los terceros Estados es la neutralidad, a la cual la considera: "como actitud de imparcialidad implica la obligación de abstenerse de ayudar a uno y otro beligerante, activa o pasivamente; pero no origina un deber de romper todas las relaciones con los beligerantes."⁽¹⁾

La guerra civil llega a ser una guerra real, mediante el reconocimiento de los insurgentes como potencia beligerante, la neutralidad durante una guerra civil comienza para cada Estado extranjero desde el momento en que se concede dicho reconocimiento.

"No hay ninguna duda de que un Estado extranjero comete el delito internacional al ayudar a los insurgentes, a pesar de estar en paz con el gobierno legítimo, Pero las cuestiones son diferentes después del reconocimiento. Los insurgentes son entonces una potencia beligerante, y la guerra civil es entonces una guerra real. Los Estados extranjeros pueden o llegan a ser partes en la guerra o permanecer neutrales, y en el último caso todas las obligaciones y derechos de la neutralidad las afectan."⁽²⁾

También, los derechos de la neutralidad afectan al Estado que reconozca a los beligerantes independientemente del reconocimiento o no, que puede existir del gobierno legítimo.

"Hay dos derechos y dos deberes derivados de la neutralidad hacia los neutrales, e igualmente dos para los beligerantes.

(1). Oppen Heim, M. A. opus. cit. tomo II. p. 297

(2). Ibidem. p. 298

Deberes de los neutrales son, en primer lugar, actuar hacia los beligerantes de acuerdo con su actitud de imparcialidad; y, en segundo lugar consentir en el ejercicio por cada beligerante del derecho a castigar a los mercantes neutrales por violación o intento de violación del bloqueo, transporte de contrabando o prestar asistencia hostil al enemigo, y, en consecuencia visitarlos, investigarlos, y eventualmente capturarlos.

Las obligaciones de los beligerantes son, en primer lugar, actuar hacia los neutrales de acuerdo con su actitud de imparcialidad; y, en segundo lugar, no sustrimir sus relaciones, y en particular su comercio, con el enemigo."⁽¹⁾

Por lo tanto, la neutralidad produce a las tres partes relacionadas, o sea, al gobierno legítimo, a los rebeldes y, a los terceros Estados, obligaciones y derechos que deben respetarse para que se lleve al cabo realmente la neutralidad entre los mismos.

Así, si un Estado que no tiene costas y por tanto intereses marítimos y, no está afectado por el conflicto de forma alguna, reconociera a los rebeldes como beligerantes, podría exponerse a la acusación de alentar la rebelión en contra del gobierno legítimo.

"La acción del gobierno que presta la ayuda es a menudo calificada de intervención por invitación, o a petición, o con el consentimiento del Estado en cuyo territorio se realiza la lucha. Debe subrayarse primero que, en el caso que consideramos, siempre y cuando el gobierno haya pedido realmente ayuda militar ex

(1). Ibidem. ps. 210 y 231

-trajera, no nos hallamos frente a una intervención, pues la ' intervención es una interferencia dictatorial por parte de un ' Estado en los asuntos de otro, mientras que la invitación o petición de este último quita a la acción de aquél el carácter de imposición unilateral. Ahora bien, es bastante dudoso que el de recho internacional no prohíba a un gobierno establecido solic itar la ayuda de tropas extranjeras para combatir una guerra civil. Un gobierno acosado por la rebelión está, mientras dure la lucha civil, afectado por la duda de si él mismo realmente cons tituye el único órgano con derecho a hablar por el Estado en ' cuestión."⁽¹⁾

Definitivamente, el Derecho Internacional no prohíbe claramente que, el gobierno central en una lucha civil solicite ayuda a go biernos extranjeros, pero, el problema es saber quién representa al Estado en lucha, si el gobierno central o el grupo rebelde que, ya puede estar dominando por completo el territorio, y, si el gobierno extranjero decide ayudar a uno u a otro, puede ' caer en intervencionismo en los asuntos internos de dicho Estado, incluso existen tratados entre Estados en donde se comprom eten a ayudarse mutuamente en caso de luchas civiles, por ejemplo, el celebrado por los Estados Unidos de Norteamérica y Ja cón, en el mes de Septiembre de 1951.

(1). Sørensen, Max. opus. cit. p. 690

C. EFECTOS ANTE CIUDADANOS O NACIONALES EXTRANJEROS.

El reconocimiento de la beligerancia, además de ocasionar efectos a los rebeldes, al gobierno central y a terceros Estados, afecta también a ciudadanos o nacionales en forma particular o colectiva de los terceros Estados; En estos casos, el gobierno central tiene la obligación de tomar las medidas correspondientes para tratar de evitar daños a los extranjeros, quienes tienen la obligación de acatar las disposiciones del gobierno para hacer más factible su protección; Pero, también puede suceder que, los extranjeros tomen parte activa en la guerra o lucha civil, facultando de esta forma al gobierno central a tomar las medidas necesarias en contra de los mismos y, sin responsabilidad alguna para dicho Estado.

"... el Estado no puede ser responsable cuando el extranjero ha intervenido en asuntos políticos del país, o ha actuado en actitud provocativa, o se ha negado a tomar medidas, acatar órdenes o abandonar la región o el país en los casos de emergencias en que se le haya pedido hacerlo o sea prudente hacerlo."⁽¹⁾

Los ciudadanos o nacionales de un determinado Estado que, se encuentren en el territorio del Estado en conflicto deben acatar inmediatamente las órdenes que gire el gobierno legalmente constituido y, más aun, cuando existe el reconocimiento de la beligerancia, toda vez que, en ese momento se entiende que los rebeldes ya no están bajo el control de dicho gobierno y, quienes por lo menos deben acatar los principios de los Derechos Humanos

(1). Nuñez y Escalante, Roberto. opus. cit. p. 435

-nos, para protección de los nacionales y de los extranjeros. La mayoría de las veces, el gobierno legal toma medidas extremas para la protección de los extranjeros, ya que, de no hacerlo el gobierno de dichos extranjeros podría ayudar de alguna forma a los rebeldes, lo cual no conviene al Estado en conflicto.

"En lo que respecta a los daños sufridos por extranjeros durante insurrecciones o guerras civiles, el Estado no puede ser considerado internacionalmente responsable, cuando tales daños hayan sido la consecuencia de actos que el Estado ha debido realizar por la absoluta necesidad de proveer a su propia conservación. De todos modos, ninguna responsabilidad puede gravar sobre el Estado por tal clase de daños cuando los extranjeros que los han sufrido se hubiesen expuesto voluntariamente al peligro de sufrírselos, por haberse dirigido al territorio teatro de la guerra civil, teniendo noticia de esta situación o contraviniendo las órdenes de la autoridad local. Lo mismo ha de decirse respecto a los daños causados a extranjeros por los insurrectos que hubiesen obtenido durante la insurrección, con posterioridad dominada, el reconocimiento de la calidad de beligerantes por parte del Estado o de los Estados a los cuales pertenezcan los extranjeros perjudicados."⁽¹⁾

Sin embargo, como se menciona anteriormente, es cosa frecuente que los Estados en cuyo territorio los particulares extranjeros han sufrido daños durante sublevaciones o guerras civiles, les concedan una indemnización, ya como consecuencia de presiones

(1). Diena, Giulio. opus. cit. p. 445

diplomáticas, ya espontáneamente, pero, declarando que lo hacen por acto de liberalidad y no en ejecución de un deber.

A menudo el Estado que otorga una indemnización envía una determinada suma global al Estado a que pertenecen los perjudicados, dejándole la misión de repartirla entre los mismos y, siempre recalcando que lo hacen en forma voluntaria.

Los nacionales de los terceros Estados, deben abstenerse de ayudar en cualquier forma a los revolucionarios.

Así, la Convención de la Habana de 1928, en sus cuatro artículos que la componen, se establece la obligación para los Estados contratantes de emplear todos y cada uno de sus medios al alcance, tomar las medidas necesarias para evitar que los habitantes de su territorio nacionales o extranjeros, tomen parte directa o indirecta en la lucha civil; Por lo que, se entiende que los nacionales de los terceros Estados les está estrictamente prohibido intervenir en la guerra civil.

El Estado en guerra civil, debe tomar las medidas pertinentes y su alcance debido a la situación por la que pasa, para la protección de los extranjeros, aun en los casos en que no hayan sido solicitadas por el gobierno de los extranjeros, ésto es que, el Estado en lucha civil, debe tomar las medidas por iniciativa propia.

Por lo tanto, los nacionales de los Estados extranjeros tienen la obligación de acatar las órdenes que gire el gobierno central para su protección y, así, cuando existe el reconocimiento formal de la beligerancia de los grupos rebeldes, los terceros Estados que tengan en ese momento nacionales en el Estado en lu-

-cha, pide la mayoría de las veces, al gobierno central la protección de sus nacionales y, dicha protección puede ser a nivel diplomático y, también los terceros Estados giran muchas veces instrucciones a sus nacionales para que, salgan del territorio del Estado en guerra civil y, prevenir posibles daños a los mismos.

También, sucede que, los gobiernos de los Estados extranjeros ' proclaman a sus nacionales se abstengan de intervenir en la guerra civil; "Así, en junio de 1895, el presidente de los Estados Unidos, emitió una proclama declarando que Cuba era sede de disturbios civiles y advirtiendo a todas las personas que estuvieran dentro de la jurisdicción norteamericana que se abstuvieran de los actos prohibidos por las leyes de neutralidad."⁽¹⁾

"El principio fundamental que debe tenerse presente es que los extranjeros no gozan de los derechos políticos; pero gozan de los mismos derechos civiles de los nacionales, en América. Ellos, pues, deben abstenerse de tomar parte en las luchas civiles del Estado en que residen. De lo contrario pierden el derecho a la protección del Estado del cual son oriundos, cuyo amparo pueden requerir si sufren daños en las circunstancias en que el Derecho Internacional les reconoce ese derecho, y a las que nos referimos. Si intervienen voluntariamente en la lucha civil, pierden ese derecho y pueden ser tratados como se trata a los nacionales.

Si no toman parte en la lucha y sufren daños, sus derechos no pueden ser otros que los que las leyes del país reconozcan a

(1). Green Hall, A. opus. cit. tomo II. p. 227

sus nacionales. En 1912, el presidente de los Estados Unidos, Taft, declaró que los ciudadanos de dicho país debían abstenerse de actuar en la lucha civil en México, salvo en defensa propia, y no tendrían protección de su país en caso contrario."⁽¹⁾ Pero, si bien es cierto que, las leyes de neutralidad contemplan la prohibición por parte de los gobiernos de terceros Estados a cualquiera de las partes combatientes en una guerra o lucha civil al existir el reconocimiento de la beligerancia, no contempla la misma prohibición para los nacionales de dichos Estados que actúen en forma particular, ya para ayudar a los rebeldes en cualquier forma y al propio gobierno central.

Estas disposiciones sólo las toman los terceros Estados, al requerirles a sus nacionales que traten o ayuden a cualquiera de las dos partes, pero, sólo cuando existe el reconocimiento de la beligerancia y no antes y, así mismo, dichas disposiciones las toman los Estados extranjeros en forma particular y, otras veces lo hacen por haber firmado algún convenio anterior a la lucha civil, con dicho Estado.

Por lo tanto, cualquier ciudadano extranjero o nacional, tiene ciertos derechos mínimos que se le deben respetar como son los Derechos Humanos; "La Declaración Universal de los Derechos Humanos, basada en el texto preparado por la Comisión sobre Derechos Humanos, fue adoptada sin objeción alguna por la Asamblea General, en 1948 (del 10 de 1948). En sus treinta artículos, la Declaración señala los derechos básicos y las libertades fundamentales a los que tienen derecho, en cualquier parte, todas

(1). Díaz Cisneros, César. opus. cit. tomo II. p. 529

las personas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, bienes, nacimiento u otra condición. Los derechos y las libertades así señalados comprenden dos amplias categorías de derechos: 1) derechos civiles y políticos; 2) derechos económicos, sociales y culturales. La primera categoría cubre: derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas; libertad frente a la esclavitud y la servidumbre; libertad ante la tortura o el tratamiento o castigo inhumano o degradante; libertad ante el arresto y la detención arbitrarios; derecho a un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial; derecho de ser considerado inocente hasta que se pruebe la culpabilidad; inviolabilidad de la reserva y el secreto de la correspondencia; libertad de movilización y de residencia; derecho de buscar y disfrutar de asilo contra la persecución; derecho a una nacionalidad; derecho de contraer nupcias y de fundar una familia; derecho de ser propietario; libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; libertad de opinión y de expresión; libertad de reunión pacífica y de asociación; y derecho de votar y de participar en el gobierno. Los derechos de la segunda categoría incluyen: derecho a la seguridad social; derecho al trabajo; al descanso y al ocio recreativo; derecho a un nivel de vida adecuado, derecho a la educación, y derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.”(1)

Y, de esta forma, los derechos humanos deben ser aplicados por el Estado en lucha, tanto a sus nacionales como a los extranjeros (1). Sorensen, Max. opus. cit. ps. 479 y 480

-ros, procurando su máxima protección e inviolabilidad, pero, ' excluyendo a los extranjeros de los derechos políticos que tienen sus ciudadanos.

D. RETIRO DEL RECONOCIMIENTO Y, TRIUNFO DEL GRUPO REBELDE.

El retiro del reconocimiento de la beligerancia se puede llevar al cabo, ya por el propio gobierno central o por los terceros Estados que lo concedieron, ya en forma expresa o tácitamente, ya que, al ser un reconocimiento de "facto" o sea provisional, se tiene la facultad de poder revocarlo por distintas causas, al contrario de los reconocimientos de gobiernos y Estados, los cuales no se pueden retirar fácilmente, ya que, se supone que son reconocimientos de "jure" o legítimos, pero, si dichos gobiernos son sustituidos o los Estados divididos, debe cesar el reconocimiento que se tenía de los mismos, para dar entrada al gobierno que lo suple.

Ahora bien, el retiro del reconocimiento de la beligerancia ocurre la mayoría de las veces, cuando el grupo beligerante es derrotado en su totalidad por el gobierno central, o cuando va perdiendo los requisitos que le fueron necesarios para dicho reconocimiento; Pero, también puede ocurrir que no haya el retiro del reconocimiento de la beligerancia, por causa del triunfo del grupo rebelde, el cual al asumir el poder general sobre el territorio y la población se transforma en un gobierno de "facto" o provisional, lo que le puede llevar a convertirse en un gobierno de "jure" al paso del tiempo, y dependiendo de lo que se acuerde en el grupo rebelde y la población y los intereses de los mismos.

Al triunfar el grupo rebelde, cesa su calidad provisional de beligerante, y al convertirse en gobierno de "facto", la calidad

de beligerante provisional se transforma en permanente y legítima.

El grupo rebelde o poder beligerante al vencer en la guerra civil se le puede llegar a considerar un gobierno de "facto", pero, por otra parte, si dichos beligerantes son vencidos, éstos desaparecen por perder su existencia efectiva.

"Si triunfa la facción rebelde, se le tendrá como gobierno, bien de facto, bien de jure. Si fracasa el movimiento, los compromisos adquiridos por tal facción frente a Estados extranjeros se disuelven, sin obligación para el gobierno que logró reprimir la insurgencia."⁽¹⁾

Así, tenemos que, si existe el reconocimiento de beligerante del grupo rebelde y, el gobierno central lo logra derrotar, no existirá responsabilidad alguna para el gobierno central, pero, éste por evitarse problemas con terceros Estados cuyos nacionales resultaron dañados de alguna forma por la guerra civil, en forma voluntaria indemniza a los extranjeros y, también se les indemniza, si el grupo rebelde es el que triunfa, ya que, desde el momento que resulta vencedor se le tiene como gobierno bien provisional o legítimo, pero, al fin y al cabo se hace cargo del gobierno en general.

Otras de las formas en que, puede llegar al fin la guerra civil y, con ello el reconocimiento de la beligerancia, es por medio de un acuerdo entre el gobierno central y el grupo rebelde, por medio del cual pueden llegar al acuerdo de pacificar el territorio y condicionar dicho tratado, como puede ser: La desmante-

(1). Sepúlveda, César. opus. cit. p. 256

-lación del ejército rebelde; la participación de los rebeldes en la administración del país; la convocación a elecciones para elegir nuevo mandatario y forma de gobierno; cambios en la política económica y amnistía general para los rebeldes. Entonces, si llega a existir dicho acuerdo, la calidad de beligerante del grupo rebelde, no es que se le retire, sino que, cesa la misma al pacificarse el país.

Al vencer el grupo rebelde al gobierno central, comienza por lo regular a dominar la totalidad del territorio, estableciendo de esta forma un gobierno provisional.

"Un gobierno de facto, que ha adquirido el poder político después de una revolución o una guerra civil, y que impone su poder en toda la extensión del territorio del Estado, o en una gran parte del mismo, en fin, que se muestra capaz de mantener el orden en el país, y aun de defender su integridad, necesita entrar en relaciones diplomáticas y de todo género con los gobiernos extranjeros, lo que implica ser reconocidos como la única autoridad existente en ese Estado, como gobierno único, a pesar de que no es el gobierno constitucional del país."⁽¹⁾

De esta forma, el grupo rebelde al triunfar se convierte en el gobierno de "facto" en el Estado.

"La teoría de los gobiernos de facto pertenece al Derecho Constitucional, la teoría de su reconocimiento, al Derecho de Gentes. Si el gobierno de facto general se convierte en el gobierno de jure, a su vez el gobierno vencido pasa a ser, si pretende aun tener autoridad, un gobierno de facto, o hasta convertirse

(1). Díaz Cisneros, César. opus. cit. tomo I. p. 480

hasta en un grupo beligerante."⁽¹⁾

Por lo tanto, otro de los aspectos del triunfo rebelde al establecerse como gobierno de jure es que, el gobierno anterior ocupe su lugar al ser un gobierno provisional raquítico, cuyos integrantes pueden tratar de vencer aun al grupo rebelde en el poder, con ayuda de parte de algunos gobiernos extranjeros y, de esta forma, al organizarse deben reunir también los requisitos necesarios para que, el gobierno rebelde les otorgue la calidad de beligerantes, toda vez que, al ser vencidos dejan de tener poder sobre la población, dominar el territorio y, en general se vuelve a un grupo muy reducido, pero el cual cuenta con la ayuda de un tercer Estado ajeno al conflicto.

Por ejemplo, tenemos el caso actual que se vive en el país de Nicaragua, en donde el grupo rebelde derrotó al gobierno central al mando de Somoza y, mismo grupo rebelde que encabezado por Daniel Ortega logró controlar el país, el cual es atacado por los contra-revolucionarios, apoyados por los Estados Unidos de Norteamérica, quienes al ver afectados sus intereses en dicho país, reaccionaron en tal forma, por lo que, el gobierno rebelde solicitó la ayuda de la Unión Soviética, mismo país que se la brindó inmediatamente por convenir a sus intereses.

Desde el momento en que, un poder político (grupo rebelde), posee el control efectivo sobre su población y territorio y, no únicamente una pretensión subjetiva, se le puede considerar como un gobierno de "facto" con tendencia a adquirir la calidad de "jure" sin mayores contratiempos, por lo tanto, al triunfar

(1). Ibidem. p. 1^o

el grupo rebelde, cesa la calidad de beligerante provisional que tenía, para hacerse permanente y legítima como representante del Estado, ya que, los demás Estados al entrar en relaciones con dicho gobierno de "facto"; "declaran o admiten tácitamente que una autoridad política que ha tomado el poder de un Estado contrariamente a la legalidad constitucional existente, es considerado como representante legítimo de dicho Estado con todos los derechos y obligaciones propias de un gobierno, sin que por lo demás exista solución de continuidad en la propia personalidad internacional del Estado."⁽¹⁾ Al presentarse esta situación, se daría prácticamente el reconocimiento del gobierno rebelde, toda vez que; "implican necesariamente el reconocimiento puesto que no pueden celebrarse tratados con comunidades que no tenga el carácter de Estados, ni tampoco pueden admitirse a formar parte de las organizaciones internacionales a entidades que no sean los Estados."⁽²⁾

Así, al entablar cualquier tipo de relación con los rebeldes una vez que hayan triunfado los mismos, aceptan de esta forma que, ellos son los que representan al Estado y, por lo tanto, el gobierno del mismo, ya de "facto" o bien de "jure".

Por otra parte, el retiro del reconocimiento rara vez se presenta y, cuando éste ocurre, es cuando el otorgamiento del reconocimiento fue previamente condicionado por el otorgante, dándose el retiro, cuando el grupo rebelde no cumplió con las condiciones establecidas con anterioridad, como podrían ser de carácter

(1). Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. opus. cit. p. 349

(2). Nuñez y Escalante, Roberto. opus. cit. p. 290

económico principalmente; Por lo que se entiende que, el reconocimiento de la beligerancia fue otorgado al grupo rebelde por intereses ajenos a la lucha civil, o a los problemas de la población de dicho Estado, sino que, el reconocimiento se dió por que a los terceros Estados ajenos les convenía el cambio de las personas que representaban al gobierno del mismo y, para de esta forma, obtener concesiones, como ha ocurrido a lo largo de toda la historia de las luchas civiles: "Y ello se aplica con mayor fundamento todavía en aquellos casos en que el Estado que reconoce obtiene como precio del reconocimiento, promesas y compromisos no en aras del interés general, sino en su provecho particular. Estas estipulaciones, contrarias a la verdadera función del reconocimiento, son relativamente poco frecuentes. En ningún caso constituyen una condición en el sentido jurídico del término."⁽¹⁾

"Un Estado puede perder su independencia; un gobierno puede dejar de ser eficaz; un partido beligerante puede ser derrotado en una guerra civil. En los tres casos está indicado y es además, perfectamente lícito, retirar el reconocimiento. En ocasiones, el retiro del reconocimiento se lleva al cabo por medio de una notificación expresa a la autoridad a quien se le retira. Sin embargo, por lo general, la retirada del reconocimiento se hace por medio del reconocimiento de jure del gobierno rival que ha logrado establecerse,"⁽²⁾ por lo tanto, como el reconocimiento de "jure" y de "facto" pueden ser retirados, siendo más

(1). Oppen Heim, M. A. opus. cit. tomo I. p. 157

(2). Ibidem. p. 157

difícil, pero, no imposible dicho retiro del mismo.

De esta forma, si el gobierno es el que vence al grupo rebelde, procede el retiro del reconocimiento y, además, dicho gobierno no será ni se le podrá demandar las reparaciones de los daños que hayan causado los rebeldes en el transcurso de la lucha civil a partir del reconocimiento de los mismos como beligerantes; así mismo, los rebeldes en caso de derrota podrán solicitar asilo político en el Estado en que crean conveniente y en el cual estén dispuestos a otorgárselos, pero, puede ocurrir que, las personas que conformaban el gobierno anterior al ser derrotados, sean los que soliciten el asilo político.

"El resultado de la lucha armada y su creciente magnitud, crea un nuevo orden jurídico de carácter provisorio y el gobierno que se rige -de facto- puede entrar en contacto con terceras potencias y aun con el gobierno constituido. Pueden los insurgentes dentro de los límites reducidos, concluir convenciones con terceros Estados y estos establecer normas internas relacionadas con el gobierno de facto de los insurgentes." (1)

También, ocurre que, las fuerzas de ambos bandos, o sea, el grupo rebelde y el gobierno central estén equilibradas y, entonces dicho Estado tendrá dos gobiernos, uno de "facto" (grupo rebelde), y uno de "jure" (gobierno legalmente constituido), y los cuales, cada uno puede y tiene relaciones con terceros Estados; Y, en este caso, ocurre también por lo general que; ambos gobiernos hacen pláticas para llegar a un acuerdo sobre quien representa al Estado, ya sea haciendo una fusión de ambos, o bien

(1). Vieira, Manuel Adolfo. opus. cit. p. 453

convocar a elecciones para que, el pueblo decida sobre quien de los dos los representará.

Max Sorensen, manifiesta por su parte que; el retiro del reconocimiento de la beligerancia es totalmente procedente; "... o los rebeldes, ya reconocidos como beligerantes, son derrotados. En todos estos casos, el retiro del reconocimiento debería constituirse un proceso automático."⁽¹⁾

"Con respecto a los beligerantes reconocidos, el reconocimiento cesa automáticamente con su derrota."⁽²⁾

Por lo tanto, este autor considera que; el retiro de la beligerancia es procedente, siempre y cuando se encuentren bien fundamentado para retirar el mismo, ya sea, por el propio Estado o por terceros Estados.

Y, sigue diciendo Max Sorensen que; la terminación de la calidad de beligerante (provisional), se da únicamente cuando el grupo rebelde triunfa en su lucha contra el gobierno central, para de esta forma, adquirir una calidad permanente de beligerante, como la tenía anteriormente el gobierno central y, convertirse en un gobierno de facto por lo pronto; Y, la derrota de los rebeldes ocasiona el retiro automático de la calidad de beligerantes y, además, puede ocasionar que éstos al ser derrotados, sus dirigentes principales soliciten el asilo político en otros Estados.

"Alejandro Álvarez, enumera entre los "problemas internacionales de interés especial para el continente americano", y rela:

(1). Sorensen, Max. opus. cit. p. 290

(2). Ibidem. v. 290

-vos a las guerras civiles, el asilo en las legaciones y consulados, y lo considera el problema de mayor importancia a que da lugar las guerras civiles."⁽¹⁾ Y, así dicho asilo, "La justifica por razones de humanidad y, ese fundamento se hace más visible para los países en donde las guerras civiles son más frecuentes. Reconoce que dicho asilo no es tan procedente en los consulados, pero, también en éste se ha prestado asilo en muchas ocasiones."⁽²⁾

Esto quiere decir que; el asilo debe ser otorgado a los rebeldes vencidos, pero, en el territorio del Estado que lo concede y, no dentro del consulado que tenga dicho Estado en el territorio del gobierno central vencedor, para evitar más enfrentamientos y problemas con el gobierno que otorga el asilo político.

(1). Álvarez, Alejandro. citado por Díaz Cisneros, César. opus. cit. tomo II. n. 531

(2). Ibidem. p. 531

CONCLUSIONES.

CAPITULO I.

A. La figura de la beligerancia, tiene sus primeros esbozos desde el siglo V antes de Cristo y, la cual se va desarrollando en el transcurso del tiempo, tomando las características actuales hasta el siglo XIX de nuestra era.

B. En México, la beligerancia se presenta en dos hechos históricos, el primero la Independencia de nuestro país y, la segunda, en la Revolución de 1910, siendo en ésta última en la que se presentaron todos los supuestos de la beligerancia, presentando se además muchos y variados aspectos del reconocimiento de dicha figura, como lo fue el reconocimiento nacional e internacional y, así mismo, estuvo rodeada de intereses políticos y económicos de los rebeldes, del gobierno legítimo y, además, por los intereses de terceros Estados ajenos al conflicto.

C. En Nicaragua, es un ejemplo del reconocimiento de la beligerancia más reciente, en donde se han reunido todos los requisitos de la misma, y así mismo, es el país en donde se han presentado y presentan más problemas, por los intereses creados de los Estados Unidos de Norteamérica y de la Unión Soviética, los cuales se disputan el control de dicho país, quedando en segundo plano los rebeldes. Se ha llegado a tal grado de intereses que, al triunfar los rebeldes en su lucha y, al no convenir a

los intereses de los Estados Unidos, éste país comenzó a apoyar al gobierno destituido para que, éstos retomen el control del país, obligando a los rebeldes a pedir apoyo a Rusia.

D. El reconocimiento de la beligerancia, se ha presentado en la mayoría de los países, independientemente del régimen político que les rija. En algunas ocasiones, se les ha negado el reconocimiento de la beligerancia a los diferentes tipos de grupos rebeldes, a pesar de encontrarse reunidos los requisitos y, otras veces, se ha concedido el reconocimiento de la beligerancia sin estar reunidos.

Por lo tanto, desgraciadamente el reconocimiento de la beligerancia a estado, está y estará condicionado a los intereses de terceros Estados ajenos al conflicto interno, como ha ocurrido al través de la historia.

CAPITULO II.

A. La insurgencia, se puede decir que; es la antesala de la beligerancia, diferenciándose una de otra, por la reunión total o no de los requisitos exigidos por el Derecho Internacional y, entendiéndose ésta última, como la facultad que se le otorga al grupo rebelde para sustentar la guerra en contra del gobierno que les rige, relativamente hablando y, entendiéndose a los insurgentes, como los sujetos físicos que forman al grupo rebelde y, quienes a la larga pueden llegar a alcanzar la calidad de beligerantes.

B. El nacimiento de la beligerancia, se lleva al cabo, cuando el grupo rebelde reúne los tres requisitos indispensables que son: 1. La dominación de cierta parte del territorio del Estado en conflicto, ésto es, la dominación del territorio y de la población asentada en el mismo; 2. Una organización militar y política, la cual deberá estar encabezada por cierto grupo de personas, o por una sola; 3. Un conflicto armado, dirigido en contra del gobierno legalmente constituido hasta ese entonces.

C. La Comunidad Beligerante, una vez reconocida como tal, debe estar constituida exclusivamente por los nacionales del Estado en conflicto y, de esta forma, evitar que nacionales extranjer~~os~~ lleguen a formar parte del grupo rebelde, y, así mismo, disminuir de alguna forma la mezcla de intereses extranjeros a la lucha civil.

Por otra parte, la comunidad beligerante, debe contar con una organización política y militar para contar con cierto "poder" y, de esta forma, poder enfrentar la lucha civil; y, misma comunidad que es indispensable en la formación del grupo rebelde.

D. La dominación de una parte del territorio por parte del grupo rebelde, es muy importante y, la cual debe ser efectiva, abarcando en dicha dominación a la población que se encuentre en dicha parte del territorio; Debiendo ser, además, sobre una parte terrestre y no marítima o aérea, ya que, sólo en el territorio se encuentra el resto de la población del Estado, a la cual se debe dominar para poder aspirar al triunfo total.

E. El Conflicto Armado, es otro de los elementos de la comunidad beligerante, ya que, el grupo rebelde debe luchar contra el gobierno central y, debiendo ser armado dicho conflicto. Así mismo, el conflicto armado debe ser legislado en forma detallada y particular, para abarcar todas las situaciones que se puedan presentar en una guerra civil y, dicha legislación debe ser de nivel internacional.

CAPITULO III.

A. El origen que orilla a los pueblos de los diferentes Estados a formar grupos rebeldes, es sin duda alguna el aspecto económico-social, el cual siempre está unido a otras causas.

El desarrollo de la causa económico-social, varía también de acuerdo al tiempo y circunstancia en que ésta se produzca, pero siempre va unida la una con la otra, siendo éstas las principales para el origen de los grupos rebeldes.

B. La situación política, es otro de los aspectos importantes en el desenvolvimiento de una guerra civil, ya que, debido a la política que se aplique a la población, entendiéndose a ésta, como la forma de gobernar, puede originar pequeños grupos inconformes, los cuales pueden originar a un grupo rebelde, pero, también este aspecto se ve unido a otras causas, así mismo, la situación política es causa y consecuencia en una guerra civil, la cual debe ser tomada muy seriamente por el grupo rebelde para lograr sus objetivos.

C. El aspecto religioso, tuvo cierta importancia en la antigüedad debido a que, el ser humano o la población en general era más manejable por medio de la religión, pero, actualmente es muy difícil que ocurra ésto, o sea que, la causa del origen de un grupo rebelde se funde en la religión.

D. Los objetivos del grupo rebelde, son dos importantes, el primero es el reconocimiento de la calidad de beligerante y, el segundo es, una vez obtenida la calidad de beligerante, constituirse en un gobierno de "facto" o de "jure"; además de estos objetivos se encuentra, la búsqueda del bienestar general de la población en todos sus aspectos.

CAPITULO IV.

A. El reconocimiento de la beligerancia, debe entenderse como la constatación de un hecho, en este caso, de la constatación de que, el grupo rebelde ha reunido los requisitos indispensables para sustentar la guerra contra el gobierno central.

B. Las formas y tipos de reconocimiento de la beligerancia son dos: expreso y tácito, siendo el más común el segundo; así mismo, independientemente del tipo de reconocimiento, éste puede estar condicionado de diversas formas, mismo que produce dos efectos principales; la primera, es que, el reconocimiento es temporal, o sea, sólo está vigente mientras dure la lucha civil y, limitativo, ya que, sólo ocasiona la aplicación de el dere--

-cho de guerra y neutralidad.

C. Existen dos sujetos de Derecho Internacional que, pueden otorgar el reconocimiento de la beligerancia, el primero, es el propio Estado que sufre la guerra civil y, el segundo, lo puede conceder un tercer Estado ajeno relativamente al conflicto, así mismo, al primer reconocimiento se le conoce como reconocimiento nacional y, al segundo como reconocimiento internacional, y éste último se puede conceder en forma particular o en forma colectiva.

D. La No Beligerancia, se presenta cuando el grupo rebelde ha reunido todos los requisitos que exige el Derecho Internacional pero, el propio Estado o los Estados extranjeros, se niegan a reconocer al grupo rebelde, pretextando la no reunión de los mismos.

CAPITULO V.

A. Los efectos del reconocimiento de la beligerancia en los rebeldes son: la aplicación del Derecho de guerra y neutralidad, consecuentemente obligaciones como, cierta responsabilidad internacional y, mismos efectos son producidos para el gobierno hasta ese entonces legalmente constituido.

B. El efecto del reconocimiento de la beligerancia, para los terceros Estados son dos: el primero, si existe dicho reconoci-

-miento es la declaración de la neutralidad y, el segundo, se presenta cuando se ha negado el reconocimiento, siendo el efecto el que, el Estado ajeno al conflicto sólo debe tener relaciones con el gobierno central.

C. El efecto del reconocimiento de la beligerancia, para los ciudadanos extranjeros que se encuentran dentro del territorio en conflicto es sólo uno, el abstenerse de intervenir en la lucha civil en cualquier forma y acatar las órdenes que se le digan, ya que, de lo contrario pueden ser juzgados por el gobierno central y, perder la protección del Estado del cual son originarios.

D. El retiro del reconocimiento, es totalmente procedente por ser temporal y, se produce cuando el grupo rebelde es vencido o pierde algún requisito y, también cuando el grupo rebelde llega a un acuerdo con el gobierno central.

El triunfo del grupo rebelde, tiene dos consecuencias; la primera, es que; el grupo rebelde se convierte en gobierno de "facto" o bien de "jure", y la permanencia de la calidad de la beligerancia. Así, el gobierno anterior puede pasar a ser un grupo rebelde que luche para recobrar el "poder" y volver a controlar el país, pero, el cual tendrá que reunir previamente los requisitos indispensables marcados por el Derecho Internacional y, una vez reunidos los mismos, se le pueda conceder la calidad de beligerantes, y como consecuencia lógica la continuación de la guerra civil.

CONCLUSION GENERAL.

El reconocimiento de la beligerancia, debe estar regulado ampliamente y en forma particular, o bien, hacer una recopilación de los distintos convenios y reglamentos existentes y, de esta forma, evitar que las luchas o mejor llamadas guerras civiles, se les aplique las disposiciones realizadas expresamente para los conflictos armados internacionales, ocasionando con ésto, la prevención de conflictos mayores por la posible intervención de terceros Estados ajenos a la lucha civil o guerra civil y, humanizar más la contienda bélica.

La creación de un organismo internacional, el cual tenga como característica principal su autonomía y coercibilidad en las decisiones que llegara a tomar, para que de esta forma, vigile y en un momento dado rija el desarrollo de una guerra civil y, de esta forma, evitar el intervencionismo de otros Estados en los conflictos internos.

El reconocimiento de la beligerancia, tiene como características principales; la temporalidad, limitación y, así mismo, es un acto constitutivo y no declarativo, ya que, al reunirse los requisitos exigidos por el Derecho Internacional por parte de el grupo rebelde, éste por ese sólo hecho, alcanza la calidad de beligerante.

BIBLIOGRAFIA.

01. Derecho Internacional Público.
Autor: Diena, Giulio.
Barcelona, España. 1948
Editorial: Bosch.
Traducción: Trías de Bes, J. M.

02. Teoría del Estado.
Autor: Porrúa Pérez, Francisco.
Distrito Federal, México. 1976
Editorial: Porrúa, Sociedad Anónima.

03. Compendio de Derecho Internacional Público.
Autor: Nuñez y Escalante, Roberto.
Distrito Federal, México. 1970
Editorial: Orión.

04. Principios de Derecho Internacional Público.
Autor: Kelsen, Hans.
Buenos Aires, Argentina. 1965
Editorial: El Ateneo.
Traducción: Caminos, Hugo y C. Hermida, Ernesto.

05. Derecho Internacional Público.
Autor: Sepúlveda, César.
Distrito Federal, México. 1986

Editorial: Porrúa, Sociedad Anónima.

06. Tratado de Derecho Internacional Público. tomo I.
Autor: Oppen Heim, M. A.
Barcelona, España. 1967
Editorial: Bosch.
Traducción: López Morín, Antonio.
07. Tratado de Derecho Internacional Público. tomo II.
Autor: Oppen Heim, M. A.
Barcelona, España. 1967
Editorial: Bosch.
Traducción: López Morín, Antonio.
08. Enciclopedia Jurídica Omeba. tomo II.
Buenos Aires, Argentina. 1976
Editorial: Driskill, Sociedad Anónima.
09. Enciclopedia Jurídica Omeba. tomo XIII.
Buenos Aires, Argentina. 1976
Editorial: Driskill, Sociedad Anónima.
10. Diccionario Enciclonédico de Derecho Usual. tomo I.
Autor: G. Cabanellas, Guillermo.
Buenos Aires, Argentina. 1983
Editorial: Helinata.

11. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. tomo IV.
Autor: G. Cabanellas, Guillermo.
Buenos Aires, Argentina. 1983
Editorial: Heliasta.

12. La Teoría y la Práctica del Reconocimiento de Gobiernos.
Autor: Sepúlveda, César.
Distrito Federal, México. 1974
Editorial: U. N. A. M.

13. Derecho Internacional Público. tomo I.
Autor: Díaz Cisneros, César.
Buenos Aires, Argentina. 1966
Editorial: Tea.

14. Derecho Internacional Público. tomo II.
Autor: Díaz Cisneros, César.
Buenos Aires, Argentina. 1966
Editorial: Tea.

15. La Guerrilla de Genaro y Lucio.
Autor: Mayo, Baloy.
Distrito Federal, México. 1979
Editorial: Diogenes, Sociedad Anónima.

16. La Revolución Mexicana.
Autor: M. S. Alberovich.

Distrito Federal, México. 1977

Editorial: Ediciones de Cultura Popular, Sociedad Anónima.

Traducción: Martínez, Arnoldo y Méndez García, Alejo.

17. Nicaragua, La Revolución Sandinista.

Autor: Claribel, Alegría y D. J., Flakoll.

Distrito Federal, México. 1982

Editorial: Ediciones Era, Sociedad Anónima.

18. La Revolución como Ideología.

Autor: Del Palacio Díaz, Alejandro.

Distrito Federal, México. 1978

Editorial: Cárdenas Editor y Distribuidor.

19. Revoluciones América Latina.

Autor: Carranza, Mario Esteban.

Distrito Federal, México. 1973

Editorial: Siglo XXI.

20. Radicalización y Golpes de Estado en América Latina.

Autor: Miranda Pacheco, Mario.

Distrito Federal, México. 1973

Editorial: U. N. A. M., Facultad de Derecho.

21. El Reconocimiento de Gobiernos.

Autor: Jiménez de Arechaga, Eduardo.

Montevideo, Uruguay. 1947

Editorial: Tea.

22. Manuel de Derecho Internacional Público.

Autor: Sorensen, Max.

Distrito Federal, México. 1985

Editorial: Fondo de Cultura Económica.

23. Derecho Internacional Público.

Autor: Rousseau, Charles.

Barcelona, España. 1966

Editorial: Ediciones Ariel.

24. Derecho Internacional Público.

Autor: Del R. Moya Domínguez, María Teresa y Haldjczuk, Bohdan J.

Buenos Aires, Argentina. 1972:

Editorial: Editora, Sociedad Anónima.

25. Derecho Internacional Público.

Autor: Verdross, Alfred.

Barcelona, España. 1982

Editorial: Aguilar, Sociedad Anónima.

26. Diccionario Jurídico Mexicano. tomo VII.

Autor: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Distrito Federal, México. 1984

Editorial: U. N. A. M.

27. Derecho Internacional Público. tomo I.
Autor: Arellano García, Carlos.
Distrito Federal, México. 1983
Editorial: Porrúa, Sociedad Anónima.

28. Derecho Internacional Público.
Autor: Seara Vázquez, Modesto.
Distrito Federal, México. 1986
Editorial: Porrúa, Sociedad Anónima.

29. Teoría del Estado.
Autor: Heller, Herman.
Distrito Federal, México. 1974
Editorial: Fondo de Cultura Económica.

30. La Emancipación de los Pueblos Coloniales y el Derecho
Internacional.
Autor: Mija de la Huela, Adolfo.
Madrid, España. 1968
Editorial: Tecnos, Sociedad Anónima.

31. Enciclopedia Ilustrada Cumbre. tomo XI.
Distrito Federal, México. 1974
Editorial: Cumbre, Sociedad Anónima.